



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Santiago de Cali 23 de julio de 2021

Doctor

MARIO ANDRES POSSO NIETO

Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali
Santiago de Cali.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 76001-33-33-007-2020-00301-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID HOYOS BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL

ALVARO MANZANO NUÑEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.499.501 de Santander de Quilichao (Cauca), portador de la tarjeta profesional número 334.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega proferido por el señor de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así;

I. A LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que algunos no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

DEL HECHO 1 al 3: Es cierto que el señor Patrullero ® JUAN DAVID HOYOS BEDOYA, ingresó a la Policía Nacional según consta información contenida en la Hoja de vida del exfuncionario y en la Resolución No. 04704 del 29/11/2013, *además, mediante resolución No. 002 se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor JUAN DAVID HOYOS BEDOYA la cual fue notificada el día 16 de enero de 2020.*

DEL HECHO 4 al 5: No me constan, En cuanto se refiere a estos numerales deberá considerarse las constancias que aporte en el proceso el demandante, con el propósito de soportar la información que pretende hacer valer.

HECHO 6 al 9: No son hechos, son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante con el fin de dar sentido a las pretensiones de la demanda, pues no obra prueba alguna en el plenario que den fe de lo manifestado.

HECHO 10: No es un Hecho.

II. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución No 002 del 15 de enero de 2020 "*Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito al Departamento Policía Valle*", pues el Acto cuestionado se ajusta a derecho, y se pregona del mismo la legalidad, y en el cual se argumentó que se retiraba del servicio activo al señor **Patrullero ® JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, es de precisar que dicho acto administrativo se encuentra suficientemente motivado.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita sea reintegrado al servicio activo, sin solución de continuidad y en un grado igual o superior al que ostentaba al momento de su retiro; que se le cancele las sumas de dinero dejadas de percibir desde el momento de su retiro; de igual forma que se le cancele por concepto de perjuicios morales, perjuicios especiales diferentes a los simplemente morales.

Ahora bien, referente a reintegrar al servicio activo al señor **Patrullero ® JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, sin solución de continuidad; sobre esta solicitud, es necesario precisar que, ante una eventual nulidad de los actos administrativos impugnados, se debe tener en cuenta que existe un régimen de carrera establecido en el Decreto 1791 de 2000, que en su artículo 17, señala:

ARTÍCULO 17. PROGRAMAS ACADÉMICOS. El Consejo Superior de Educación Policial, establecerá la estructura, condiciones y títulos de los programas académicos exigidos para el ingreso y ascenso en el respectivo escalafón.

De acuerdo a lo anterior, los ascensos del personal policial deben atender a lo dispuesto a lo establecido en las normas, máxime teniendo en cuenta que no pueden operar los ascensos de manera automática, por cuanto la actividad de policía es una profesión que exige acreditar idoneidad para el desempeño de las funciones como servidor de policía. Por esta razón, no se acepta esta pretensión porque va en contravía de lo exigido por ley para los ascensos del personal policial.

Las pretensiones objeto de la demanda no tiene prosperidad jurídica, en el entendido que carecen de fundamentación fáctica y jurídica, debiendo en todo caso su Señoría absolver a mi poderdante de ellas, toda vez que al señor Patrullero **® JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, se le aplicó la causal de retiro por VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62° del Decreto Ley 1791 de 2000, ya que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No. 01 SUBCO- GUTAH 2.25 del 14 de enero de 2020, al ser un acto de mero trámite que no es sujeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal como lo ha expresado el precedente jurisprudencial horizontal y vertical, esta defensa no hará manifestación alguna en este acápite.

III. RAZONES DE DEFENSA

De manera respetuosa me permito señalar que el retiro del policial, hoy accionante, se fundamentó en el Decreto 1791 de 2000, que consagran como una causal de retiro del

servicio activo a la denominada como "Voluntad de la Dirección General, que consiste en una facultad que la ley otorga al nominador para retirar por razones de mejoramiento y optimización del servicio al personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Institución con cualquier tiempo de servicio, facultad que tiene una naturaleza discrecional en la que el nominador no está obligado a expresar los motivos que determinaron el retiro, presumiéndose al invocarse esta causal que se trata de una medida administrativa orientada a mejorar el servicio, sin embargo como se puede observar en la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del nivel ejecutivo, adscrito al Departamento de policía Valle", donde se retira del servicio activo al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 60 y artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, se encuentra en forma detallada y clara los motivos por los cuales se retiró del servicio.

Es importante hacer claridad en este punto, frente a que la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del nivel ejecutivo, adscrito al Departamento de policía Valle ", donde se retiró del servicio activo al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, fue expedido de acuerdo a la normatividad vigente, que no existe una falsa motivación, pues esta se encuentra debidamente motivada, tan así que el retiro del actor, no puede ser considerado como una sanción disciplinaria, pues éste se dio por una causal distinta, es decir por voluntad de la Dirección General, que obedece a razones del buen servicio con el fin de garantizar la tranquilidad, salubridad y seguridad ciudadana, por lo que las calidades de idoneidad, excelente desempeño y registros de felicitaciones o condecoración recibidas durante el servicio o el tiempo que dura en la institución, no generan un fuero de estabilidad y de permanencia, ni tampoco puede limitar la potestad que ha otorgado el legislador a los nominadores para remover a los funcionarios a través de esta causal de retiro.

Es por lo anterior, que la buena conducta, la excelente prestación del servicio, la idoneidad, lealtad, honradez, absoluta disciplina y responsabilidad, son componentes propios de un policial, lo que conlleva a indicar que TODOS los miembros de la institución dentro de su trayectoria deben estar en la obligación de adoptar dicho comportamiento sujeto a principios y valores éticos y morales, que hacen del uniformado un ejemplo para la sociedad. Por tanto, es normal que todo policía refleje dicho comportamiento aún más cuando este es el mínimo esperado por la comunidad.

Ley 62 de 1993

"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..."

ARTÍCULO 1º. FINALIDAD. *La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los*

derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

ARTICULO 7°. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas Y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ...' (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del análisis de la normatividad transcrita, se establece sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado, son de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social.

En este contexto, el cumplimiento de la misión asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo, siempre en pro de garantizar derechos y libertades de las personas en sociedad.

El servicio de policía debe ser transparente, intachable, y controlable por la misma sociedad, como quiera que está en desarrollo la contribución que hace el mismo ciudadano para la seguridad de la zona o lugar donde reside, siendo catalogado el hombre y mujer policía, como el servidor público por excelencia, cuyo comportamiento dentro y fuera del servicio involucra la calidad de miembro de la Institución, lo cual vislumbra en inaceptable cualquier acto desviado que cometa o incluso pretenda cometer, como quiera que la confianza de la sociedad en ese uniformado, no debe tener la más mínima mácula.

Es así que el departamento de policía valle, posee dentro de su organigrama, una estructura que busca contribuir a garantizar derechos y libertades de los residentes en la jurisdicción,

siendo las estaciones y subestaciones de policía, los CAI, unidades que les compete desarrollar entre otras, las siguientes funciones:

Según lo establecido en la Resolución No. 05153 del 31 de diciembre de 2013, por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones del Departamento de Policía valle, estipula para los Distritos, Estaciones, subestaciones, CAI, y puestos de policía, la obligatoriedad de prestar un público de Policía con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

- Contribuir al ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de su jurisdicción.
- Mantener excelentes vínculos de coordinación y colaboración con las autoridades de la jurisdicción.
- Recepcionar información de interés institucional sobre aspectos criminales, sociales y políticos, que permitan fortalecer la inteligencia policial.
- Diseñar y desarrollar estrategias que permitan la conservación, mantenimiento e imagen de las instalaciones, equipos y elementos asignados a la unidad policial.
- Ejecutar los programas y procedimientos, relacionados con el proceso de prevención.
- Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

Son estas funciones las que la Institución instituyó para las diferentes unidades y en este caso para el distrito especial de Buenaventura con sus unidades adscritas, siendo esta unidad policial encargada de promover, mantener e incrementar la seguridad, vigilancia, cobertura y control territorial en las zonas urbanas.

Son las antepuestas funciones las que siendo de obligatorio cumplimiento corresponde al uniformado cumplir cabalmente durante el desempeño de sus actividades y servicios, a fin de contribuir a garantizar derechos y libertades, mediante un efectivo control de todas aquellas conductas que atenten contra la seguridad y convivencia, la seguridad pública, la salud, desconocer dicho deber o apartarse del mismo, afecta notablemente la confianza de la comunidad en la Institución; así que el verse inmerso en conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por el Estado, siendo servidor público, no admite presentación alguna para quien le ha sido entregado la autoridad, bienes, armamento, y el correspondiente salario para proteger a los habitantes de Colombia.

Las funciones entregadas al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, no se evidencian reflejadas en su actuar policial, al no ejercer los controles suficientes para prevenir o disuadir la comisión de conductas punibles, es decir no logra una conexión efectiva entre la actividad de policía por él desarrollada y la necesidad imperiosa que siente la sociedad de estar protegidos de todo tipo de generadores de delitos, que protejan

su sector y los salvaguarde en su integridad física, psíquica, que sean garantes del efectivo goce de sus derechos.

Todo lo expuesto, debe compaginarse con las funciones y compromisos hechos por el uniformado en cita, para desarrollar su función, lo cual permitirá definir el perfil profesional y las calidades humanas que el policial indefectiblemente debe asumir, desde la misma concertación de la gestión:

Los parámetros de seguimiento y evaluación que se emplearán para definir la escala de calificación anual, se registrará por lo que se consigne en el formulario de seguimiento: diligenciado por la autoridad evaluadora, aplicando mecanismos escritos correspondientes a consignaciones de informaciones, juicios de valor y factores de gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional. Según lo establecido en el Decreto 1800 del 14-09-2000, por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y la resolución 04089 del 11/09/2015, "por la cual se establecen los parámetros para diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan funciones de la Junta de Calificación de la Gestión" se estableció la concertación de la gestión, en la cual el funcionario policial se obliga a cumplir determinadas actividades para ser evaluado profesionalmente y de las cuales el Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.299.707, para lo cual se va a proceder a realizar un análisis de la trayectoria en la institución así Así:

Se hace exposición de la trayectoria del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien ingresó a la Policía Nacional el día 24-06-2013 como alumno del Nivel Ejecutivo, siendo dado de alta como Patrullero mediante Resolución No. 04704 con fecha Fiscal 01/12/2013, llevando en la Institución un tiempo acumulado de 07 años, 05 meses y 15 días incluido el tiempo de servicio militar el cual fue de 11 meses y 29 días, lapso durante el cual ha pertenecido a la Institución. (Información extraída de la hoja de vida del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH de la Policía Nacional)

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se evaluará el desempeño profesional del señor **Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien en la actualidad desempeña sus servicios como integrante patrulla de vigilancia en la Estación de Policía Cerrito, unidad adscrita al Comando del Departamento de Policía Valle; esto con el fin de analizar si con su proceder dentro y/o fuera de la institución policial afecta la actividad de policía, lo que conlleva a la **AFECTACIÓN AL SERVICIO** y con ello la **PÉRDIDA DE LA CONFIANZA** de la comunidad hacia su policía, y pone en peligro los diferentes imperativos constitucionales que juro el policial salvaguardar al momento de ingresar como miembro del Nivel Ejecutivo de nuestra institución, de cuyo análisis dependerá la recomendación de esta Junta ante el señor Comandante de la Unidad respecto a si el uniformado continua adscrito a la institución policial o por el

contrario sea retirado por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional en forma discrecional.

Inicialmente es preciso hacer mención del comunicado oficial No. S-2019-128466-DIRAN, de fecha 23/11/2019, suscrito por el señor Teniente Coronel PABLO CARDENAS GÓMEZ Comando Compañía Antinarcóticos Regional No.4, donde informa al señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ Comandante del Departamento de Policía, la captura realizada al señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA, así:

“De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi coronel. Que el día 19-11-2019, la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Dirección Antinarcóticos Regional No.4, materializo la orden de captura del señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA CC 1.112.299.707 perteneciente al Distrito Especial de Policía Palmira, Estación el Cerrito- Valle del cauca, mediante orden de captura No 036 de fecha 18-11-2019 por los delitos de Tráfico, Porte de Estupefacientes, Peculado de Uso y Utilización ilegal de uniformes e insignias (Art 376 Inc. 1 y 384 #3, 398 y 346 C.P) y requerido por la fiscalía 13 DECN de Popayán.

A su vez se informar a mi coronel que en las audiencias concentradas, se dispuso por parte del Juez de control de Garantías Municipio de Tuluá: Legalización de Captura, Imputación de Cargos y medida de aseguramiento, en la cárcel de Tuluá Valle del Cauca”

ANALISIS DE LA CONCERTACION DE LA GESTION DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA

Dentro del desarrollo de sus funciones **se comprometió** en su concertación de la gestión año tras año a acatar una serie de pautas generales, asociadas para la plena eficacia en la prestación del servicio policial, con el objetivo de que el funcionario contribuya sin lugar a dudas al fortalecimiento de la Seguridad y Convivencia Ciudadana, en pro de satisfacer los requerimientos de la comunidad que aporten a generar una cultura de seguridad para la buena prestación del servicio, y con esto estrechar la fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un **funcionario de policía intachable** en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, observemos:

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2017 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 04/01/2017 HASTA: 26/08/2017 TOTAL: 234

DESDE: 31/08/2017 HASTA: 07/11/2017 TOTAL: 69

DESDE: 10/11/2017 HASTA: 31/12/2017 TOTAL: 52

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

ANOTACIONES

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

14/07/2017. Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que **NO DESARROLLÓ** el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2018 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 07/01/2018 HASTA: 18/03/2018 TOTAL: 71

DESDE: 16/10/2018 HASTA: 31/12/2018 TOTAL: 77

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

ANOTACIONES

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

10/08/2018. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 10/08/2018, hora: 10:03 en la dirección CRA 6 N° 6-90 BARRIO TABOR, municipio BUENAVENTURA, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: DE MANERA ATENTA LE INFORMO AL SEÑOR PATRULLERO QUE **EL ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL SE DEBE ENTREGAR AL TERMINAR EL TURNO DE SERVICIO COMO LO ESTIPULA LA LEY 1015.** EL MANUAL LOGISTICO RESOLUCIÓN 04935 DEL 121213, POR LO TANTO SE DEJARA CONSTANCIA DE SU ACTUAR Y SE VUELVE A PRESENTAR ESTA SITUACIÓN SE PASARAN LOS RESPECTIVOS INFORMES DANDO A CONOCER LO ACONTECIDO, CON ESTE LLAMADO DE ATENCIÓN SE PRETENDE QUE EL FUNCIONARIO POLICIAL CUMPLA A CABALIDAD CON LAS ORDENES EMANADAS POR LOS MANDOS SUPERIOR Y SE EXHORTA PARA TOME UNA BUENA DISPOSICION FRENTE AL MANEJO DEL ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL, La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2019 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 10/01/2019 HASTA: 19/11/2019 TOTAL: 313

04/02/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO TRABAJO EN EQUIPO: se registra el presente **registro negativo** al señor patrullero **por la falta de control sobre los planes que debe realizar en el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrante**, con el fin de disminuir y reducir los delitos de mayor impacto como es el homicidio, toda vez que al verificar la estadística delictiva y operativa de la unidad, **se evidencia la falta de reacción en la atención de los casos según los hechos que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana**, por lo que se recalca el liderazgo en el servicio, toda vez que el evaluado debe desarrollar una actividad encaminada a atender de manera oportuna los diferentes hechos y delitos de impacto, demostrando efectividad frente a situaciones que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana. También es preocupante los resultados operativos que se tienen a la fecha, por lo que invito al señor patrullero a direccionar, liderar y controlar los planes enfocados a contrarrestar el actuar criminal para que se aporten resultados positivos en las actividades de prevención del delito. Se espera el máximo de compromiso para que trabajemos mancomunadamente en el cumplimiento de las metas trazadas para el presente año, con el único propósito de mantener las condiciones de seguridad y tranquilidad para los habitantes de esta región del país. Es de anotar, que ante el presente registro procede la reclamación en los términos que estipula el decreto 1800 de 2000 en el artículo 51 y 52.

03/03/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se registra el presente **registro negativo al evaluado**, toda vez que al verificar en el comité de vigilancia de la semana 9, se nota con extrañeza que **tiene atrasadas las revistas con relación al plan padrino, el cual debe pasar constantemente las revistas al señor párroco Abelardo Correa, con el fin de garantizarle su Integridad**, por lo anterior se invita al evaluado a cambiar su actitud y a redireccionar su comportamiento. Se da un plazo a partir de la hora y fecha de 24 horas para actualizar la planilla de revista del protegido.

07/06/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se registra el presente **registro negativo al evaluado**, toda vez que **no Ingreso a la plataforma PSI Portal de Servicios Internos a responder en la encuesta turnos de descanso del mes de mayo**, o anterior teniendo en cuenta que se estaría afectando la objetividad de la medición de la encuesta, impidiendo la formulación de estrategias frente a la optimización de los turnos establecidos, es de tener en cuenta que este tipo de encuesta debe ser diligenciada de manera mensual, demostrando con esto su falta de compromiso institucional y profesionalismo. Se invita al evaluado a cambiar su actitud y a redireccionar su comportamiento.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Se verifico los antecedentes **disciplinarios que le figuran al señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Riofrio (Valle del Cauca).**

El reporte arrojado por el Sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR, en el cual se evidencia los antecedentes disciplinarios los cuales me permito relacionar:

DEVAL-2018-168

FECHA DE HECHOS: 09-06-2017.

FECHA DE APERTURA: 08-10-2018, ESTADO: VIGENTE

CONDUCTA: NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO.

RELATO DE LOS HECHOS: NOVEDAD PRESENTADA EL 09/06/2017 CON EL CONTENEDOR NO. HASU 420332-1 DE LA EMPRESA SUCROAL SA NIT 8913009598, EN EL CUAL FUERON INCAUTADAS OCHO (08) TULAS DE LONA COLOR NEGRO QUE CONTENÍAN 350 PAQUETES RECTANGULARES CON UN PESO DE 350 KILOS DE CLORHIDRATO DE COCAINA, EL CUAL PRESUNTAMENTE FUE CONTAMINADO POR EL VEHICULO DE SIGLAS 30-0715 PROPIEDAD DE LA POLICIA NACIONAL. (BUENABENTURA).

Nos encontramos con la realidad que el señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), además de los comportamientos inadecuados que fueron registrados en su formulario de seguimiento que afectan la calidad del servicio, cometió presuntamente una conducta de gran reproche social contemplado en el Código Penal que es materia de investigación y que sin importar su estado afectan de manera significativa la confianza de la sociedad, lesionando de manera directa la imagen de toda una institución policial, que a pesar de realizar grandes logros en la actualización, capacitación del funcionario de policía y más aún en el acercamiento constante hacia la comunidad y la interrelación exitosa con la misma, acciones como las descritas anteriormente lesionan y desdibujan con una sola actuación el esfuerzo de más de 180.000 hombres y mujeres que día a día sacan adelante y enaltecen el nombre de la Policía Nacional de los Colombianos.

Se tiene que el uniformado como servidor público, tienen la responsabilidad de dirigir sus actuaciones a cumplir la función para la cual fue creada la Institución Policial, para ello debe acatar sin dilación alguna las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para constituirse en un referente para la sociedad y un hombre íntegro en el que se puede confiar en sus actuaciones. Ya que de no ser así sufrirla gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

En el caso que nos ocupa se tiene que el uniformado además de tener una serie de registros que denotan actividad de policía deficiente o por lo menos que ha dado lugar a llamados de atención y registros en su formulario de seguimiento, por conductas que afectan de manera directa el cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Policía Nacional y la planeación del servicio, conductas como ...no contribuir al grupo de trabajo y al cumplimiento de los objetivos y las metas establecidas en la concertación de la gestión, el evaluado no desarrolló el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales, registro por no hacer entrega del arma de dotación al finalizar el turno de trabajo, no cumplir las actividades asignadas, entre otras. Conductas que le fueron plasmadas en su formulario de seguimiento. So suma en su actuar el incumplimiento de la ley, normas y reglamentos al verse inmerso en conductas que invaden la órbita de la Justicia Penal y Disciplinaria y que prometió cumplirlos. Así mismo contradice los postulados que debe observar todo servidor público hacia la comunidad, al verse inmerso en conductas que presuntamente transitan la infracción del ordenamiento Penal colombiano y Código Disciplinario Único que desdicen del compromiso institucional ya que con la presunta conducta desplegada por el policial quebranta la confianza, daña a imagen y genera un sentimiento de desconfianza en la comunidad al observar como un servidor público, se ve envuelto en hechos que no son aceptables desde ningún punto de vista para ningún ciudadano y mucho menos para una persona que esta revestida del poder del Estado como servidor público, y que su actuar debe ser precisamente el de prevenir los delitos y no por el contrario cometerlos como aparentemente sucede con el policial objeto de estudio y que a todas luces, va en contra del actuar que debe caracterizar un miembro de la Policía Nacional.

En este orden de ideas y recapitulando que los hechos presuntamente cometidos por el señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Riofrío (Valle del Cauca), que tienen trascendencia, disciplinaria, penal y conllevan un fuerte menoscabo de la imagen institucional y afectan directamente el servicio, se buscará el mejoramiento del mismo, dando estricta aplicación a las facultades conferidas al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Metropolitanas y Departamentos de Policía, previa la revisión que se hace por parte de esta Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

Es de anotar que la medida tomada por esta junta es razonable y proporcional en consideración a la magnitud de las presuntas faltas cometidas por el uniformado, de las cuales está la última que trascendió al ámbito penal y prueba de ello es la captura por orden judicial que se le efectuó por el presunto delito de Tráfico, Porte de Estupeficientes, Peculado por Uso y Utilización ilegal de Uniformes e Insignias.

Que de no actuar de manera oportuna en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la constitución y la ley al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Policía Metropolitana y Comandantes de Departamento, no se podría garantizar el cumplimiento de la misión y la función constitucional asignada que debe desempeñar el funcionario. Siendo precisamente esta atribución legal la que busca velar por el mejoramiento constante del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.

De los elementos valorativos señalados y aportados en esta misiva se extrae con claridad que el señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Riofrío (Valle del Cauca), no es destinatario de la confianza que este Departamento de Policía Valle del Cauca debe tener en su personal para la adecuada prestación del servicio, particularmente porque la institución policial dentro de su misionalidad está la de combatir y disminuir los comportamientos contrarios a convivencia ciudadana y los delitos que afectan la tranquilidad pública, buscando la protección de la vida, integridad, honra de todos los habitantes del territorio Colombiano, es así que dicho uniformado no tuvo en cuenta las consecuencias de su mal comportamiento, y presuntamente asumió conductas propias de su actuar irracional, olvidando en que institución esta inscrito laboralmente y misionalmente, adoptando posturas que dentro de sus funciones jamás debería predicar y por el contrario le correspondía reprimir.

Del análisis de la conceptualización transcrita en lo corrido del acta, se establece sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeña el personal adscrito a la Policía Nacional, son de trascendental importancia por propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean conculcados y de esta manera satisfacer las necesidades en materia de seguridad y convivencia ciudadana. Actuar que al salirse de ese margen delineado por la Constitución, la Ley y la misma misionalidad institucional significa ir en contravía de los postulados normativos y de las banderas que se juraron defender desde el momento mismo en que se hizo policía, comportamientos reprochables que hablan por sí solos, indicando que el señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Riofrío (Valle Cauca), no se siente cómodo y a gusto en las filas de nuestra institución, manifestándose a través de su mal proceder no querer seguir cumpliendo con el fin primordial en cuanto al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia conviva en paz.

Varias funciones policiales han sido desconocidas por el evaluado, las que siendo de obligatorio cumplimiento corresponde al uniformado consumir cabalmente durante el desempeño de su actividad de policía, a fin de contribuir a garantizar derechos y libertades mediante un acertado desempeño de su función, desconociendo dichos deberes jurídicos y apartándose de los mismos, situación que afecta notablemente la confianza de la comunidad en la Institución que él representa y desmejorando a la vez la

efectividad y eficiencia de la función Policial frente a la sociedad, demostrando el evaluado poco compromiso frente a la imagen institucional y sobre la predominancia de inobservancias sobre los diferentes acatamientos que como servidor público debió cumplir dentro de la institución policial

Así las cosas y luego de examinar las razones del servicio que impone la naturaleza de la función asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio libre y responsable de los derechos y libertades públicas, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y asegurar que estos convivan en paz, la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, por razones del servicio y en forma discrecional, recomienda por unanimidad el retiro del señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Riofrío (Valle del Cauca), dado que los registros efectuados en el formulario Nro. II de Seguimiento - dispuesto dentro del Sistema de Evaluación y Clasificación del Personal Uniformado de la Policía Nacional dan cuenta de la existencia de comportamientos no acordes con los valores, principios y políticas institucionales, de obligatoria observancia por parte de los miembros de la Policía Nacional, precisamente porque de su observancia y cumplimiento depende el logro de los objetivos trazados por la institución para garantizar la misión que constitucionalmente le ha sido asignada.

En el mismo sentido, nada diferente se desprende de la captura de la cual fue objeto el señor Patrullero que fueron de conocimiento de sus superiores y autoridades competentes, las cuales dejan entrever que el uniformado adopta comportamientos, a todas luces irregulares, que independientemente de su adecuación a un comportamiento descrito en la ley como falta disciplinaria y conducta punible, encuentra rechazo en cuanto desdice de la razón de ser de un funcionario garante del orden, la convivencia y la seguridad ciudadana, **Actuar que origino su captura siendo privado de la libertad por haber incurrido en la materialización de un tipo penal, situación jurídica la cual origina la afectación al servicio desde el día 19 de noviembre fecha de su captura llevando 57 días ausentado de la jurisdicción a la cual fue destinado para cumplimiento de la misionalidad institucional** y por ende los fines del Estado afectando indudablemente el servicio y planeación del mismo.

Cabe anotar, que el señor **Patrullero ® JUAN DAVID HOYOS**, con el tiempo que llevaba en la Institución, no asumió la antigüedad y experiencia para aportar más a la Institución, y presentar un comportamiento que permita como servidor público ser íntegro y ejemplo ante la sociedad, que cada día exige mayores resultados de parte de la Institución, y ante la pasividad que observa de quienes tienen el deber de controlar las diferentes manifestaciones de delitos y contravenciones, expresa dicha situación por diferentes medios de difusión, los cuales en la actualidad son variados y de fácil acceso, de allí la responsabilidad de la Junta es de analizar la trayectoria policial de alguno de sus miembros que presentan deficiencias y alteraciones negativas en la actividad de policía, tornando las decisiones que se enuncian al final de la misma.

Desconocer ese rol de servidor público que posee la autoridad y el poder de tomar decisiones en nombre de los ciudadanos, pone en riesgo la actividad de policía en cualquier zona de la geografía nacional, incluso en aquellos sitios donde la Policía Nacional ejerce una autoridad superior, por ser zonas urbanas que pretenden controlar los delincuentes; es allí precisamente donde toma mayor fuerza el hecho de ostentar una autoridad estatal, frente a toda una comunidad.

De igual forma, la omisión del agente particular, no puede encontrar eco alguno en la presencia policial, quienes como se ha expresado, son ubicados estratégicamente para controlar la delincuencia y asegurar la seguridad ciudadana, buscando fortalecer esa comunidad que desea disfrutar sus derechos y libertades sin temores que generan grupos o elementos delincuenciales a través de las diferentes modalidades punitivas.

Es por tal situación la Junta de Evaluación y Clasificación, recomendó el retiro habida cuenta que existieron razones objetivas como es el mal desempeño del señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, dentro de las filas de la Policía Nacional y dejar en servicio a quien está desconociendo su misionalidad, el ser servidor público por excelencia, quien con su pasividad y alejado de ser un verdadero garante de seguridad para el conglomerado social, en nada contribuye a garantizar a nuestra razón de ser la comunidad derechos y libertades.

En tal sentido, consideran los integrantes de la Junta, que su actuar no se compagina con la trayectoria que debe caracterizar al hombre policía, afectando la labor que debe desempeñar la Institución, transgrediendo en orden social de quienes están esperanzados en tener respaldo en la autoridades legítimamente constituidas, observando en ellos pasividad y omisión del deber, los que teniendo la facultad de la autoridad no la ejercen en bien de esa comunidad que anhela cada día, poder disfrutar ambientes más seguros y libres del flagelo del delito y la perturbación social y así alcanzar el ideal de uno de los apartes de la norma superior (artículo 218), que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Su señoría, dentro de los límites razonables y de mejora del servicio, reintegrar Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, el cual NO cumple con las premisas y expectativas para lo cual fue dado de alta por la institución, es un riesgo que no se debe correr con funcionarios quienes además de ser servidores públicos, ostentan el poder de las armas y la autoridad, pero presuntamente han desconocido su rol dentro del Estado y la misma comunidad, incluso el mandato constitucional y legal.

Así las cosas de los elementos analizados especialmente su trayectoria policial respecto al desarrollo de la actividad, se convierten en razones objetivas que superan el examen subjetivo de presunciones de los integrantes de la Junta de calificación, siendo estos aditamentos razonables y proporcionales con la protección que desde el servicio de policía debe brindarle el Estado a la sociedad.

Es en virtud de lo expuesto se concluye que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, sino de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional.

Como se estipula al principio de este acápite, el retiro por Voluntad de la Dirección General se encuentra regulado en la norma ibidem, la cual tuvo entre otros objetivos aumentar la eficacia de la fuerza pública en razón del buen servicio, procurando contar con un cuerpo de Policía que ofrezca suficientes garantías sobre la capacidad y misión del mismo.

De otro lado, en los fundamentos de derecho, se afirma que el señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, fue objeto de retiro vulnerando todos sus derechos constitucionales, específicamente el derecho al debido proceso, fundamentos que no son ciertos y que no desvirtúa que el acto administrativo se elaboró conforme al ordenamiento legal y buscando el mejoramiento y optimización del servicio, facultad de la que está investido el Gobierno Nacional y la Dirección General dentro del ámbito de sus competencias y no a una causa distinta como lo pretende hacer ver el abogado demandante.

Dando continuidad a las razones de hecho y de derecho que tiene esta junta para recomendar el retiro del policial objeto del presente análisis, se tiene que de ninguna manera, la facultad discrecional puede ser desplazada por una investigación disciplinaria y penal, en tanto la primera no ostenta el carácter de sancionatoria, pues no resulta excluyente el ejercicio de ambas potestades. Así mismo, ha dicho el Consejo

de Estado que **"la ineficiencia de un servidor, no conduce a la deducción de responsabilidad disciplinaria, en tanto existen otros dispositivos que conducen a la protección del buen servicio, como lo es el retiro en forma absoluta del servicio por voluntad de la Dirección General"**. (Subrayado fuera de texto original) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA-C.P: ALBERTO ARANGO MANTILLA - Bogotá D.C., 01/03/2007 Radicación: 25000-23-25-000-1999-04162-01(5644-04) Actor: WILMER VIDALES VALBUENA)

El Consejo de Estado ha dicho al respecto que:...resultaría absurdo, por decir lo menos, aceptar que la existencia de determinada Investigación penal o disciplinaria por conductas contrarias a la moral, o que tengan que ver con responsabilidad disciplinaria o penal, inhibieran al nominador para ejercer la facultad discrecional de libre remoción que le confiere la ley, en procura de fortalecer el adecuado servicio público que la sociedad espera, El nominador puede ejercer libremente la facultad discrecional y simultáneamente adelantar la potestad disciplinaria o penal, sin que ello implique desvío de poder, siempre y cuando el implicado en un proceso penal o disciplinario, tenga oportunidad de ejercer el derecho de defensa". Sentencia de 31 de agosto de 2000, expediente No. 00-01242, Actor: Daniel Cuesta Bader, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Y en otra oportunidad indico: "La sala en diferentes oportunidades ha expresado que la facultad nominadora de que está investida la autoridad pública, por regla general, es diferente a la potestad disciplinaria o penal. Una y otra no se suspenden en su ejercicio y la iniciación de un proceso penal o disciplinario, no confiere estabilidad al servidor, porque así no lo ha autorizado la ley, pues de ser así, so llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta penal o disciplinaria otorgara estabilidad **y ello no puede ser así, porque refiría contra la misma ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública, más tratándose de miembros de la Policía Nacional, Institución cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz"**. (Negrilla fuera de texto original) - Sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente NO. 99-03239, actor José de Jesús Angulo y otros, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado)

Ciertamente, los registros de afectación arriba reseñados, además de Incidir en el desempeño personal y profesional del funcionario, dejan entrever la actitud negligente E indiferente que ha asumido el policial frente al servicio que le corresponde prestar en favor de la seguridad y convivencia de los vallecaucanos, y en contra de la delincuencia común y organizada, y su comportamiento en el horario laboral en nada aporta a la buena imagen institucional y confianza institucional, pues presuntamente realiza actos que se alejan de la conducta que debe observar todo servidor público.

Es verdad que en el mismo formulario de evaluación y seguimiento se le han reconocido y exaltado las labores preventivas y operativas ejecutadas en las jurisdicciones donde ha prestado sus servicios, pero ello de manera alguna puede considerarse con la virtualidad de acreditar su eficiencia, como quiera que allí no se consignan eventos excepcionales y de reconocido merito a favor de la seguridad ciudadana, sino acontecimientos del devenir rutinario de la función, que pasan por superfluos e irrelevantes, desconociendo que a todo servidor público le corresponde prestar con eficiencia su labor.

Es cierto también que el funcionario ha tenido logros que le han permitido avanzar en su carrera policial, tal cual se desprende de las felicitaciones y condecoraciones, lo cual no quiere decir que tal situación le genere inamovilidad en el cargo cuando de su actitud se desprenda que están en riesgo supremos intereses de la institución, como que el actuar de sus integrantes esté regido por comportamientos éticos, transparentes, intachables, y ajustados a las políticas institucionales.

Siendo la Policía Nacional garante de tan supremos intereses estatales, en caso de discrepancia entre tales intereses y la actitud de sus integrantes, debe estar la institución habilitada para prescindir de dichos funcionarios. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia C-525 de 1995:

"...Es apenas connatural que al servidor de la policía no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal. El fin esencial que busca la ley es el de garantizar la seguridad ciudadana, con lo cual se logra la prevalencia del interés general, que recae sobre el servicio de policía como guardián de la paz social.

(...) Por otra parte, debe tener en cuenta que al servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la Institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende debe la institución estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.

En el caso concreto de la Policía Nacional, en el cual los valores de la disciplina, la moralidad y la eficiencia adquieren características relevantes, considerando la naturaleza de la misión a ella encomendada, el instrumento de la discrecionalidad en cabeza de sus directivas, en lo que toca al mantenimiento o remoción del personal subalterno-tanto de oficiales y suboficiales como de agentes-, cobra especial importancia. (...)". (Negrilla fuera de texto original).

Respecto de retiros efectuados por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, en repetidas oportunidades ha indicado el Consejo de Estado que; "... la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Bogotá D.C. (11/03/2004) -Referencia: 250002325000199901484 01-No interno: 2403-2003-C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA

Más adelante, en fallo proferido el 1º de febrero de 2007, señaló el alto tribunal:

*(...) Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues **ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)-CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- Bogotá D.C. primera (1) de febrero de dos mil siete (2007) CP JAIME MORENO GARCIA-Radicación: 25000-23-25 000-2001-03021-01(5181-05) Actor: ARMANDO ANGEL LAVADO

En otra decisión de la misma naturaleza, respecto de la idoneidad para el ejercicio del cargo, señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

"... Considera el actor que ora un excelente funcionario y por ello no existía razón para que so lo desvinculara del servicio. Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. **Pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...**" (Negrilla y Subrayado fuera del texto) - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA Bogotá D.C. 01/03/2007-CP ALBERTO ARANGO MANTILLA Radicación: 25000-23-25-000-1999 04162-01(5644-05) Actor: WILMER VIDALES VALBUENA

Y en fallo proferido el 14 de junio de 2007, también señalo el Consejo de Estado:

"...Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de sus funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues esto es lo mínimo que puede exigirse a todo funcionario... (...) el Presidente podía ejercer, previa opinión de la Junta Asesora para la Policía Nacional, la facultad de retirar del servicio al oficial, no obstante que tuviera una brillante hoja de vida; y así lo hizo sin que se observe violación de las disposiciones invocadas en la demanda..."- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- Bogotá D. C. catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). Rad. 76001-23-31-000-2001-01809-01/0001-05): Actor CARLOS ARTURO VILLA FARE JARAMILLO, Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

En punto del tema del retiro discrecional del servicio, tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal, es velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Es por ello que la Junta encontró necesario recalcar lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-525 de 1995 en cuanto a que. "...el servicio tiene unas exigencias de contabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando..."

Específicamente ha dicho el alto tribunal que:

"...Las medidas adoptadas tienen por finalidad facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido **en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole.** Puede afirmarse, y ello ha sido reconocido por el gobierno y las propias autoridades de policía, que esta institución, como se ha señalado, **ha venido atravesando una situación crítica de corrupción e ineficiencia que es necesario afrontar a través de mecanismos flexibles y eficaces que busquen erradicar con la mayor prontitud tales vicios.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Tal y como se desprende del análisis efectuado por la Junta en los acápites precedentes, la existencia de informes en contra del funcionario, el adelantamiento de investigaciones disciplinarias independientemente de su resultado por hechos irregulares en prestación del servicio; y registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento por comportamientos reprochados frente a elementales deberes de protección y cuidado del ciudadano, indican claramente que el funcionario no es apto para asumir la delicada misión encomendada a la Policía Nacional por tanto, ello se constituye en razones del servicio claras y suficientes para recomendar por unanimidad su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por "Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

Son estas conductas las que analizó la Junta y que evidencian una desviación de la actividad de policía que le competía cumplir al señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Riofrío (Valle del Cauca), pero que desconoció para favorecer posiblemente intereses personales y en consecuencia afectar a los integrantes de la sociedad, quienes infortunadamente con este proceder, pondrán en duda su confianza en la Policía Nacional, evento que necesariamente implica la toma de decisiones por parte de la presente junta de evaluación, con base en las consideraciones descritas en el acta 01 del 14 de enero de 2021.

Las causales de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, los Suboficiales y Agentes, entre ellas la que invocó en el caso del actor el nominador están previstas en el Decreto 1791 de 2000 artículo 62 que consagra el retiro por voluntad de la Dirección General.

En torno a dicha facultad discrecional, esta ha sido conferida y contemplada en la normatividad anterior al Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003, y asignada al nominador de la Policía Nacional, referente a esta facultad el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

Consejo de Estado:

No. de Rad.: 1896-00-01

RETIRO AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL - Procedencia por voluntad de la Dirección General - FACULTAD DISCRECIONAL Y FUNCIÓN DISCIPLINARIA - Independencia - DESVIACIÓN DE PODER — Inexistencia

(...El acto acusado está fundamentado en los artículos 26 y 27 del Decreto 262 de 1994, modificados por los artículos 5° y 6° numeral 2° literal f) del Decreto 574 de 1995 respectivamente, en concordancia con el artículo 11 de la misma preceptiva. Ahora bien, no exigen las normas anteriores que para el ejercicio de dicha potestad medien las formas propias de un proceso disciplinario, pues la consideración discrecional compendia múltiples razones de satisfacción general, distintas de las de naturaleza disciplinada, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional para el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, no es la penalización de unas faltas, lo que explica que no se den las razones que motivaron su retiro del servicio, ni es requisito el que se haya probado una conducta irregular, pues se repite no se trata de la consecuencia de un proceso disciplinario. El ejercicio discrecional para retirar a un funcionario del servicio no implica un juicio disciplinario en el que se juzgue su conducta, ni se inhibe por el hecho de ser una persona honorable, ni tampoco porque el funcionario cuente con innumerables felicitaciones: estas circunstancias no generan inamovilidad tratándose de funcionarios que pueden ser removidos libremente, pues bien pueden existir otros factores de buen servicio que aconsejen el retiro del mismo...). Es preciso señalar además

que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, por ello en este caso le correspondía al actor desvirtuar que la potestad discrecional fue ejercida con fines contrarios al buen servicio, cuestión que no aconteció en el sub lite. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en lo relacionado con la naturaleza de la facultad discrecional denominada "voluntad del Gobierno o de la Dirección General" que ha sido consagrada en normas anteriores al decreto 1791 de 2000 y a la ley 857 de 2003, tales como los decretos 573 y 574 de 1995, con el mismo espíritu y naturaleza, ha dicho la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo:

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo -

Sección Primera Consejero Ponente Dr.:

CARLOS A. ORJUELA GONGORA Fecha:

mayo 21 de 1998

No. de Rad.: 16833-98

RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA voluntad de la dirección general de la policía nacional COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFICIALES SUBALTERNOS recomendación previa SANCIÓN-inexistencia DESVIACIÓN DE PODER La carga de la prueba FACULTAD DISCRECIONAL director general de la policía nacional

"El retiro del servicio del demandante en forma absoluta por voluntad del Gobierno, contó con el concepto previo del comité de Evaluaciones de Oficiales Subalternos, conforme a las disposiciones antes reseñadas. Las normas que se acusan en la demanda no tienen el carácter de sanción porque la desvinculación tiene como origen un acto discrecional plenamente justificado sin que haya lugar a controversias con el empleado, y sin que se exija prueba alguna sobre delitos o faltas, asunto que es ajeno a esta causal de retiro por voluntad del Gobierno. Se podrá hablar de violación de derecho de defensa cuando se presenta algún tipo de sanción omitiéndose las formas propias del proceso penal disciplinario. En los eventos en que se va a retirar a un oficial del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional no se requiere el concepto de la Junta Asesora de la Dirección General de la Policía Nacional, sino la sola recomendación previa del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, establecida en el art. 52 del decreto 41 de 1994. De otro lado, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, en los eventos en que se alega la desviación de poder corresponde a la parte probarlo, supuesto fáctico que no se cumplió en el presente caso, pues el demandante no demostró los fines torcidos en que incurrió la administración al adoptar la decisión acusada. El Director General de la Policía Nacional ejerce discrecionalmente sobre el personal de Suboficiales de la Policía Nacional según los reglamentos, la facultad de retirarlos del servicio activo sin que requiera explicitar de otro modo sus móviles. Estos decretos se asumen como proferidos en ejercicio de sus potestades sobre la Fuerza Pública y en beneficio de su misión constitucional y legal del servicio público a su cargo. Por tanto, se presumen ajustados a la normatividad." (Subrayado es mío).

Con fundamento en las consideraciones anteriores, no puede la parte actora argumentar que el acto administrativo se profirió basado en una falsa motivación y una violación al derecho del debido proceso, por parte de la Policía Nacional, pues la naturaleza autónoma de la causal de retiro "voluntad de la

Dirección General" está basada en la discrecionalidad, y constituye una medida de administración de personal, para optimizar el servicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el material probatorio obrante en el plenario, no logra demostrarse por la parte demandante, como se configura la falta motivación en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del nivel ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía Valle del Cauca", donde se retira del servicio activo al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, pues la jurisprudencia ha señalado que la falta de motivación se configura cuando no existe concordancia entre la decisión que se adopta en el acto administrativo y los motivos que se aducen el mismo, o cuando esos motivos no son reales o no existen o están maquillados, circunstancias estas que generan un vicio que invalida dicho acto.

Lo anterior fundamentado en la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, que al tenor ha señalado:

"En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

En otra oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación, determinó que se presentaba falsa motivación en el acto administrativo, cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les otorgó o no justificaban la medida tomada, así se pronunció:

"... para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como el demandante confunde la falta de motivación con la falsa motivación, no pude demostrar y mucho menos calificar como de falso el acto administrativo antes mencionado, pues el mismo se encuentra debidamente fundamentado en la normatividad vigente, así como los argumentos jurídicos y los hechos allí esbozados, que justifican el retiro facultado en la discreción del comandante por consejo de la junta, conllevando ello a que su requerimiento resulte improcedente.

De manera que en el retiro del actor no se violó el derecho de defensa, el debido proceso, tampoco se lesionó la honra ni el buen nombre o los derechos de la carrera del demandante, mucho menos su derecho al trabajo pues el actor al ingresar a la Institución tenía conocimiento de la especialidad que regula a los policías y que son un régimen especial que contiene unas prerrogativas diferentes a la de cualquier empleado de carrera. Es por eso que el acto administrativo se elaboró con base en el principio de Legalidad el cual estuvo sujeto al orden jurídico preestablecido para la aplicación y posterior ejecución de esta clase de Actos Administrativos.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

Los fundamentos jurídicos de la actuación de la demandada, se encuentra acorde con las siguientes disposiciones normativas:

1. Constitución Política de Colombia

“Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, *prestacional y disciplinario”.* (Negrillas no originales).

Con fundamento en el citado artículo, se puede afirmar sin temor a equívocos, que **al personal uniformado de la Policía Nacional SE LE APLICA UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE CREACIÓN CONSTITUCIONAL**, esto porque así lo quiso el constituyente; por lo que no es de asidero para esta defensa los argumentos expresados por la parte actora en lo referente a “la violación de normas fundantes”, pues además de lo anterior este artículo, constituye la misionalidad de la Policía Nacional, y que mejor que el de garantizarle los derechos a los ciudadanos, por lo que no se pueden tolerar al interior de una Institución, que uno de sus funcionarios considerados como ejemplos intachables de honestidad y rectitud, realice actividades o actos en contra de la misma comunidad que juro proteger; es por esto que en desarrollo del enunciado régimen, han sido expedidas normas legales que regulan el retiro del servicio activo del personal de la Policía, como:

2. Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000

“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

Artículo 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva...” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3. Ley 857 del 26 de diciembre de 2003

“Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto –ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 4. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o*

de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales, Nivel Ejecutivo y agentes.

Parágrafo 10. *La facultad delegada en los directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000. (Subrayado no originales).*

4. Ley 1437 de 2011 - CPACA

Artículo 44. *Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

Es importante hacer claridad en este punto, frente a que la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 “*Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito al Policía Departamento de Policía Valle*”, donde se retira del servicio activo al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, fue expedida de acuerdo a la normatividad vigente, que no existe una falsa motivación, pues esta se encuentra debidamente motivada, tan así que el retiro del actor, no puede considerado como una sanción disciplinaria, pues éste se dio por una causal distinta, es decir por voluntad de la Dirección General, que obedece a razones del buen servicio con el fin de garantizar la tranquilidad, salubridad y seguridad ciudadana, por lo que las calidades de idoneidad, excelente desempeño y registros de felicitaciones o condecoración recibidas durante el servicio o el tiempo que dura en la institución, no generan un fuero de estabilidad y de permanencia, ni tampoco puede limitar la potestad que ha otorgado el legislador a los nominadores para remover a los funcionarios a través de esta causal de retiro.

Es por lo anterior, que la buena conducta, la excelente prestación del servicio, la idoneidad, lealtad, honradez, absoluta disciplina y responsabilidad, son componentes propios de un policial, lo que conlleva a indicar que TODOS los miembros de la institución dentro de su trayectoria deben estar en la obligación de adoptar dicho comportamiento sujeto a principios y valores éticos y morales, que hacen del uniformado un ejemplo para la sociedad. Por tanto, es normal que todo policía refleje dicho comportamiento aún más cuando este es el mínimo esperado por la comunidad.

COMPETENCIAS Y/O FUNCIONES LEGALES DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES.

Con el fin de que el Despacho tenga plena certeza respecto a que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, actuó en ejercicio de funciones legalmente otorgadas para recomendar el retiro del señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, a través del Acta No. 01 del 14/01/2020, la cual también se encuentra jurídica y fácticamente motivada, me permito traer la norma que así lo contempla.

5. Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000

ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

- 1. Para Oficiales*
- 2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.*

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.

6. Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal estará a cargo de la Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
- 2. Proponer al personal para ascenso.*
- 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.*

Las normas transcritas permiten tener plena certeza respecto a que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General, es una causal de retiro del servicio activo legalmente estipulada en la Ley, los requisitos y procedimientos que la administración debe observar para su aplicación están regulados y enunciados en la misma ley; por lo tanto, **no es posible que el actor pretenda imponer a la administración la realización de actuaciones procedimientos a las cuales legalmente no está obligada**, pues en este caso es evidente que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes expidió su recomendación, la cual soporto en evidencias documentales y argumentos jurídicos que expone en forma clara y detallada en su documento de recomendación. (Negrillas y Subrayado míos).

De manera incuestionable se debe afirmar que el legislador al expedir las normas que facultan y reglamentan el retiro del servicio activo de funcionarios de la Policía Nacional, por la causal retiro denominada por voluntad del Director General, sólo exigió para la expedición del acto administrativo, el requisito del concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes; pues bien, en el presente caso esta situación se materializó, el requisito se cumplió. El retiro se dio simplemente como resultado de la exteriorización de la facultad legal de la que está investida dicha junta dentro del ámbito de sus competencias, y no a una causa distinta como pretende hacerlo ver la parte demandante.

Por todo lo anterior, se colige que la administración es decir la Policía Nacional, **SÍ CUMPLIÓ CON LAS IMPOSICIONES LEGALES** para materializar el retiro con fundamento en la causal denominada retiro por voluntad de la Dirección General. Se aplicó el procedimiento legal que actualmente rige estas actuaciones, por ello, no se violó ni el derecho a la defensa, ni el debido proceso, ni ninguna otra garantía constitucional y legal del actor.

Es importante manifestar que en el caso objeto de estudio no hay una falta de motivación, desviación de poder, ni mucho menos falsa motivación ya que el hecho de que el actor se haya visto inmerso en una investigación de tipo penal no indica que este fuera el hecho

generador de su retiro como lo pretende hacer ver el demandante, pues tratándose del retiro del servicio activo por la causal aplicada, el nominador no está obligado inclusive a expresar los motivos del retiro, pues la invocación de la causal presume que es por razones del servicio, es decir su motivación está en la misma ley.

Ha de tenerse presente, que la naturaleza autónoma de la causal de retiro por voluntad del Director General, está basada en la discrecionalidad; por lo tanto, como ya se indicó, no constituye ni sanción disciplinaria ni castigo de ninguna índole o naturaleza, es simple y llanamente una medida de procurar un servicio de policía ejemplar. Y el acto administrativo que lo dispuso está amparado por una presunción de legalidad, ya que la administración actuó con estricto apego al orden jurídico preestablecido para la realización y posterior ejecución de esta clase de Actos Administrativos. Su respeto y apego a las normas legales no han sido desvirtuadas por la parte demandante.

Se considera oportuno insistir en que la Honorable Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el servicio público que presta la Policía Nacional, en la sentencia C-525 de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

*“Por otra parte, debe tener en cuenta que **EL SERVICIO TIENE UNAS EXIGENCIAS DE CONFIABILIDAD Y EFICIENCIA QUE IMPLICAN QUE LOS ALTOS MANDOS DE LA INSTITUCIÓN PUEDAN CONTAR, EN CONDICIONES DE ABSOLUTA FIABILIDAD, CON EL PERSONAL BAJO SU MANDO.** Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende la institución debe estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.”* (Subrayado y negrillas no originales).

V. OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Ahora bien, pretende el actor que se le cancelen unas perjuicios materiales y morales, por habersele aplicado la causal de retiro por voluntad de la Dirección General, la cual quedo materializada en la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Departamento de Policía Valle”*, donde se retira del servicio activo al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, por voluntad de la Dirección General, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales a través del Acta No. 013 GUTAH-SUBCO del 14/01/2020, es así, que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del*

demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos de defensa expresados anteriormente de manera atenta y respetuosa me permito indicar a su honorable despacho, las conclusiones de esta defensa para oponerse a los hechos, a las pretensiones y a los fundamentos jurídicos de la demanda, así:

VIOLACION DE NORMAS FUNDAMENTALES

En virtud del artículo 218 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 587 de 2003, donde se establece la causal de retiro por Voluntad de la Dirección General, de igual forma este artículo contempla la misión de la Policía Nacional, en este aparte el demandante considera en acto acusado se deben tener en cuenta las demás normas, manifestando que se omitió las contempladas en el CPACA, lo cual no es cierto pues en la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía Valle”*, donde se retira del servicio activo al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, por voluntad de la Dirección General, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales a través del Acta No. 01 SUBCO- GUTAH del 14/01/2020, se tuvo en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía Valle”*, donde se retira del servicio activo al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, por voluntad de la Dirección General, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales a través del Acta No. 01 SUBCO- GUTAH del 14/01/2020, fueron expedidas siguiendo los lineamiento contenidos en las normas jurídicas y la estructura para su perfección, contiene las consideraciones jurídicas, los fundamentos facticos, el resuelve y la respectiva firma del nominador, pues en la Resolución y en la misma Acta se debe tener en cuenta que son dos causales distintas para retirar de la institución a un funcionario, en este caso se utilizó la de la voluntad de la Dirección General porque se perdió credibilidad, confianza y compromiso por parte del ex funcionario.

DESVIACION DE PODER

La Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía Valle”*, donde se retira del servicio activo al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, por voluntad de la Dirección General, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales a través del Acta No. 01 SUBCO- GUTAH del 14/01/2020, fueron expedidas en forma objetiva, dejando por fuera cualquier expresión de subjetividad, teniendo en cuenta soportes documentales donde se estudió la trayectoria del actor documentos tales como: los formularios de seguimiento, la hoja de vida, entre otros, *es por esto que me opongo al planteamiento realizado por el apoderado legal de la parte actora, toda vez que el desempeño del cargo del policial no le genera estabilidad absoluta, porque el ejercicio eficiente de las funciones asignadas, no es otra cosa que el cumplimiento de las obligaciones que le competen al uniformado, aunado a ello el miembro de la Policía*

Nacional tiene que ser una persona de confianza para la sociedad y es así como al estudiársele la trayectoria institucional al señor **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, se generó la pérdida de la credibilidad y confianza en el Policial.

FALTA O INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

Sea lo primero advertir que una cosa es la falta motivación y otra muy distinta es la falsa motivación, por lo que frente a esto el apoderado del actor no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad.

Esta omisión de hacer relación del concepto de violación del acto administrativo por el cual solicitó la nulidad, impide al Juez Administrativo hacer una valoración jurídica y realizar una confrontación legal para establecer la legalidad o no del acto administrativo demandando.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente en sentencia del 26 de marzo de 1982 de la Sección Cuarta, se ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

“Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que, para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción”

Es por lo anterior que solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, se inhíba para un pronunciamiento de fondo, sin embargo se tiene que tanto la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía Valle”*, donde se retira del servicio activo al señor Patrullero ® **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, por voluntad de la Dirección General, como la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales a través del Acta No. 01 SUBCO- GUTAH del 14/01/2020, se encuentran debidamente motivadas en fundamentos facticos y jurídicos, de carácter objetivos, por lo que solicito de igual manera al Honorable Juez, sean tenidos en cuenta los argumentos allí esbozados como argumentos defensivos de la Entidad que Represento.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no será desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al honorable Consejero, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por encontrarse acordes a la Constitución, la ley y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda, pues el retiro del actor se vio a la pérdida de la confianza bajo la causal de retiro de voluntad de la Dirección General, al establecer que se requieren principios éticos y morales, como la honestidad, la disciplina y la seguridad, los cuales deben desplegarse por un POLICIA en todo momento, tanto en su vida profesional como personal.

VII. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

• EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

La presente excepción la baso en el hecho de que el Acto administrativo atacado, fue expedido por funcionario competente y su contenido está ajustado plenamente al ordenamiento Constitucional y Legal vigente, por lo que se reitera la actuación de la demandada está apegada a la Constitución y a la Ley.

Dicho acto, fue expedido con fundamento en la ley, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

2. LA EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumenté en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”.

VIII. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Juez tener en cuenta ALGUNAS de las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, lo cual constituyen el expediente administrativo, tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora en el acápite de pruebas que pretende hacer valer.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- Oficio No. GS-2021-082725-SEGEN-UNDEJ-1.10 del 24 de junio 2021.
- Oficio No. GS-2021-029461/ APROP – GRURE - 1.10 del 06/07/2021, repuesta al GS-2021-082725.
- Extracto Hoja de Vida
- Acta No. 01 SUBCO-GUTAH-2.25 del 14 de enero de 2020, que trata de la Junta de Evaluación y Clasificación del Nivel Ejecutivo.

IX. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas y por ende no declarar la nulidad de la Resolución No. 002 del 15/01/2020 *“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito Al departamento de Policía valle”*, emanada por el Comando del Departamento de Policía valle de la Policía Nacional, mediante la cual se le retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, es de precisar que dicho acto administrativo se encuentra suficientemente motivado,

ajustado a la legalidad, expedido por autoridades competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica.

X. ANEXOS

Poder legalmente conferido a mi nombre y sus anexos.

XI. PERSONERÍA

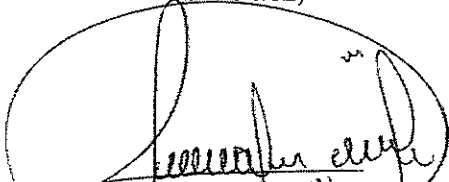
Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

XII. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-64 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Policía Policia Metropolitana de Cali – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Del Honorable Juez,



ALVARO MANZANO NUÑEZ

C.C No. 10.499.501 de Santander de Quilichao - Cauca

TP No 334-088 C.S. de la J.

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 - Cali
Teléfonos: 3122962386
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



3A-CERT131604



No. CQ - SC 6545 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ APROP - GRURE - 1.10

Bogotá D.C. 06 JUL 2021

Patrullero

JORGE LUIS PEREZ LARA

Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

mecai.undej-onu@policia.gov.co

Calle 21 No. 1 N - 65 Barrio Piloto

Santiago de Cali -Valle del Cauca

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Asunto: Respuesta comunicación oficial No. GS-2021-082725-DEVAL

Radicado No: 76001333300720200030100

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Autoridad: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali

En atención a la comunicación oficial del asunto, allegada a través del Sistema de Información Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), al Grupo Retiros y Reintegros, en la cual solicita: "...En atención a la demanda instaurada contra de la Policía Nacional, dentro del proceso en referencia, por lo anterior y con el objetivo de ejercer la Defensa Judicial de la Policía Nacional, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado a esta unidad copia de la siguiente información a nombre del señor Patrullero @ JUAN DAVID HOYOS BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.299.707, así: 1. Hoja de servicios. 2. Acta de posesión. 3. Copia folio de vida. 4. Resolución de nombramiento. 5. Copia de resolución de retiro No.002 del 15 de enero de 2020 y su debida notificación..."; de manera atenta adjunto copia de la hoja de servicios, copia del acta de posesión, copia de los formularios de seguimiento que reposan en la historia laboral, copia parcial de la resolución de nombramiento y copia de la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional" con la respectiva diligencia de notificación del señor Patrullero (R) JUAN DAVID HOYOS BEDOYA, que reposa en la historia laboral.

En cuanto a los formularios de seguimiento de los años 2016 al año 2020, la petición fue remitida por competencia al Grupo de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano, a través del Sistema de Información Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), teniendo en cuenta que los formularios de seguimiento se llevan digitalmente como medios electrónicos y herramientas de notificación y diligenciamiento para dichos formularios, por tal motivo en la historia laboral no reposan.

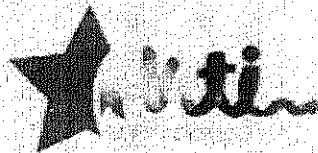
Atentamente,

Mayr OSCAR ANDRÉS RIVERA ROJAS
Jefe Grupo Retiros y Reintegros

Anexo: Ciento veintiocho (128) folios. Lo enunciado.

Exhortado por: Mayr Oscar Andrés Rivera Rojas
Diciembre 01/2020
Fecha de creación: 29-06-2021
Aprobado: 01/07/2021

Carretera 59 No. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono: 5159058
can.aporure-secre@policia.gov.co
www.policia.gov.co



IDS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

Página: 1 de 1		FORMATO HOJA DE SERVICIO			
606300763373		DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO		POLICÍA NACIONAL	
24 de Febrero de 2016					
625465763373					

HOJA DE SERVICIO No. 1112299707					
CIUDAD		FECHA		LIBRO	FOLIO
BOGOTÁ		28 DE ENERO DE 2020		004	124

I. DATOS DEL RETIRADO		APELLIDOS Y NOMBRE		CEDULA DE CIUDADANIA	
GRADO		HOYOS BEDOYA JUAN DAVID		1112299707	
FECHA NACIMIENTO		ESTADO CIVIL		DISM. CAPACIDAD LABORAL	
14 DE OCTUBRE DE 1989		SOLTERO (A)			
DIRECCION ACTUAL		CIUDAD		TELEFONO	
CALLE 15A # 21-25 85 EL JARDIN		TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA		3006600908	

II. DATOS DEL RETIRADO		CAUSAL DEL RETIRO	
ULTIMA UNIDAD LABORAL		VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL	
ESTACION DE POLICIA EL CERRITO - DEVAL			
DISPOSICION DEL RETIRO		FECHA DEL RETIRO	
RESOLUCION 002		15 Ene 2020	

III. COMPOSICION FAMILIAR	
NOMBRE DE LA MADRE	
BEDOYA ADELaida	
NOMBRE DEL PADRE	
HOYOS FORONDA HECTOR JAVIER	
FECHA NACIMIENTO	

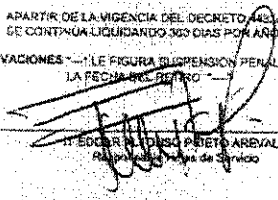
IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES									
TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES SITAH									
NOVEDAD		DISPOSICION		FINICIO		F. TERMINO		DEC 1981 1995	
								TOTAL	
								A M D	
AUXILIAR DE POLICIA		R 0307		28 Jul 2010		27 Jul 2011		1-0-0	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO		R 000175		24 Jun 2013		30 Nov 2013		0-5-6	
NIVEL EJECUTIVO		R 04704		29 Nov 2013		01 Dic 2013		6-1-15	
SUSPENSION PENAL		R 5841		26 Dic 2019		16 Ene 2020		0-1-26	
DEDUCCION TIEMPO		SUSPENSION PENAL						0-1-26	
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1091		27 Jun 1995						6-1-0	
TOTAL		SIETE AÑOS SEIS MESES CUATRO DIAS						7-6-26	

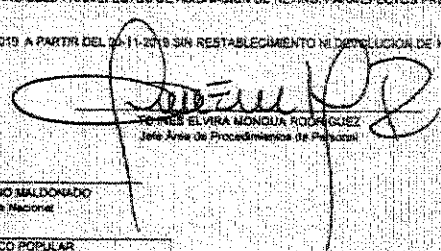
V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION		VALOR	DESCRIPCION		VALOR
SUELDO BASICO		0	SUELDO BASICO		0
PRIMA DE ORDEN PUBLICO		15	PRIMA DE SERVICIO		0
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA		4	PRIMA DE NAVIDAD		0
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		0	PRIMA VACACIONAL		0
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO		20	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA		0
TOTAL SALARIALES \$		2,395,792.15	TOTAL PRESTACIONALES \$		2,071,648.78

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE				
Descripción		Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Termina
BANCO CAJA SOCIAL		1504	09 JAN 2018	01 OCT 2022
VIII. EMBARCOS PRESTACIONALES		Valor Total		
IX. DESCUENTOS EN PROCESO		Valor		

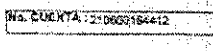
NOTA: A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 1433 DE 2014 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 365 DIAS POR AÑO. MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL.

OBSERVACIONES: LE FIGURA SUSPENSION PENAL SEGUN RESOLUCION NO. 5841 DEL 26-12-2019 A PARTIR DEL 01-11-2019 SIN RESTABLECIMIENTO NI DEDUCCION DE HANDBES A LA FECHA DEL RETIRO.


KAREN LOBETH VASQUEZ PEREZ
Asesor(a) de Talento Humano


MG GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO
Subdirector General Policía Nacional


KAREN LOBETH VASQUEZ PEREZ


No. CUENTA: 230603184412 ENTIDAD: BANCO POPULAR

18 de Julio de 2017		
ELABORÓ: N. HUGO GIOVANNI PEREZ RIANO	REVISÓ: TC. OLEANTONIO ENRIQUE FLOREZ RINCÓN	APROBÓ: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO

ACTA DE POSESIÓN

Ciudad	Fecha	Unidad
Tuluá - Valle	01 de Diciembre 2013	Escuela de Policía Simón Bolívar

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

Apellidos y Nombres Completos		Cédula de Ciudadanía Número	
HOYOS BEDOYA JESUS ALBEIRO		1116724687	
Fecha de Nacimiento	Libreta Militar No	Clase	Distrito No de
07/05/1991	1116724687	Primera	
Certificado Judicial No	Expedido	Fecha Médica No.	

2. DATOS DE LA DISPOSICIÓN

Clase	Número	Fecha	Artículo	Grado o Categoría
RESOLUCION	04704	29 NOV 2013	2.	Patrullero
Unidad de Destino	Fecha de Alta	Cargo		
	01 DIC 2013			

3 JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 251 de la Ley 4ta de 1.913 (Código de Régimen Político Municipal) se recibió del funcionario la Promesa Legal de Juramento, bajo cuya gravedad prometió sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las Leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo confieren según su leal saber y entender; y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten.

Acto seguido se declaró legalmente posesionado

4. FIRMAS

Jefe Grupo Talento Humano

IJ. JUAN CARLOS OSPINA RUIZ

Funcionario ante quien se posesiona

TC. JOSE MARIO GARZÓN OSORIO

grado y firma del posesionado

PT. JESUS ALBEIRO HOYOS BEDOYA

Secretario General, Ayudante o Secretario, según corresponda

IJ. ALEJANDRO ROSAS ALFONSO

* Grado, Nombres y Apellidos, Cargo y Sello

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN No. 04704 DE 29 NOV. 2013

"Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, a un personal de estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, pertenecientes a la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto ley 1791 de 2000 y artículo 5° numeral 1° de la Resolución Ministerial 0162 de 2002, y;

CONSIDERANDO

Que el Decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 13, inciso segundo, establece: "El nombramiento del Nivel Ejecutivo, será dispuesto por el Ministro de Defensa o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de la Escuela Nacional de Policía "General Santander". Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Patrullero".

Que el artículo 24 ibidem, preceptúa que los ascensos del personal del nivel ejecutivo y suboficiales, se producirá solamente en los meses de marzo y septiembre de cada año y que las disposiciones que confieran el primer grado dentro de la jerarquía respectiva podrán dictarse en cualquier tiempo.

Que el Decreto ley 1791 de 2000 en el artículo 7° establece que el personal uniformado de la Policía Nacional, conforma un solo cuerpo profesional al servicio de la comunidad, para lo cual cuenta con especialidades en las áreas que requiera la efectividad de su servicio, fundamentado en procedimientos policiales y en el ejercicio de atribuciones de Policía Judicial.

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante Resolución No. 0162 del 27 de febrero de 2002 en su artículo 5° numeral 1, delegó en el Director General de la Policía Nacional la función de nombrar e ingresar al escalafón del nivel ejecutivo, de que trata el artículo 13 del Decreto ley 1791 de 2000.

Que la Resolución 02338 del 27 de septiembre de 2004, en el artículo 83 determina que a los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas del respectivo plan de estudios y cumplan con los requisitos exigidos en cada programa, se les otorgará títulos de idoneidad profesional y en el parágrafo del artículo 84, indica que las fechas de realización de los actos académicos de graduación serán fijados por la Dirección de la Escuela Nacional de Policía "General Santander" previo el lleno de los requisitos.

Que el acto administrativo en mención, en el artículo 35 indica que la antigüedad se determina teniendo en cuenta el promedio ponderado de las evaluaciones de desempeño y el rendimiento académico del estudiante y que cuando dos o más cursos se gradúen en la misma fecha, su antigüedad se determinará por el tiempo de duración, de ser similar, por la clasificación de antigüedad señalada anteriormente.

RESOLUCIÓN No. **04704**

DE FECHA

29 NOV. 2013

HOJA No. 2

Continuación Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado Patrullero, a un personal de estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas pertenecientes a la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía

Que mediante Resolución No. 000007 del 14 de enero 2013, se nombró como estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, a un personal de aspirantes al proceso de formación de patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para adelantar el programa de Técnico Profesional en Servicio de Policía en las escuelas de Policía; Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada", Escuela de Policía "Gabriel González", Escuela de Policía "Carlos Eugenio Restrepo", Escuela de Policía "Carlos Holguín Mallarino", Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" - Centro de Instrucción Leticia, Escuela de Policía "Simón Bolívar", Escuela de Policía "Rafael Reyes", Escuela de Carabineros "Alejandro Gutiérrez", Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas García", Escuela de Policía "Antonio Nariño" - Centro de Instrucción de Policía Wayuu "Thorivio Kaporínche", Escuela de Carabineros "Rafael Núñez" - Centro de Instrucción San Andrés y Providencia, Escuela de Policía de Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz", Escuela de Carabineros Provincia de Velez "Mayor General Manuel Jose Lopez Gomez", Escuela de Policía de Yuto "Miguel Antonio Caicedo Mena" y Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá "Teniente Coronel Julián Ernesto Guevara Castro".

Que mediante Resolución No. 000029 del 05 de febrero 2013, se nombró como estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas, a un aspirante al proceso de formación de Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para adelantar el programa de Técnico Profesional en Servicio de Policía en la escuela de Policía; Escuela de Carabineros "Alejandro Gutiérrez".

Que mediante Resolución No. 000047 del 18 de febrero 2013, se nombró como estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, a un personal de aspirantes al proceso de formación de patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para adelantar el programa de Técnico Profesional en Servicio de Policía; Escuela de Carabineros "Rafael Núñez".

Que mediante Resolución No. 000076 del 19 de marzo 2013, se nombró como estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, a un personal de aspirantes al proceso de formación de patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para adelantar el programa de Técnico Profesional en Servicio de Policía; Escuela de Postgrados De Policía "Miguel Antonio Caicedo Mena".

Que mediante Resolución No. 000175 del 24 de junio 2013, se nombró como estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, a un personal de aspirantes al proceso de formación de patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para adelantar el programa de Técnico Profesional en Servicio de Policía en las escuelas de Policía; Escuela de Policía "Gabriel González", Escuela de Policía "Carlos Holguín Mallarino", Escuela de Policía "Simón Bolívar", Escuela de Policía "Rafael Reyes", Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas García", Escuela de Policía "Antonio Nariño", Escuela de Carabineros "Alejandro Gutiérrez", Escuela de Carabineros "Rafael Núñez" y Escuela de Carabineros Provincia de Velez "Mayor General Manuel Jose Lopez Gomez".

Que mediante oficio No. S-2013-339665 DITAH-ESTAD-43.10 del 20/11/2013, el señor Director de Talento Humano certifica la existencia de ocho mil trescientos diez (8.310) vacantes a partir 01/12/2013 para el nombramiento de estudiantes como Patrulleros, de conformidad con el artículo 3° del Decreto de Planta No. 1659 de 31/07/2013 y efectivos extractados del SIATH.

Que la Jefe Área Financiera de la Dirección Administrativa y Financiera el 26/11/2013, certifica que existe apropiación presupuestal para nombrar ocho mil trescientos diez (8.310) estudiantes que ingresan al Escalafón del Nivel Ejecutivo como Patrulleros de las diferentes Escuelas de Formación, de conformidad con certificado de disponibilidad de planta, expedido por la Dirección de Talento Humano el 20/11/2013.

Continuación Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado Patrullero, a un personal de estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas pertenecientes a la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía

Que teniendo en cuenta que el personal uniformado de la Policía Nacional, conforma un solo cuerpo profesional al servicio de la comunidad y cuenta con la modalidad de Seguridad Ciudadana y diversas especialidades para la efectividad en su servicio, fundamentado en procedimientos de Policía y el ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial, se hace necesario graduar a los estudiantes pertenecientes a esta modalidad.

Que el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto ley 1791 de 2000, acoge la propuesta del Director Nacional de Escuelas, para el nombramiento de un personal de estudiantes en el grado de patrullero de la Especialidad de Vigilancia, Oficio No. S-2013-025328 DINA- 74.12 de fecha 29 de noviembre de 2013, por reunir los requisitos establecidos en la resolución 02338 de 2004.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Nombrar con fecha fiscal 01 de diciembre de 2013, en el escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, a un personal de estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas que hacen parte de la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía, así:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	ESCUELA
1	JARAMILLO GARCIA JHON FREDY	1094906401	ESAGU
2	SOLANO POMELO CLAUDIA MERCEDES	1053772936	ESCER
3	GOMEZ ALTUVE YENNY CATERINE	1102720344	ESCER
4	CARDONA GRANADA JOSÉ DAVID	1096036804	ESAGU
5	ASTAIZA SALINAS DIANA ALEJANDRA	1061743044	ESCER
6	RODRIGUEZ AYALA JENNY MARCELA	1100962862	ESCER
7	BARON ZAMBRANO ISAAC	1054546162	ESAGU
8	CELY QUIROZ YULY ANDREA	1057579992	ESSUM
9	SUAREZ GÓMEZ YESSICA MARIA	1059785067	ESCER
10	CESPEDES TONCEL LEIDY JOHANA	1019076067	ESSUM
11	IGLESIA VASQUEZ YENIFER	1100690401	ESCER
12	CADAVID CARMONA JAHILER ALFREDO	1035851765	ESCOL
13	VILLAMARIN TRIVIÑO CLAUDIA HELENA	1090479253	ESCER
14	GARCIA SALGADO ROSEMBERG	1094728343	ESAGU
15	GARAY JIMENEZ SOLBEY YORELY	1094577126	ESCER
16	MENDEZ TARAZONA LISSETH VANESSA	1098724755	ESCER
17	PEREZ QUINTERO ANDREA DEL PILAR	1116788755	ESCER
18	SARMIENTO HERRERA CARLOS EDUARDO	1121824991	ESECU
19	BLANDON OSORIO ANGELICA MARIA	1128440540	ESCER
20	SOLAR BERRIO INDIS MARGARITA	1102843005	ESCER
21	GORDILLO ROJAS EDWIN DAVID	1122135154	ESECU
22	SANABRIA PEÑA YARLEYDY	1101019549	ESCER
23	TORRES MELANO LEIDY ZULEIMA	1090408878	ESCER
24	GALEANO LONDOÑO JEFFERSON	1093224621	ESAGU
25	GRISALES OSORIO JENNIFER	1007231365	ESCER
26	SANCHEZ LASCANO KATHYANA PAOLA	1002422958	ESCER
27	SUAREZ ROMERO YESICA	1056613294	ESCER
28	SERNA MONTES JHON HEDIE	1094907088	ESAGU
29	TARAZONA CALDERON LADY AZUCENA	1072667976	ESCER
30	RODRIGUEZ CHAVEZ YESSICA YOHANA	1094267230	ESCER
31	SUAREZ MUÑOZ VERONICA JOHANA	1020455479	ESCER
32	PUENTES TORRES SEBASTIAN	1123086244	ESECU

RESOLUCIÓN No. **04704** DE FECHA **29 NOV. 2013** HOJA No. 82

Continuación Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado Patrullero, a un personal de estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas pertenecientes a la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía

4404	PICON GONZALEZ GUILLERMO	1129576504	ESANA
4405	SAVEDRA GALLEGO MANUEL ANTONIO	1082934931	ESANA
4406	GONZALEZ DIAZ GILBERSON JAVIER	1073161565	ESMEB
4407	PLATA ROJAS HERIBERTO	1095804247	ESVEL
4408	NIETO TRESPALACIOS JHONATAN	1065995450	ESCAR
4409	LOAIZA VELEZ JHON DAIRÓ	1090335961	ESAGU
4410	ARRIETA JARABA HEIDER	1052982393	ESRAN
4411	GONZALEZ DAZA JONATHAN	1053790771	ESAGU
4412	HOYOS BEDOYA JUAN DAVID	1112299707	ESBOL
4413	GONZALEZ FARAH GERLIN DE JESUS	1065377164	ESCAR
4414	ESPITIA PUCHE JUAN DAVID	1062678568	ESCAR
4415	CAMPO CHITO ROBINSON	1061732450	ESBOL
4416	CAMPO PUA WILSON ENRIQUE	1065580746	ESCAR
4417	ORTIZ MEZA WILDER	1085687977	ESBOL
4418	CARDENAS OVALLOS JESUS ALBERTO	1090454042	ESVEL
4419	ROBLES GUERRERO ERICK ALBERTO	1082974201	ESANA
4420	RAMIREZ SUAVITA RONAL ALEXANDER	1024515520	ESMEB
4421	DOMINGUEZ LOPEZ EMITH YESITH	1100625581	ESCAR
4422	LOZANO PALACIOS HARBIN ESTEBAN	1036935370	ESSUM
4423	LAYTON HERRERA FERNEY GERARDO	1098709944	ESVEL
4424	MANTILLA BALLESTEROS JOSE LUIS	1092154584	ESVEL
4425	SABOGAL GONZALEZ DANIEL FELIPE	1013627397	ESMEB
4426	MALTE TARAPUES ANDRES FELIPE	1085905605	ESBOL
4427	BEDOYA RODRIGUEZ JERRY ALEJANDRO	1116263152	ESBOL
4428	BASTOS MERCHAN JUAN CARLOS	1093760747	ESVEL
4429	GARCIA SANTIAGO KLISMAN HUMBERTO	1143427710	ESCAR
4430	DUARTE JARAMILLO CRISTIAN RAUL	1090462725	ESVEL
4431	MENESES URRUTIA EIVAR ANDRES	1061708578	ESBOL
4432	RUIZ CABEZAS RENAN ERNEY	1144055952	ESBOL
4433	MORENO CORREA LUIS EDUARDO	1064987690	ESRAN
4434	OCHOA FONSECA ANIBAL DE JESUS	1082849846	ESANA
4435	MONTOYA ACEVEDO CRISTIAN	1037324694	ESSUM
4436	GRACIANO AGUDELO HELMER ANDRES	1022094845	ESSUM
4437	HERNANDEZ VILORIA OSMEL DAVID	1066182731	ESRAN
4438	MORENO PIÑEROS GIOVANNY ANDRES	1054373713	ESREY
4439	MARQUEZ RUA YEFREY	1140841202	ESCAR
4440	ALVARADO BUITRAGO JOHAN STEVEN	1033741401	ESMEB
4441	PEÑA GARCIA LUIS FELIPE	1097725922	ESAGU
4442	PIZA MARTINEZ JESUS ALBERTO	1018452422	ESMEB
4443	MARTINEZ VERGARA YESID YAIR	1082908293	ESAGU
4444	ROPERO ROBLES EDISSON ALBERTO	1049632639	ESREY
4445	CORTEZ HOYOS CARLOS ALBERTO	1100624267	ESMEB
4446	LOPEZ SILGADO DEIBI MANUEL	1193069336	ESCAR
4447	VIVEROS ALVAREZ JEFERSON HERNANDO	1089480081	ESBOL
4448	SANCHEZ MARIN FERMIN JOSE	1066741520	ESRAN
4449	GUTIERREZ RODRIGUEZ YEISSON FABIAN	1024506677	ESMEB
4450	AGUIRRE ARIAS CRISTIAN ESTIBEN	1115188206	ESBOL
4451	LOPEZ RODRIGUEZ CRISTIAN ORLANDO	1100221661	ESVEL
4452	ESCOBAR ANZOLA MAURICIO NICOLAS	1032461190	ESMEB

Continuación Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado Patrullero, a un personal de estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas pertenecientes a la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía

8176 MEDINA VARGAS YEINER ARTURO	1022387978	ESMEB
8177 TORRES ZAMBRANO ALEJANDRO	1012391158	ESMEB
8178 BORDA MALAGON JONATAN DAVID	1049831583	ESREY
8179 BOHORQUEZ ENCINOSA ELKIN ANDRES	1121842348	ESECU
8180 PACHECO ORTIZ DIEGO FERNANDO	1121146939	ESECU
8181 OSPINA MONTOYA WILMAR	1035418121	ESECU
8182 GALLEGO CARDONA YEISON ALEXIS	1023921894	ESMEB
8183 GUZMAN RODRIGUEZ HANDERSON STEVEN	1032463640	ESMEB
8184 MERCHANCAÑO BOTINA BYRON ALEXANDER	1085300664	ESBOL
8185 PALACIOS REINA EMILIO JOSE	1111774617	ESBOL
8186 MARCILLO AREVALO EDWIN ALEXANDER	1085287180	ESBOL
8187 NARVAEZ ROMO RAMIRO	1082657512	ESBOL
8188 OSPINO GARCIA LUIS MIGUEL	1143132220	ESANA
8189 GUTIERREZ SANTACRUZ GERSON	1114828048	ESBOL

ARTÍCULO 3º.- Delegar la Notificación del presente acto administrativo al Director Nacional de Escuelas.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

29 NOV. 2013

Mayor General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ
Director General

Proyecto: MV Ana María López
Elaboración: Edwin Cárdena
Revisión: DT. Edwin Cárdena
por: DT. Álvaro Pérez Méndez
Módulo: 26-12-2013

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

RESOLUCIÓN NÚMERO 002

(Del 15 de Enero de 2020)

"Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 2º numeral 5º y artículo 4º párrafo 1º de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, así como el artículo 1º de la Resolución No. 01445 del 16 de Abril de 2014, y previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, el constituyente estableció que la Ley determinará el régimen de carrera y las causales de retiro para el personal de la Policía Nacional, las cuales actualmente se encuentran contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003.

Que el cumplimiento al referido mandato Constitucional, se materializó por el Legislador mediante el Decreto Ley 1791 de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*, y la Ley 857 de 2003 *"Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*.

El mismo Decreto 1791 de 2000, expresa en su artículo 62: "RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional podrá en caso de los Oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional, para el Nivel Ejecutivo, los Suboficiales, y Agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los Oficiales o la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados". (Subrayado fuera del texto).

La Ley 857 de 2003, en su artículo 4º confiere facultades al Director General de la Policía Nacional para disponer el retiro de miembros del Nivel Ejecutivo en forma discrecional y con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, al tiempo que en el párrafo 1º ibídem le otorga la potestad para delegar dicha facultad en los Comandantes de Departamento respecto del personal del Nivel Ejecutivo bajo su mando.

El señor Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 01445 del 16 de Abril de 2014, "por la cual se delegan el ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 4 de la Ley 857 del 26 de septiembre de 2003 en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando".

Hoja N° 2. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

La misma Resolución 01445 del 16 de Abril de 2014 en su artículo 3° determina la función de la precitada junta será la de recomendar al Comandante de la Policía Metropolitana o de Departamento de Policía, la continuidad o retiro por voluntad del Director General del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de su jurisdicción al tiempo que indica la forma como estará integrada.

El retiro del servicio activo por Voluntad del Director General de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en la ley 857 de 2003, que obedece eminentemente a las razones del servicio con el fin de procurar garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

El concepto del buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

Para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio y no la penalización de faltas. Las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por si solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley ha conferido a los nominadores.

Que mediante oficio No. S-2020- 004770 -DEVAL-3.1 de fecha 14 de Enero de 2020, suscrito por el señor Coronel **OSCAR ARMANDO CARDENAS ROLDAN**, Subcomandante Departamento de Policía Valle, recomendó el retiro teniendo en cuenta las motivaciones expuestas mediante acta No 001 adiada el 14 de Enero de 2020, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, mediante la cual se recomienda el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por "Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional" de un personal del Nivel Ejecutivo adscritos a esta unidad policial.

En sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, conforme se registra en Acta No 001 adiada el 14 de Enero de 2020, se sometió a consideración de sus integrantes, la trayectoria e historial laboral del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 de Rio frio (Valle) referenciando lo siguiente:

"(...)"

Abierta la sesión por el señor Coronel **OSCAR ARMANDO CARDENAS ROLDAN** Subcomandante del Departamento de Policía Valle, procede a dar cumplimiento a los artículos 22, 55 (numeral 6°) y 62 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000; así como del artículo 3° de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014, en cuanto a recomendar al señor Comandante del Departamento de Policía Valle, la continuidad o retiro del servicio activo de la Policía Nacional, de un policial adscrito administrativamente a esta unidad, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que de conformidad con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de 1991, la Ley determinará el régimen de carrera para el personal de la Policía Nacional, el cual ha sido desarrollado por diferentes normas entre ellas la Ley 62 de 1993, que estipula en su artículo 7 que la Policía Nacional es una profesión, debiendo recibir instrucción en centros de capacitación especiales para estos uniformados, a fin de ser idóneos para prestar un servicio a la sociedad, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-1214 de 2001, a la vez que presta un servicio directo, permanente, obligatorio, indeclinable, monopolizado y público, término este último que involucra esa filosofía social del Estado, donde en concordancia con el artículo 6 superior, implica la importancia que todos los

Hoja N° 3. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

integrantes de la Policía Nacional, presten un servicio idóneo, transparente y responsable a la sociedad.

De otra parte, ese mandato constitucional indica la necesidad de crear un régimen especial, en materia de carrera, prestacional y disciplinario, el primero de ellos reglamentado en el Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Que el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece que el retiro es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio, y a su vez estipula que el retiro del personal que conforma el nivel ejecutivo, al igual que los agentes se hará por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece como una de las causales de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "El retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional", norma legal que se transcribe a continuación:

"RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados."

Que la Ley 857 de 2003, en su artículo 4° párrafo primero, confiere facultades al Director General de la Policía Nacional para disponer el retiro de miembros del Nivel Ejecutivo en forma discrecional y con cualquier tiempo de servicio, así como su delegación en los Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía, quienes previa recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, podrán disponer del citado retiro.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, la Corte constitucional declaró exequible el artículo 4° de la Ley 857 de 2003, en torno al retiro discrecional de miembros de la Fuerza Pública indicando que no desconoce los principios y derechos constitucionales, siempre y cuando esté sustentado, expresando:

"No encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal." (Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-758 de 2013 en la que revisó la constitucionalidad del Retiro Discrecional de miembros de la fuerza pública, se pronunció sobre su validez, al señalar:

Hoja N° 4. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

"ACTO DISCRECIONAL-Elementos

Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto".

5.1. El retiro discrecional de miembros de la fuerza pública en sede de constitucionalidad.

"(sic) los valores que (la Policía) debe respetar y defender como son la protección de los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, estarán gravemente amenazados o conculcados. Por ello resultan apenas razonables y lógicas que en una institución de esta naturaleza sus directivas tengan las más amplias facultades legales y reglamentarias para remover a aquellos de sus miembros, cualquiera que sea su rango o condición, cuando falten a los principios morales y éticos que deben regir su accionar. Si ello resulta lógico en cualquier tipo de entidades estatales, o aún particulares, con más razón lo es en el caso de la Policía Nacional".

En la misma providencia, se observaba que el retiro discrecional se justificaba por razones del servicio y, para preservar este, se requería de un medio especial sin que ello implicase la extralimitación de atribuciones. Desde esa época, se advertía que el uso de la facultad discrecional no podía desconocer "(...) los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional (...). Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "(...) dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa (...)". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "(...) la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto (...)".

Que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 prescribe; "En la medida en que el contenido de una decisión de Carácter General o Particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que sirven de causa." (Subrayado fuera de texto original).

Que la Sentencia C-525 de 1995 en la cual se revisó la constitucionalidad del retiro por **"Voluntad del Gobierno Nacional"** o **"Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional"** señaló:

"...Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para los miembros de la Policía Nacional es especial y distinto, por consiguiente, al de la carrera administrativa. En efecto, el artículo 218 superior dispone respecto de la Policía Nacional que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional o disciplinaria".

Con ello se está reconociendo la especificidad de la carrera policial... Es obvio que la naturaleza especial de este cuerpo armado requiere de un régimen especial, y así lo ha dispuesto el constituyente."

"... Las medidas adoptadas tienen por finalidad facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos - como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido - en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole.

"La más lógica y obvia de estas medidas es la que faculte a la institución para disponer con la mayor celeridad el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra los ciudadanos, contra el patrimonio público, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad." (Se resalta y subraya lo relativo al caso, bajo examen)

De la misma manera, en sentencia SU-053 del año 2015 la Corte Constitucional en sede de revisión, analizó entre otros aspectos, los límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar por este causal a los miembros en servicio activo, fijando una posición consolidada y definitiva sobre este asunto, recopilando para efecto antecedentes jurisprudenciales emitidos con anterioridad por la misma corporación, determinando el estándar mínimo de motivación que debe tenerse, así:

- I. La Corte Constitucional señala que los actos administrativos de retiro por la facultad discrecional de la Policía Nacional, deben estar sustentados en razones objetivas y de hechos ciertos.
- II. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- III. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- IV. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, es decir, no es susceptible de recursos o notificaciones en el proceso de estructuración de esta recomendación previa como la pretenden hacer valer algunos abogados, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- V. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Esto se cumple en la medida que la Institución copie el contenido del acta en la Resolución de retiro respectiva. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- VI. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- VII. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.
- VIII. Retiro en cualquier tiempo del servicio por razones del servicio y en forma discrecional "previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la

Hoja N° 6. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

policía nacional, cuando se trata de oficiales, o de la Junta de evaluación y calificación respectiva, para los suboficiales.

Corolario de la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal Constitucional, ha de indicarse que la Policía Nacional consciente que el legislador no puede regular todos los hechos que surgen del quehacer diario del hombre y mujer policía en el servicio a la sociedad, así como los problemas que debe enfrentar la Institución con el control que debe ejercer en los más de 170 mil policías que la integran en la actualidad, en el sentido que es imposible enmarcar en un solo compendio todas las conductas que pueden surgir en los servicios de policía, en el ejercicio del uniformado, en el uso de la autoridad y el poder que le entregó el Estado a cada de ellos, considerando pertinente hacer uso de la facultad que contempló tanto el Decreto Ley 1791 de 2000, así como la Ley 857 de 2003, para analizar el comportamiento y conducta del personal que debe prestar un servicio idóneo, transparente, comprometido, responsable y profesional a la sociedad, quienes son la razón de ser de la Policía Nacional.

Lo expuesto, a fin de dar oportuna y eficaz respuesta a los retos que surgen de buscar la seguridad y convivencia ciudadana, a fin de garantizar derechos y libertades a través de las estrategias que contra el delito y los comportamientos contrarios a la convivencia, genera la Policía Nacional y que deben ser desarrollados a cabalidad por todo el personal uniformado que la integra, como finalidad del servicio para el cual fueron nombrados y posesionados, situación por la cual están inscritos en un régimen especial que debe ser más exigente, en virtud a que son representantes del Estado indistintamente donde se encuentren y la especialidad a la que pertenezcan.

En tal sentido, ha de expresarse por parte de esta Junta, que la situación que acá se analiza y estudia, no se encuentra reglado como lo ha señalado la Corte Constitucional, habida cuenta que no posee un procedimiento taxativo, sino que entra a complementar esa facultad discrecional que el legislador le otorgó al Director General de la Policía Nacional, y por su conducto a los señores Comandantes de Metropolitana y Departamentos de Policía, como capacidad de decisión tomada dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aunado a la conveniencia y oportunidad de la misma, para desenvolver y solucionar situaciones que si bien no están en un corpus de manera clara y elucidados, si permitan cumplir con los cánones constitucionales y legales referidos a los fines esenciales del Estado, como quiera que estamos frente a un servidor público, pero que está revestido de autoridad, uniformado y poder, sobre la misma sociedad, que espera siempre lo mejor de sus servidores de policía, lo que implica un control minucioso y pormenorizado de los comandantes y jefes directos, sobre cualquier actividad que cumplan.

Por tal razón, el retiro del servicio activo por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución policial.

Que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

Que las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de "estabilidad", ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido a los nominadores, como quiera que lo ha exigido a un funcionario público, es que cumpla cabalmente con su servicio, de forma transparente, honrada, responsable y comprometido, misión para la cual juró cumplir a favor del Estado, todo lo dispuesto en las leyes, reglamentos y por supuesto, la Constitución.

Hoja N° 7. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

Que por lo anterior, la Policía Nacional con el fin de responder a las exigencias gubernamentales, ha creado una Doctrina Policial, en la cual se fundamenta el que hacer del personal que conforma la Institución. De igual forma, se han establecido mecanismos encaminados a fomentar los buenos comportamientos, los cuales cada servidor público policial se compromete a acatar y cumplir inexorablemente, como esencia del servicio, inherencia de su labor y coherencia de los valores y principios institucionales.

Es así, como la ética policial, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la Institución, debe estar enmarcada en un verdadero sistema de valores, los cuales le permitan el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio donde los ciudadanos participan de forma activa. En la que, con el ejemplo de un buen Policía materializa el buen funcionamiento de la Institución y la Gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica.

Esta coordinación implica garantizar y salvaguardar el interés general, los fines especiales de Estado, así como preservar la vida y la integridad de las personas y permitirles el libre ejercicio de sus derechos, individuales, sociales y patrimoniales.

Es por ello, que en virtud del principio de Dignidad, el cual contiene los valores de Honestidad y Honor Policial, así como en observancia de los principios constitucionales, cada policial debe ser fiel cumplidor de los mismos, como se menciona, en el Código de Ética Policial, que cada uniformado asumió como carta de navegación en el desempeño de su profesión, el cual a la letra dice:

"Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevaré una vida irreproachable como ejemplo para todos; mostraré valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las Leyes y de los reglamentos de mi Institución. Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confíe en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardaré en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las Leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas. Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: La Policía."

Del cúmulo de jurisprudencia, doctrina y ley referidos, se extrae que para las Entidades del Estado, es claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la Ley, y a que, en todo caso es necesario diferenciar tal facultad de actuaciones irregulares, y por lo tanto, su ejecución siempre estará prevista de un minucioso examen del actuar policial frente a la sociedad, partiendo de la prudencia, la justicia y la equidad con que la misma ha de ejecutarse.

Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad que implica *"una garantía para el administrado y constituye, al mismo tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces*

Hoja N° 8. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades y someter a la administración al derecho"; no sin dejar claro que todo acto administrativo de esta naturaleza goza del principio de LEGALIDAD, como soporte otorgado al Uniformado Institucional para garantizar la pulcritud de los servidores que acoge la Policía Nacional para prestar el servicio que merece toda una sociedad, y es la protección de la vida, honra y bienes.

Que por todo lo expuesto, y en cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales, delegadas a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, se procede a evaluar la trayectoria de un integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en la siguiente forma:

2.1.1. EXPOSICIÓN DE TRAYECTORIA DEL PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Se hace exposición de la trayectoria del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien ingresó a la Policía Nacional el día 24-06-2013 como alumno del Nivel Ejecutivo, siendo dado de alta como Patrullero mediante Resolución No. 04704 con fecha Fiscal 01/12/2013, llevando en la Institución un tiempo acumulado de 07 años, 05 meses y 15 días incluido el tiempo de servicio militar el cual fue de 11 meses y 29 días, lapso durante el cual ha pertenecido a la Institución. *(Información extraída de la hoja de vida del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH de la Policía Nacional)*

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se evaluará el desempeño profesional del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien en la actualidad desempeña sus servicios como integrante patrulla de vigilancia en la Estación de Policía Cerrito, unidad adscrita al Comando del Departamento de Policía Valle; esto con el fin de analizar si con su proceder dentro y/o fuera de la institución policial afecta la actividad de policía, lo que conlleva a la **AFECTACIÓN AL SERVICIO** y con ello la **PÉRDIDA DE LA CONFIANZA** de la comunidad hacia su policía, y pone en peligro los diferentes imperativos constitucionales que juro el policial salvaguardar al momento de ingresar como miembro del Nivel Ejecutivo de nuestra institución, de cuyo análisis dependerá la recomendación de esta Junta ante el señor Comandante de la Unidad respecto a si el uniformado continua adscrito a la institución policial o por el contrario sea retirado por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional en forma discrecional.

Inicialmente es preciso hacer mención del comunicado oficial No. S-2019-128466-DIRAN, de fecha 23/11/2019, suscrito por el señor Teniente Coronel PABLO CÁRDENAS GÓMEZ Comando Compañía Antinarcóticos Regional No.4, donde informa al señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ Comandante del Departamento de Policía, la captura realizada al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, así:

*De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel. Que el día 19-11-2019, la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Dirección Antinarcóticos Regional No.4, materializo la orden de captura del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** C.C 1.112.299.707 perteneciente al Distrito Especial de Policía Palmira, Estación el Cerrito - Valle del cauca, mediante orden de captura No 036 de fecha 18-11-2019 por los delitos de Tráfico, Porte de Estupefacientes, Peculado de Uso y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias (Art. 376 Inc. 1 y 384 #3, 398 y 346 C.P) y requerido por la fiscalía 13 DECN de Popayán.*

Hoja N° 9. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

A su vez se informa a mi Coronel que en las audiencias concentradas, se dispuso por parte del Juez de Control de Garantías Municipio de Tuluá: Legalización de la Captura, Imputación de Cargos y medida de Aseguramiento Intramural, en la cárcel de Tuluá- Valle del Cauca.

Por otra parte, verificados los antecedentes de la preparación académica recibida por el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), que reposan en el Sistema de Información para la administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción académica amplia y suficiente en diversos temas como: TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, SEMINARIO OPERACIONES URBANAS Y RURALES, TALLER CERTIFICACION DE IDONEIDAD EN EL MANEJO Y USO DE LA PISTOLA SIG-SAUER, SEMINARIO PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE EN EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL, **SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, SEMINARIO ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA NTC10002:2005, SEMINARIO ACTUALIZACIÓN CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BÁSICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO TALLER EN SEGURIDAD VIAL, SEMINARIO ATENCIÓN A LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN MATERIA AMBIENTAL MINERÍA Y SALUD LEY 1801, SEMINARIO DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO; SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO. Formación y capacitación que vislumbran sin temor a duda, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten, el cumplimiento de sus obligaciones como uniformado de policía, la autoridad que representa y la necesidad que dicha autoridad sea direccionada única y exclusivamente a proteger a los habitantes de Colombia, toda vez, que al encontrarse vinculado a una Institución tan importante y reconocida como lo es la Policía Nacional, entidad a la que el constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes, como lo ilustran las normas que seguidamente se enuncian:

Constitución Política de Colombia de 1991.

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Negrillas fuera de texto).

Ley 62 de 1993,

"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..."

Hoja N° 10. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

ARTÍCULO 1°. FINALIDAD. *La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

ARTÍCULO 7°. PROFESIONALISMO. *La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. *La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ..."* (Negrillas fuera de texto).

Del análisis de la normatividad trascrita, se establece que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado, son de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social.

En este contexto, el cumplimiento de la misión asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo.

Los anteriores postulados fueron debidamente interiorizados y asimilados por el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), en su trayectoria policial, a fin de cumplir cabalmente su labor.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia **C-1214 del 2001**, al pronunciarse sobre la Función de Policía Nacional al interior del Estado Social de Derecho, indicó puntualmente lo siguiente:

En el caso colombiano tales fines están señalados en el artículo 2° de la Carta Política. Entre éstos se destacan los de "servir a la comunidad", "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" y "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", los cuales tocan

Hoja N° 11. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

directamente con la función que le corresponde cumplir a la Policía Nacional. Así mismo, el precepto constitucional antes citado señala que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Este deber de protección recae, en primer lugar, en las autoridades de policía que son las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental de la protección a todas las personas dentro del territorio de la República.

Precisamente entre los esfuerzos y medidas que el Estado debe adoptar para asegurar el cabal cumplimiento de la noble y trascendental misión que deben cumplir la Policía Nacional figuran en primer lugar los que tienen por objeto asegurar su formación profesional, moral y ética, que los hagan aptos para el desempeño de su misión constitucional y para asumir a plenitud la gran responsabilidad que sobre ellos pesa... (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ANÁLISIS DE LA CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Dentro del desarrollo de sus funciones **se comprometió** en su concertación de la gestión año tras año a acatar una serie de pautas generales, asociadas para la plena eficacia en la prestación del servicio policial, con el objetivo de que el funcionario contribuya sin lugar a dudas al fortalecimiento de la Seguridad y Convivencia Ciudadana, en pro de satisfacer los requerimientos de la comunidad que aporten a generar una cultura de seguridad para la buena prestación del servicio, y con esto estrechar la fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un **funcionario de policía intachable** en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, observemos:

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2017 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 04/01/2017 HASTA: 26/08/2017 TOTAL: 234
DESDE: 31/08/2017 HASTA: 07/11/2017 TOTAL: 69
DESDE: 10/11/2017 HASTA: 31/12/2017 TOTAL: 52

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

ANOTACIONES

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

14/07/2017. Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2018 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 07/01/2018 HASTA: 18/03/2018 TOTAL: 71
DESDE: 16/10/2018 HASTA: 31/12/2018 TOTAL: 77

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

Hoja N° 12. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

ANOTACIONES

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

10/08/2018. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 10/08/2018, hora: 10:03 en la dirección CRA 6 N° 6-90 BARRIO TABOR, municipio BUENAVENTURA, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: DE MANERA ATENTA LE INFORMO AL SEÑOR PATRULLERO QUE EL ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL SE DEBE ENTREGAR AL TERMINAR EL TURNO DE SERVICIO COMO LO ESTIPULA LA LEY 1015, EL MANUAL LOGÍSTICO RESOLUCIÓN 04935 DEL 121213, POR LO TANTO SE DEJARA CONSTANCIA DE SU ACTUAR Y SE VUELVE A PRESENTAR ESTA SITUACIÓN SE PASARAN LOS RESPECTIVOS INFORMES DANDO A CONOCER LO ACONTECIDO, CON ESTE LLAMADO DE ATENCIÓN SE PRETENDE QUE EL FUNCIONARIO POLICIAL CUMPLA A CABALIDAD CON LAS ORDENES EMANADAS POR LOS MANDOS SUPERIOR Y SE EXHORTA PARA TOME UNA BUENA DISPOSICION FRENTE AL MANEJO DEL ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL.. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2019 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizo concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 10/01/2019 **HASTA:** 19/11/2019 **TOTAL:** 313

04/02/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: se registra el presente registro negativo al señor patrullero por la falta de control sobre los planes que debe realizar en el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrante, con el fin de disminuir y reducir los delitos de mayor impacto como es el homicidio, toda vez que al verificar la estadística delictiva y operativa de la unidad, se evidencia la falta de reacción en la atención de los casos según los hechos que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana, por lo que se recalca el liderazgo en el servicio, toda vez que el evaluado debe desarrollar una actividad encaminada a atender de manera oportuna los diferentes hechos y delitos de impacto, demostrando efectividad frente a situaciones que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana. También es preocupante los resultados operativos que se tienen a la fecha, por lo que invito al señor patrullero a direccionar, liderar y controlar los planes enfocados a contrarrestar el actuar criminal para que se aporten resultados positivos en las actividades de prevención del delito. Se espera el máximo de compromiso para que trabajemos mancomunadamente en el cumplimiento de las metas trazadas para el presente año, con el único propósito de mantener las condiciones de seguridad y tranquilidad para los habitantes de esta región del país. Es de anotar, que ante el presente registro procede la reclamación en los términos que estipula el decreto 1800 de 2000 en el artículo 51 y 52.

03/03/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se registra el presente registro negativo al evaluado, toda vez que al verificar en el comité de vigilancia de la semana 9, se nota con extrañeza que tiene atrasadas las revistas con relación al plan padrino, el cual debe pasar constantemente las revistas al señor párroco Abelardo Correa, con el fin de garantizarle su integridad, por lo anterior se invita al evaluado a

Hoja N° 13. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

cambiar su actitud y a redireccionar su comportamiento. Se da un plazo a partir de la hora y fecha de 24 horas para actualizar la planilla de revista del protegido.

07/06/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se registra el presente registro negativo al evaluado, toda vez que no ingreso a la plataforma PSI Portal de Servicios Internos a responder en la encuesta turnos de descanso del mes de mayo, o anterior teniendo en cuenta que se estaría afectando la objetividad de la medición de la encuesta, impidiendo la formulación de estrategias frente a la optimización de los turnos establecidos, es de tener en cuenta que este tipo de encuesta debe ser diligenciada de manera mensual, demostrando con esto su falta de compromiso institucional y profesionalismo. Se invita al evaluado a cambiar su actitud y a redireccionar su comportamiento.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Se verifico los antecedentes disciplinarios que le figuran al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca).

El reporte arrojado por el Sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR, en el cual se evidencia los antecedentes disciplinarios los cuales me permito relacionar:

- **DEVAL-2018-168**

FECHA DE HECHOS: 09-06-2017.

FECHA DE APERTURA: 08-10-2018.

ESTADO: VIGENTE.

CONDUCTA: NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO.

RELATO DE LOS HECHOS: NOVEDAD PRESENTADA EL 09/06/2017 CON EL CONTENEDOR NO. HASU 420332-1 DE LA EMPRESA SUCROAL S.A NIT 8913009598, EN EL CUAL FUERON INCAUTADAS OCHO (08) TULAS DE LONA COLOR NEGRO QUE CONTENÍAN 350 PAQUETES RECTANGULARES CON UN PESO DE 350 KILOS DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, EL CUAL PRESUNTAMENTE FUE CONTAMINADO POR EL VEHÍCULO DE SIGLAS 30-0715 PROPIEDAD DE LA POLICIA NACIONAL. (BUENAVENTURA).

ANTECEDENTES INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

El Jefe Asuntos Jurídicos DEVAL, informa que consultada la base de datos que lleva la dependencia y la búsqueda en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional SIJUR, se pudo evidenciar que no le registran investigaciones administrativas en la base de datos en los últimos cinco (5) años.

ANTECEDENTES DE QUEJAS EN CONTRA DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

El Responsable de Atención Al Ciudadano, informa que una vez verificados los archivos y el aplicativo Sistemas Preguntas, Quejas, Reclamos o Sugerencias (SIPQRS), se evidencia que al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de

Hoja N° 14. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), a la fecha NO LE REGISTRA antecedentes.

ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Mediante comunicado oficial No. S- 20190750559 / SUBIN – GRAIC –1.9 de fecha 24 de noviembre de 2019 suscrito por el señor Patrullero MICHAEL STIVEN DUQUE, Analista Criminal SIJIN DEVAL, informa de consulta de antecedentes judiciales realizada por la página web de la Policía Nacional la cual es pública y gratuita; en virtud del artículo 93 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, suprimió la expedición del certificado judicial; por lo cual, en cumplimiento del artículo 94 ídem, la Policía Nacional dispuso la consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales a través de la página web www.policia.gov.co, donde indica que el Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), **NO tienen asuntos pendientes con las autoridades Judiciales.**

Así mismo, mediante mensaje de datos No. 343/ MD – DEJPMGDJ - FD155 – 29 de fecha 02/12/2019, suscrito por el señor Intendente Jefe WILLINGTON CARREÑO Secretario Fiscalía 155 Penal Militar DEVAL, informa que revisado los libros radiadores del despacho, estadísticas y demás documentos se estableció que en la actualidad no se adelanta, ni se adelantó investigación penal en contra del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca).

OTROS ARGUMENTOS.

Nos encontramos con la realidad que el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), además de los comportamientos inadecuados que fueron registrados en su formulario de seguimiento que afectan la calidad del servicio, cometió presuntamente una conducta de gran reproche social contemplado en el Código Penal que es materia de investigación y que sin importar su estado afectan de manera significativa la confianza de la sociedad, lesionando de manera directa la imagen de toda una institución policial, que a pesar de realizar grandes logros en la actualización, capacitación del funcionario de policía y más aún en el acercamiento constante hacia la comunidad y la interrelación exitosa con la misma, acciones como las descritas anteriormente lesionan y desdibujan con una sola actuación el esfuerzo de más de 180.000 hombres y mujeres que día a día sacan adelante y enaltecen el nombre de la Policía Nacional de los Colombianos.

Se tiene que el uniformado como servidor público, tienen la responsabilidad de dirigir sus actuaciones a cumplir la función para la cual fue creada la Institución Policial, para ello debe acatar sin dilación alguna las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para constituirse en un referente para la sociedad y un hombre íntegro en el que se puede confiar en sus actuaciones. Ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

En el caso que nos ocupa se tiene que el uniformado además de tener una serie de registros que denotan actividad de policía deficiente o por lo menos que a dado lugar a llamados de atención y registros en su formulario de seguimiento, por conductas que afectan de manera directa el cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Policía Nacional y la

Hoja N° 15. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

planeación del servicio, conductas como *"...no contribuir al grupo de trabajo y al cumplimiento de los objetivos y las metas establecidas en la concertación de la gestión, el evaluado no desarrolló el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales, registro por no hacer entrega del arma de dotación al finalizar el turno de trabajo, no cumplir las actividades asignadas, entre otras.* Conductas que le fueron plasmadas en su formulario de seguimiento. Se suma en su actuar el incumplimiento de la ley, normas y reglamentos al verse inmerso en conductas que invaden la órbita de la Justicia Penal y Disciplinaria y que prometió cumplirlos. Así mismo contradice los postulados que debe observar todo servidor público hacia la comunidad, al verse inmerso en conductas que presuntamente transitan la infracción del ordenamiento Penal colombiano y Código Disciplinario Único que desdican del compromiso institucional ya que con la presunta conducta desplegada por el policial quebranta la confianza, daña la imagen y genera un sentimiento de desconfianza en la comunidad al observar como un servidor público, se ve envuelto en hechos que no son aceptables desde ningún punto de vista para ningún ciudadano y mucho menos para una persona que esta revestida del poder del Estado como servidor público, y que su actuar debe ser precisamente el de prevenir los delitos y no por el contrario cometerlos como aparentemente sucede con el policial objeto de estudio y que a todas luces va en contra del actuar que debe caracterizar un miembro de la Policía Nacional.

En este orden de ideas y recapitulando que los hechos presuntamente cometidos por el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), que tienen trascendencia, disciplinaria, penal y conllevan un fuerte menoscabo de la imagen institucional y afectan directamente el servicio, se buscará el mejoramiento del mismo, dando estricta aplicación a las facultades conferidas al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Metropolitanas y Departamentos de Policía, previa la revisión que se hace por parte de esta Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

Es de anotar que la medida tomada por esta junta es razonable y proporcional en consideración a la magnitud de las presuntas faltas cometidas por el uniformado, de las cuales está la última que trascendió al ámbito penal y prueba de ello es la captura por orden judicial que se le efectuó por el presunto delito de Tráfico, Porte de Estupefacientes, Peculado por Uso y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.

Que de no actuar de manera oportuna en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la constitución y la ley al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Policía Metropolitana y Comandantes de Departamento, no se podría garantizar el cumplimiento de la misión y la función constitucional asignada que debe desempeñar el funcionario. Siendo precisamente esta atribución legal la que busca velar por el mejoramiento constante del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.

De los elementos valorativos señalados y aportados en esta misiva se extrae con claridad que el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), no es destinatario de la confianza que este Departamento de Policía Valle del Cauca debe tener en su personal para la adecuada prestación del servicio, particularmente porque la institución policial dentro de su misionalidad está la de combatir y disminuir los comportamientos contrarios a convivencia ciudadana y los delitos que afectan la tranquilidad pública, buscando la protección de la vida, integridad, honra de todos los habitantes del territorio Colombiano, es así que dicho uniformado no tuvo en cuenta las consecuencias de su mal comportamiento, y presuntamente asumió conductas propias de su actuar irracional, olvidando en que institución está inscrito laboralmente y misionalmente, adoptando

Hoja N° 16. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

posturas que dentro de sus funciones jamás debía predicar y por el contrario le correspondía reprimir.

Del análisis de la conceptualización transcrita en lo corrido de esta acta, se establece sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeña el personal adscrito a la Policía Nacional, son de trascendental importancia por propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean conculcados y de esta manera satisfacer las necesidades en materia de seguridad y convivencia ciudadana. Actuar que al salirse de ese margen delineado por la Constitución, la Ley y la misma misionalidad institucional significa ir en contravía de los postulados normativos y de las banderas que se juraron defender desde el momento mismo en que se hizo policía, comportamientos reprochables que hablan por sí solos, indicando que el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), no se siente cómodo y a gusto en las filas de nuestra institución, manifestándose a través de su mal proceder no querer seguir cumpliendo con el fin primordial en cuanto al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia conviva en paz.

Varias funciones policiales han sido desconocidas por el evaluado, las que siendo de obligatorio cumplimiento corresponde al uniformado consumir cabalmente durante el desempeño de su actividad de policía, a fin de contribuir a garantizar derechos y libertades mediante un acertado desempeño de su función, desconociendo dichos deberes jurídicos y apartándose de los mismos, situación que afecta notablemente la confianza de la comunidad en la Institución que él representa y desmejorando a la vez la efectividad y eficiencia de la función Policial frente a la sociedad, demostrando el evaluado poco compromiso frente a la imagen institucional y sobre la predominancia de inobservancias sobre los diferentes acatamientos que como servidor público debió cumplir dentro de la institución policial.

Así las cosas y luego de examinar las razones del servicio que impone la naturaleza de la función asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio libre y responsable de los derechos y libertades públicas, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y asegurar que estos convivan en paz, la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, por razones del servicio y en forma discrecional, recomienda por unanimidad, el retiro del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), dado que los registros efectuados en el formulario Nro. 11 de Seguimiento - dispuesto dentro del Sistema de Evaluación y Clasificación del Personal Uniformado de la Policía Nacional - dan cuenta de la existencia de comportamientos no acordes con los valores, principios y políticas institucionales, de obligatoria observancia por parte de los miembros de la Policía Nacional, precisamente porque de su observancia y cumplimiento depende el logro de los objetivos trazados por la institución para garantizar la misión que constitucionalmente le ha sido asignada.

En el mismo sentido, nada diferente se desprende de la captura de la cual fue objeto el señor Patrullero que fueron de conocimiento de sus superiores y autoridades competentes, las cuales dejan entrever que el uniformado adopta comportamientos, a todas luces irregulares, que independientemente de su adecuación a un comportamiento descrito en la ley como falta disciplinaria y conducta punible, encuentra rechazo en cuanto desdice de la razón de ser de un funcionario garante del orden, la convivencia y la seguridad ciudadana. Actuar que origino su captura siendo privado de su libertad por haber incurrido en la materialización de un tipo penal, situación jurídica la cual origino la afectación al servicio desde el día 19 de noviembre de 2019 fecha de su captura, llevando 57 días ausentado de la jurisdicción a la cual fue destinado para el cumplimiento de la misionalidad institucional y por ende los fines del Estado afectando indudablemente el servicio y planeación del mismo.

Hoja N° 17. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

Dando continuidad a las razones de hecho y de derecho que tiene esta junta para recomendar el retiro del policial objeto del presente análisis, se tiene que de ninguna manera, la facultad discrecional puede ser desplazada por una investigación disciplinaria y penal, en tanto la primera no ostenta el carácter de sancionatoria, pues no resulta excluyente el ejercicio de ambas potestades. Así mismo, ha dicho el Consejo de Estado que "la ineficiencia de un servidor, no conduce a la deducción de responsabilidad disciplinaria, en tanto existen otros dispositivos que conducen a la protección del buen servicio, como lo es el retiro en forma absoluta del servicio por voluntad de la Dirección General". (Subrayado fuera de texto original) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - C.P: ALBERTO ARANGO MANTILLA - Bogotá D.C., 01/03/2007 - Radicación: 25000-23-25-000-1999-04162-01(5644-04) - Actor: WILMER VIDALES VALBUENA)

El Consejo de Estado ha dicho al respecto que: *"...resultaría absurdo, por decir lo menos, aceptar que la existencia de determinada investigación penal o disciplinaria por conductas contrarias a la moral, o que tengan que ver con responsabilidad disciplinaria o penal, inhibieran al nominador para ejercer la facultad discrecional de libre remoción que le confiere la ley, en procura de fortalecer el adecuado servicio público que la sociedad espera. El nominador puede ejercer libremente la facultad discrecional y simultáneamente adelantar la potestad disciplinaria o penal, sin que ello implique desvío de poder, siempre y cuando el implicado en un proceso penal o disciplinario, tenga oportunidad de ejercer el derecho de defensa"*. Sentencia de 31 de agosto de 2000, expediente No. 00-01242, Actor: Daniel Cuesta Bader, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Y en otra oportunidad indico: *"La sala en diferentes oportunidades ha expresado que la facultad nominadora de que está investida la autoridad pública, por regla general, es diferente a la potestad disciplinaria o penal. Una y otra no se suspenden en su ejercicio y la iniciación de un proceso penal o disciplinario, **no confiere estabilidad al servidor**, porque así no lo ha autorizado la ley, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta penal o disciplinaria otorgara estabilidad y **ello no puede ser así, porque reñiría contra la misma ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública, más tratándose de miembros de la Policía Nacional, Institución cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz**"*. (Negrilla fuera de texto original) - Sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente NO. 99-03239, actor José de Jesús Angulo y otros, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Ciertamente, los registros de afectación arriba reseñados, además de incidir en el desempeño personal y profesional del funcionario, dejan entrever la actitud negligente e indiferente que ha asumido el policial frente al servicio que le corresponde prestar en favor de la seguridad y convivencia de los vallecaucanos, y en contra de la delincuencia común y organizada, y su comportamiento en el horario laboral en nada aporta a la buena imagen institucional y confianza institucional, pues presuntamente realiza actos que se alejan de la conducta que debe observar todo servidor público.

Es verdad que en el mismo formulario de evaluación y seguimiento se le han reconocido y exaltado las labores preventivas y operativas ejecutadas en las jurisdicciones donde ha prestado sus servicios, pero ello de manera alguna puede considerarse con la virtualidad de acreditar su eficiencia, como quiera que allí no se consignan eventos excepcionales y de reconocido mérito a favor de la seguridad ciudadana, sino acontecimientos del devenir rutinario de la función, que pasan por superfluos e irrelevantes, desconociendo que a todo servidor público le corresponde prestar con eficiencia su labor.

Es cierto también que el funcionario ha tenido logros que le han permitido avanzar en su carrera policial, tal cual se desprende de las felicitaciones y condecoraciones, lo cual no quiere decir que tal situación le genere inamovilidad en el cargo cuando de su actitud se desprenda que están en riesgo supremos intereses de la institución, como que el actuar de sus integrantes esté regido por comportamientos éticos, transparentes, intachables, y

Hoja N° 18. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

ajustados a las políticas institucionales.

Siendo la Policía Nacional garante de tan supremos intereses estatales, en caso de discrepancia entre tales intereses y la actitud de sus integrantes, debe estar la institución habilitada para prescindir de dichos funcionarios. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia C-525 de 1995:

"...Es apenas connatural que al servidor de la policía no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal. El fin esencial que busca la ley es el de garantizar la seguridad ciudadana, con lo cual se logra la prevalencia del interés general, que recae sobre el servicio de policía como guardián de la paz social.

(...) Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende debe la institución estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.

En el caso concreto de la Policía Nacional, en el cual los valores de la disciplina, la moralidad y la eficiencia adquieren características relevantes, considerando la naturaleza de la misión a ella encomendada, el instrumento de la discrecionalidad en cabeza de sus directivas, en lo que toca al mantenimiento o remoción del personal subalterno-tanto de oficiales y suboficiales como de agentes-, cobra especial importancia.(...)". (Negrilla fuera de texto original).

Respecto de retiros efectuados por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, en repetidas oportunidades ha indicado el Consejo de Estado que; *"...la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio..."*. - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Bogotá D.C., (11/03/2004) - Referencia: 250002325000199901484 01 - No. Interno: 2403-2003 - C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

Más adelante, en fallo proferido el 1º de febrero de 2007, señaló el alto tribunal:

(...) Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción..." (Negrilla y Subrayado fuera del texto). - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil siete (2007). C.P. JAIME MORENO GARCIA.- Radicación: 25000-23-25-000-2001-03021-01(5181-05) Actor: ARMANDO ANGEL LAVADO.

En otra decisión de la misma naturaleza, respecto de la idoneidad para el ejercicio del cargo, señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

"... Considera el actor que era un excelente funcionario y por ello no existía razón para que se le desvinculara del servicio. Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí

Hoja N° 19. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". (Negrilla y Subrayado fuera del texto) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Bogotá D.C., 01/03/2007 - C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA. -Radicación: 25000-23-25-000-1999-04162-01(5644-05) Actor: WILMER VIDALES VALBUENA.

Y en fallo proferido el 14 de junio de 2007, también señaló el Consejo de Estado:

"... Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de sus funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues esto es lo mínimo que puede exigirse a todo funcionario... (...) el Presidente podía ejercer, previa opinión de la Junta Asesora para la Policía Nacional, la facultad de retirar del servicio al oficial, no obstante que tuviera una brillante hoja de vida; y así lo hizo sin que se observe violación de las disposiciones invocadas en la demanda...". - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). Rad. 76001-23-31-000-2001-01809-01(6961-05); Actor CARLOS ARTURO VILLA FAÑE JARAMILLO; Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL -; Consejera ponente ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

En punto del tema del retiro discrecional del servicio, tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal, es velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Aquí la Junta encuentra necesario recalcar lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-525 de 1995 en cuanto a que: *"...el servicio tiene unas exigencias de contabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando..."*

Específicamente ha dicho el alto tribunal que:

"... Las medidas adoptadas tienen por finalidad facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole. Puede afirmarse, y ello ha sido reconocido por el gobierno y las propias autoridades de policía, que esta institución, como se ha señalado, ha venido atravesando una situación crítica de corrupción e ineficiencia que es necesario afrontar a través de mecanismos flexibles y eficaces que busquen erradicar con la mayor prontitud tales vicios." (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Tal y como se desprende del análisis efectuado por la Junta en los acápites precedentes, la existencia de informes en contra del funcionario, el adelantamiento de investigaciones disciplinarias - *independientemente de su resultado* - por hechos irregulares en la prestación del servicio; y los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento por comportamientos reprochados frente a elementales deberes de protección y cuidado del ciudadano, indican claramente que el funcionario no es apto para asumir la delicada misión encomendada a la Policía Nacional y por tanto, ello se constituye en razones del servicio claras y suficientes para recomendar por unanimidad su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por *"Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional"*.

Son estas conductas las que analiza esta Junta y que evidencian una desviación de la actividad de policía que le competía cumplir al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS**

Hoja N° 20. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), pero que desconoció para favorecer posiblemente intereses personales y en consecuencia afectar a los integrantes de la sociedad, quienes infortunadamente con este proceder, pondrán en duda su confianza en la Policía Nacional, evento que necesariamente implica la toma de decisiones por parte de la presente junta de evaluación, con base en las consideraciones que se dilucidan a continuación.

Los hechos referidos, se constituyen a todas luces en flagrante afrentada contra los valores, principios y políticas institucionales, que de manera vehemente han sido rechazados por la sociedad colombiana arrojando como resultado un desmedro a la confianza que la ciudadanía tiene en la Policía Nacional, máxime cuando la institución tiene el deber legal de velar por la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de la normatividad Nacional.

Esta junta considera que la captura por orden judicial de la cual fue objeto el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), antes que tomarse como un hecho aislado que se encuentra en etapa de investigación, por el contrario debe interpretarse como un hecho relevante que afecta la imagen institucional y la confianza de la ciudadanía en la Institución que confió en el uniformado.

Téngase en cuenta que el deber de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, es el de velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por ende compete a estos como servidores públicos, el cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley, actuando en armonía con la confianza que la comunidad y la institución le tienen depositada como miembro de la misma, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución policial y la sociedad; de modo que no se cause perjuicio al servicio público y por ende al interés general, debiendo regirse a todas las directrices emanadas del uniformado institucional, con el inmediato cumplimiento.

Lo que sumado al hecho de portar una investidura de autoridad, consiente del deber que como tal compete cual no es más que velar por la seguridad de las personas en su integridad y patrimonio, actuando con decoro y responsabilidad, sin lugar a tachas o dudas máxime cuando representamos a la Institución ante las demás autoridades locales y municipales.

De igual manera hasta este espacio se determina, **la omisión del funcionario por aplicar los criterios que frente a la cultura de la legalidad y el comportamiento ético superior se han establecido por parte de la Policía Nacional**, ya que el señor Patrullero, con su presunto comportamiento se apartó por completo de las reglas establecidas para el cumplimiento de sus funciones, lo cual incide de manera negativa en la prestación del servicio encomendado a la Policía Nacional, en tal sentido, los funcionarios adscritos a ella, deben cumplir de manera irrestricta una serie de requisitos y calidades desde el ámbito profesional y personal, que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales encomendadas.

Es importante reiterar como se mencionó, que la captura por orden judicial de la que fue objeto el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), es accesorio al presente análisis, lo trascendental es su actuación por la cual realizó la misma incurriendo en delitos contra la Seguridad Pública y la Administración Pública donde cualquier otro servidor público menos un miembro de la institución puede incurrir en un delito de estos para el caso que nos ocupa el delito de concusión, por lo tanto, al cambiar de lado esa protección, necesariamente el deber ético, legal y moral, salen de la órbita de lo esencial del deber funcional policial, siendo vital, buscar mecanismos ágiles que propendan por conservar ese interés público, representado en el ciudadano de a pie, el empresario, el

Hoja N° 21. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

obrero, el empleado, el juez, la misma autoridad administrativa, en el habitante de calle o en calle, es decir, en todos aquellos habitantes de Colombia que buscan confiar en sus entidades estatales para poder disfrutar de sus derechos.

Es por tal razón, que a la par se analizarán otros documentos que obran en la hoja de vida del uniformado, los cuales si bien apuntan al buen servicio que debe prestar todo servidor público, lo acá allegado afecta la confianza como se citó del Estado, del Gobierno y de la misma Policía, en el actuar del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca).

De lo precedente se señala que al se establecidas unas directrices dirigidas para dar cumplimiento estricto, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad que sus actuaciones se enmarquen en estas, además debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, ya que de no ser así sufre gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

Todo lo hasta aquí descrito nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía, el grado y la experiencia alcanzada, el servidor conocía no solo las repercusiones jurídicas que acarrea un comportamiento como el evidenciado, sino también la grave afectación al servicio al incumplir también con los valores de Honor Policial, Disciplina y Honestidad, lo cual conlleva a la pérdida de confianza que le depositaba la comunidad y sus superiores, circunstancia que la Policía Nacional no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario de policía que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POR PÉRDIDA DE CONFIANZA

Los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, analizados dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de buscar el mejoramiento del servicio que debe prestar la Policía Nacional a la sociedad, se evidencian en los siguientes aspectos:

- a. **LA PROPORCIONALIDAD:** Cuando se observa los antecedentes descritos, donde relaciona los pormenores de las razones que dan origen a la captura por orden judicial de la cual fue objeto del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca) y los Formularios de Seguimiento se vislumbran que en sus actuaciones ha desarrollado comportamientos de forma reiterada opacado su labor y resultados obtenidos con su actuar frente a la actividad policial, cuyas conductas desdibujan la imagen de la institución quebrantando los principios éticos que le son inherentes al servidor público; así mismo, se observa que con su actuar desviado, de falta de compromiso, vocación institucional y Transparencia del uniformado en mención, con su captura se afectó el servicio de policía dispuesto en esa jurisdicción alterando la planificación de este, y al mismo tiempo la pérdida de la confianza de la misma comunidad.

Hoja N° 22. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

De las anotaciones y los demás antecedentes se concluye que la misión de la Policía Nacional, encaminada a "...contribuir con la satisfacción de las necesidades de la seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, coadyuvando a que los habitantes dentro de la jurisdicción de las unidades puedan ejercer sus derechos y libertades públicas", se ha visto truncada por los comportamientos inapropiados e indiferentes en relación con las funciones asignadas al señor Patrullero, como Integrante de la Policía Nacional, especialmente lo contemplado en el Código de Ética Policial y la Concertación de la Gestión del años 2017, 2018 y 2019. Lo anterior luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función Constitucional asignada a la Policía Nacional y con fundamento en los hechos ciertos y objetivos acaecidos que originaron la captura por los presunto delitos de Tráfico, Porte de Estupefacientes, Peculado de Uso y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, donde se evidencia una perturbación clara y específica al **BUEN SERVICIO** que presta la Policía Nacional, lo que conlleva a la afectación del **SERVICIO DE POLICÍA**.

Frente al compromiso de los objetivos de calidad institucional de alcanzar la credibilidad y confianza con una mejor atención, comunicación y resultados efectivos, así como la de garantizar la integridad policial, la transparencia y la veeduría se logra evidenciar que el policial no cumplió con los objetivos institucionales especialmente al reto ineludible de trabajar incansablemente contra un flagelo que por siempre ha deteriorado la "integridad" de las instituciones públicas y privadas, permite confirmar que la actuación policial ajustadas a la normatividad existente, será siempre el primer compromiso que cada uno de los hombres y mujeres que conformamos la Policía Nacional de Colombia, tienen con el Estado y con nuestra comunidad, como principal soporte y andamiaje.

La actividad de policía se debe cumplir con los más altos estándares de transparencia, blindada permanentemente con la implantación de los principios y valores policiales, sobre los cuales están soportados nuestros comportamientos y actuaciones policiales tal y como se vislumbra en nuestro Código de Ética en relación con el Desempeño Policial, Trabajo en Equipo, **Cumplimiento en el Desarrollo de sus Tareas y Efectividad durante la Prestación de su Servicio**, lo que demuestra claramente la falta de compromiso institucional y para con la ciudadanía como cliente externo de la Institución Policía Nacional a la cual pertenece el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), con sus actuaciones que desdibujan y desmejoran el servicio en la Policía Nacional.

De la anterior exposición de motivos, se constata que existen circunstancias que evidencian la **AFECTACIÓN DEL BUEN SERVICIO PÚBLICO** que presta la Policía Nacional, así como, el incumplimiento de la misión constitucional y legal que deben desempeñar los miembros de la Institución, sobre todo si se tiene en cuenta la adscripción a la especialidad de vigilancia urbana que al igual que cualquier otra, requiere contar con personal de unas características **ÉTICAS, MORALES y PROFESIONALES INTACHABLES**, dada la misionalidad que tiene asignada.

En este orden de ideas, las actuaciones en las que ha incurrido el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), como Integrante de la Policía, va en contra de lo establecido por la norma teniendo en cuenta las **afectaciones al servicio de Policía**, generando de esta manera **pérdida de confianza** y traumatismos frente las actividades y funciones propias del servicio de policía tal como lo establece la Ley 62 de 1993, que refiere "La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los

Hoja N° 23. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

habitantes de Colombia convivan en paz." El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado.

El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y demás disposiciones legales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: *Policía Judicial*, respecto de los delitos y contravenciones; *educativa*, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; *preventiva*, de la comisión de hechos punibles; *de solidaridad*, entre la Policía y la comunidad; *de atención al menor*, *de vigilancia urbana*, rural y cívica; *de coordinación penitenciaria*; y, *de vigilancia y protección* de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Cuando un uniformado, siendo la representación del Estado ante la comunidad, desvía su DEBER SER INSTITUCIONAL, donde se parte de la premisa que tiene la función y la obligación de cumplir y acatar la Constitución conforme al artículo 218, la Ley y las Directrices Institucionales, desarrollando una serie de actividades enfocadas a cumplir los fines esenciales del Estado, es prioritario proveer a los integrantes de la Policía Nacional de elementos de juicio valorativo, que permitan generar espacios de reflexión y discernimiento para una acertada toma de decisiones, siendo así que la Policía Nacional mediante el Lineamientos de Policía Siete (7) *Control Institucional y Veeduría Social para el Mejoramiento del Servicio*, estableció lo siguiente:

"En este sentido, la institución construyó el proceso de integridad policial, el cual se fundamenta en direccionar el comportamiento ético del hombre y de la mujer Policía; el uniformado debe ser un referente ético en su comunidad, con el cumplimiento de sus deberes públicos y privados. La adopción de comportamientos éticos permite a la Policía afrontar las principales amenazas como son la corrupción, irracionalidad, ineficiencia, indiferencia y aquellas actuaciones que atentan contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; aspectos que afectan de manera grave la imagen y credibilidad institucional.

La ética pública se sitúa en el campo de la ideología, es decir, del mundo que se quiere vivir; "ser ético es ser íntegro y transparente, no hacer trampas al cumplir con los acuerdos y normas establecidas en el desempeño de la función pública policial".

Al servidor público policial se le hace una mayor exigencia del cumplimiento de las normas, ya sean formales o informales, por cuanto su rol de referente social le reclama un comportamiento coherente con la ley, la cultura y la ética en los ámbitos de su vida privada y en el ejercicio de su función. Por lo tanto, es perentorio que dentro de la Institución se implante un proceso de divulgación y consolidación de la integridad policial, como una línea de política del direccionamiento estratégico.

La integridad hace referencia al comportamiento recto, probo e intachable de los hombres y mujeres policías en cumplimiento de los principios éticos y en el desempeño de sus funciones, reflejados en el manejo honrado y pulcro de los bienes públicos encomendados en razón de su función. La transparencia se refiere a la claridad de sus actos, sin dejar ningún tipo de duda en sus desempeños. Se sitúa en el ámbito de la comunicación, del suministro de información y de la rendición de cuentas a la sociedad.

Los servidores públicos policiales tienen el mismo deber moral de hacer bien lo que hacen; lo que cambia es el grado de responsabilidad, pero el deber es el mismo.

Hoja N° 24. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

Para la Institución son prioritarios dos valores que, aunque independientes, están en permanente conexión y le exigen al servidor público policial un comportamiento coherente tanto en su ámbito personal como en su ámbito laboral: la integridad y la transparencia.

2.1.1.1 Código del Buen Gobierno. Mediante Resolución No. 05726 del 26-12-08, la Policía Nacional creó el Código del Buen Gobierno, en él se establecen las normas de conducta, mecanismos e instrumentos que deben adoptar los Directores para generar confianza hacia la Institución entre los usuarios públicos internos y externos.

2.1.1.2 Código de Ética Policial. Mediante Resolución No. 05293 del 04-12-08, la Policía fortaleció el Código de Ética Policial, el cual es un documento de referencia para gestionar la ética en el día a día de la institución. Está conformado por los principios, valores y directrices que, en coherencia con el Código de Buen Gobierno, todo servidor policial debe observar en el ejercicio de su función. Establece pautas de comportamiento diario y caracteriza las relaciones entre los miembros de la Institución y la comunidad.

2.1.1.5. VALORES ÉTICOS INSTITUCIONALES.

- **Vocación policial.**

Profunda convicción y total disposición hacia el servicio. Se asume la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía.

- **Disciplina**

Disposición para reconocer la autoridad, cumplir las órdenes y acatar las normas. Reconocer la jerarquía dentro de la Institución policial, y cumplir a cabalidad las órdenes impartidas, mientras se regulan las actuaciones según el marco legal establecido.

- **Honestidad**

Ser coherente entre lo que se piensa, se dice y se hace. Proteger y respetar lo ajeno. Rendir los informes basados en datos y hechos reales; proteger y cuidar los bienes y recursos públicos, empleándolos únicamente para fines del servicio. Rechazar y denunciar cualquier acto que atente contra el correcto cumplimiento de las funciones policiales.

El medio otorgado por el legislador al Director General de la Policía Nacional y delegado en los Comandantes de Unidades, surge en eventos como el que se estudia, donde sí bien existen cuerdas procesales diferentes como la disciplinaria, penal o administrativa, la esencia de las mismas son diferentes y no son compatibles con la medida que hoy se analiza, sobre el retiro discrecional por parte de la autoridad con facultades para ello, habida cuenta que la actitud del uniformado en cita, fue libre y consciente, si agregamos que estamos ante un servidor público, idóneo para ejercer la profesión, y partiendo del tiempo que lleva en la Institución, es decir, no podemos hablar de una falta de experiencia, cuando se dieron las oportunidades, posee el conocimiento de los Deberes y Obligaciones establecidas en el Manual del Servicio de Policía y las consecuencias por su incumplimiento consagradas en el Estatuto Penal y Disciplinario, sin embargo, decidió asumir comportamientos contrarios a las mismas.

- b. **Razonabilidad:** Surge en los eventos que implica valorar si la medida es necesaria para alcanzar los objetivos institucionales, dentro del marco de los derechos constitucionales, lo que para el caso supone que no se puede privilegiar conductas particulares que desconocen la misión dispuesta por la norma superior para la Policía Nacional, cuando ya lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1214 de 2001, al señalar que la profesión de policía se debe ejercer por personas idóneas, lo que implica que el integrante de la Institución no debe escudarse en desconocimientos de sus deberes o

Hoja N° 25. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

en propender por satisfacer sus propios intereses, apartándose de los postulados del Estado.

En ese orden de ideas, tenemos que la medida analizada en este contexto, se encuentra realmente establecida en el Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 857 de 2003, que permite retirar por voluntad del Director General de la Policía Nacional (*delegado en los Comandantes de Metropolitana y Departamento de Policía*), normas que desarrollan ese régimen especial creado para la Fuerza Pública y que así como otorga prebendas, también endilga mayor exigencia por parte de sus benefactores. Es importante indicar que dicha figura jurídica o atribución legal debe ser utilizada al momento de evidenciar actos que afectan la prestación del servicio y genera la pérdida de la confianza y afectación al servicio como se observa en el caso objeto de análisis.

SER POLICÍA, además de las características como ser humano íntegro, debe poseer un plus para servir a la comunidad, hasta el punto de generar el mayor grado de confianza que cualquier otro servidor y/o institución genere, habida cuenta que posee una autoridad, un poder, que incluso implica el tener medios que cualquier ciudadano no posee, lo que implica un mayor compromiso con la Institución y con el Estado, por tal razón, la exigencia para permanecer en la Policía Nacional, y por ende con mayor énfasis para estar en la Institución.

La Policía Nacional como ente del Estado con funciones específicas desde el orden constitucional, no puede permitir ni justificar que un miembro adscrito a ella, omita los deberes que le asisten como servidor público en cuanto al cumplimiento a cabalidad del cometido normativo establecido por la Institución para regular el actuar del individuo en el ámbito laboral y social, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del policial al que le exige una conducta recta, intachable, capaz de generar confianza no solo en la comunidad a la que sirve, sino en sus compañeros y superiores; debiendo ser un profesional íntegro de manera **PERMANENTE** dentro y fuera del servicio policial.

Una vez vistas todas las anotaciones del formulario de seguimiento del evaluado, se puede establecer indudablemente que el policial con cada una de estas conductas afecta el servicio y la actividad funcional de la Institución, no solo por la falta de compromiso para cumplir con las metas concertadas, sino con un comportamiento irregular que va en contravía del ser profesional de Policía, de las buenas costumbres y del ejemplo especial que debemos dar a la comunidad, como miembros activos de una sociedad embestidos de autoridad, hombre y mujeres que aparte de hacer cumplir las normas, deben ser cumplidores con ejemplo de las mismas.

No se encuentra justificación profesional, ética o moral, para que un miembro de la Policía Nacional, encargado precisamente de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, no cumpla como lo establece la ley, los principios y valores de la institución Policial normados en nuestro ordenamiento jurídico, **no desempeñe el deber de proteger la integridad de los conciudadanos** y compañeros si no que por el contrario, con sus actuaciones causa traumatismos en el normal desarrollo del servicio policial y en la convivencia pacífica. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la más lógica y obvia de las medidas que permitan afrontar **situaciones de ineficiencia** en la Policía Nacional es la que faculta a sus directivas para disponer con la mayor celeridad "*el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, que atenten contra los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad*".

Por otra parte habrá de advertirse que el formulario de seguimiento específicamente para estos casos, no deberá soportarse como elemento fehaciente para analizar el desempeño policial del señor Patrullero acá citado, como quiera que la conducta es desviada del fin esencial de la Policía Nacional, y que sin importar las felicitaciones u otros estímulos que

Hoja N° 26. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

tenga el servidor objeto de evaluación, el Consejo de Estado ha expresado, que esto no es fuero de estabilidad laboral, toda vez que el policial como funcionario público por excelencia, símbolo de autoridad y representatividad del Estado, debe ser integral en todas sus actuaciones, es así que se observa en su extracto de hoja de vida los siguientes reconocimientos:

- Veintitrés (23) Felicitaciones por parte de la Institución Policial.
- Mención Honorífica Primera Vez.
- Distintivo Citación Presidencial de la Victoria.
- Mención Honorífica Clase Especial Primera Vez

No obstante los reconocimientos antes citados generan en el uniformado un mayor compromiso ético y moral con la institución, superiores y comunidad, ya que al ser otorgados lo reconocen como una persona ejemplar digna de admirar.

Compromisos que se ven afectados por las diferentes acciones reprochables que el uniformado ha realizado a lo largo de los últimos tres años de su carrera policial que en vez de enaltecerlo opacan su imagen y trayectoria; no se pueden ver como causales de ausencia de responsabilidad aquellos reconocimientos que en su momento le fueron otorgados por el cumplimiento de la labor como policía, que no es más que la retribución a la confianza depositada en él; confianza que se pierde al ver como un funcionario se aparta de las responsabilidades que le asisten como servidor público investido de autoridad, un subordinado con la misión de servicio a la sociedad dentro del marco de las normas generales e internas.

Debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado - **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCION "A" -** Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN – en fallo del 28 de junio 2012- Radicación: 05001-23-31-000-2005-00990-01(1692-10);

"RETIRO DEL SERVICIO - Policía nacional / RETIRO DEL SERVICIO - Se estudian elementos de confianza y moralidad.

Como se aprecia, la facultad discrecional puede ser ejercida no sólo como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los funcionarios que la integran sino que también deben examinarse elementos de confianza y moralidad que garantizan la buena prestación del servicio. La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual."

Vistos los antecedentes obrantes en la hoja de vida del señor Patrullero, se destacan otros aspectos de su trasegar, sin embargo y como se expuso con anterioridad los reconocimientos y distinciones, no constituyen fuero de estabilidad laboral y del mismo modo no lo es una calificación superior, ya que como miembro de la Policía Nacional y servidor público le corresponde prestar su servicio con total profesionalismo; veamos el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, Radicado 05001-23-31-000-2002-04725-01, en donde señalo:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario".

Hoja N° 27. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

Hasta aquí se establece que el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), como profesional de Policía y dentro del desarrollo de sus funciones se encuentra comprometido en acatar una serie de pautas generales, asociadas con la eficacia en la prestación del servicio policial, lo que contribuye sin lugar a dudas al fortalecimiento de la Convivencia y Seguridad Ciudadana, así mismo, a responder por las funciones asignadas por la Constitución Nacional, Leyes y Reglamentos en pro de satisfacer los requerimientos de la comunidad que contribuyan a la generación de una cultura de seguridad en todo el Territorio Nacional.

Es así, que hasta este punto de la evaluación, la junta evidencia una serie de reproches en distintas etapas del tiempo en el ejercicio de la función laboral por parte del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), donde los registros evidenciados en el formulario de seguimiento, no son más que la ratificación de unas acciones desplegadas por el funcionario, lo que demuestra una falta de profesionalismo y compromiso, características que todo policía debe tener para prestar el servicio en óptimas condiciones con base en la eficiencia y la eficacia, resaltando que los reproches vistos, siendo un uniformado, lo que merece mayor reproche toda vez que es el destinado a ser ejemplo con su actuar ante la sociedad. Sobre este aspecto se puede citar que se ha dejado en tela de juicio la labor del funcionario de la Policía Nacional, pues en su condición de servidor público se le exigía una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, realidades que generaron la pérdida de la confianza, por parte de la Institución y los ciudadanos, en el entendido que no es posible delegar en el policial funciones encaminadas a la protección de los Colombianos, en su vida, honra, bienes y creencias.

Así entonces, no es dable bajo ninguna circunstancia y bajo ningún costo sea económico o de imagen y credibilidad ciudadana, sostener en servicio activo a un funcionario que no se ha ajustado completamente a los lineamientos institucionales vistos desde el orden Constitucional y bajo los parámetros internos establecidos.

Esta clase de decisiones encuentran su soporte en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los servidores públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las Instituciones que más contacto tiene con la sociedad, en razón a su carácter eminentemente civil; por lo tanto sería contrario a esta finalidad mantener en servicio a un funcionario que ha contado con el acompañamiento y apoyo por parte de la Entidad Policial para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones que no son otros diferentes a los dispuestos por la Constitución Política de nuestro país; como antecedente de esto es el registro en su formulario de seguimiento de la realización del **SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, pero que decidió desconocer el postulado legal y dejar atrás su vocación del servicio.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional es una herramienta útil y que:

(...) "las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior".
(Comillas fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, para la Junta queda claro que se produjo una afectación al servicio y producto de la misma pérdida de la confianza invaluable para el uniformado institucional, basados en los hechos presentados, que derriban la imagen de la institución ante la comunidad, que elimina **la confianza y la credibilidad**, afectando el servicio de

Hoja N° 28. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

Policía, esto provocado por las actuaciones del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien además lesiona gravemente los valores de la moralidad y lealtad institucional; características relevantes e indispensables en la misión encomendada a la Policía Nacional, pese a las labores de direccionamiento, orientación y acompañamiento que se le realizó en forma continua y permanente al uniformado en cita, sustrayéndose el policial de los lineamientos establecidos por la Policía Nacional en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 2º y 218º de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, el mundo actual exige un alto nivel de competitividad, para el caso de instituciones como la Policía Nacional reclama que deben estar en el marco de unos principios doctrinales, basados en la atención prioritaria al ciudadano, el respeto a la Ley, a los Derechos Humanos, la efectividad del servicio, el comportamiento ejemplar dentro y fuera del servicio y la transparencia en las actuaciones de cada uno de sus funcionarios. Estos principios marcan las pautas para el crecimiento, posicionamiento y sostenimiento de la Policía Nacional de Colombia.

Tal como lo consagra la Ley 62 de 1993, estableciendo,

"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales de la forma como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos..."

La Policía Nacional despliega una línea de política de integridad policial que determina que los actos públicos y privados de sus hombres se enmarquen dentro de la integridad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como: "El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano", "El interés general prevalece sobre el particular", "El policía es íntegro en todos los ámbitos de su vida", "Los derechos humanos son el marco de la función policial", como también de los Principios Éticos institucionales: La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia, Así como de los valores éticos institucionales: la vocación policial, la honestidad, el compromiso, el honor policial, la disciplina y la solidaridad según como lo dispone la Resolución Número 03392 del 30 de julio de 2015 "Por el cual se expide el manual del Sistema de Gestión Integral de la Policía Nacional", en su Artículos 34 "PRINCIPIOS INSTITUCIONALES" y 35 "VALORES ÉTICOS INSTITUCIONALES".

Tales exigencias obran en concomitancia con el deber del policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio, en todo momento, en armonía con la confianza que la comunidad y la institución le tienen depositada como miembro de la Policía Nacional, cuya función primordial es proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución de modo que no se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general; elemento fundamental dirigido a erradicar brotes de corrupción y a alcanzar altos estándares de eficiencia, eficacia y calidad.

Las políticas de Estado sobre renovación de la Administración Pública, las exigencias de ley para lograr altos niveles de calidad, los retos de la globalización y la necesidad de la Policía Nacional de responder de manera efectiva en todo momento a la sociedad colombiana en materia de convivencia y seguridad ciudadana motivó al uniformado institucional a liderar la definición del lineamiento de política Direccionamiento Policial basado en el Humanismo con responsabilidad, así como la consolidación del Modelo de

Hoja N° 29. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

Gestión Humana Fundamentado en Competencias que, alineados con el Sistema de Gestión Integral, permiten centrarse en el factor humano, para lo cual se requiere que los integrantes de la institución como su capital fundamental, propendan siempre, en su comportamiento personal y desempeño profesional por unas adecuadas condiciones de vida laboral, familiar y aseguren la prestación de un servicio policial permanente y efectivo. Desde esta premisa, se tiene establecido como derrotero de la Institución: el Enfoque Humanístico del Servicio de Policía, en aras de impactar directamente el gerenciamiento del talento humano, que conlleve al mejoramiento del desempeño, al incremento de comportamientos exitosos del personal, al rescate de la dignidad humana, para alcanzar los altos estándares de calidad que espera la comunidad en el servicio de convivencia y seguridad ciudadana.

Al interior de la institución se ejecuta el "Proceso de Integridad Policial", como un conjunto de acciones sucesivas y progresivas encaminadas a modelar el comportamiento ético de la mujer y el hombre policía, para que sus actos públicos y privados se enmarquen dentro de la integridad y la transparencia; lo cual, requiere una adhesión firme de cada uno de los integrantes de la Policía Nacional a los referentes éticos policiales. Así mismo, la Institución fundamenta su capacidad transformadora y de servicio en el posicionamiento del talento humano, a partir del amor propio y el apego por la familia, como parte del crecimiento personal que produzca satisfacción para reafirmar el amor a la Institución y al país.

Se evidencia la necesidad de prescindir de los servicios en la Institución del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), toda vez que con su actuar está afectando a la Institución y por ende a la sociedad, esencia del servicio de policía, lo que significa el apartarse en forma total, de los valores, principios y deberes como servidor público, se considera razonable la aplicación de la medida jurídica aludida, habida cuenta del impacto negativo que su actuar produjo a la Institución y a la sociedad, situaciones que en su momento valorará la justicia disciplinaria y penal, sin que estos sean motivo de pronunciamiento por parte de esta Junta.

2.2. DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía, y por ende en busca de la mejora del servicio los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante del Departamento de Policía Valle, el retiro del servicio activo del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), por la causal de Voluntad de la Dirección General por razones del servicio, en forma discrecional, teniendo en cuenta que el citado policial no reúne las exigencias de confiabilidad y compromiso que implica la observancia de las funciones Constitucionales y Legales.

(...)"

Que en dicho documento la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, efectuó una valoración amplia y suficiente de la legalidad de la medida; así como de los elementos objetivos, documentos y razones del servicio invocados para proceder a la recomendación allí efectuada.

Que previa valoración del Acta No. 001 adiada el 14 de Enero de 2020, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, este Comando observa que en el asunto se han cumplido los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia constitucional para proceder a efectuar el retiro del policial.

En este sentido, del análisis de los elementos objetivos y argumentos expuestos por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle,

Hoja N° 30. Continuación de la Resolución No 002 del 15 de Enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor Patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

se considera que es pertinente acoger la recomendación hecha a través del Acta No. 001 adiada el 14 de Enero de 2020, por cuanto, de los elementos objetivos allí expuestos se advierte que se ha perdido la confianza y credibilidad del funcionario.

Que en atención a todos los aspectos considerados en la parte motiva del Acta No. 001 adiada el 14 de Enero de 2020, por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle y a la presente Resolución, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Valle, en usos de las facultades legales que le confiere el artículo 4°, parágrafo 1° de la Ley 857 de 2003 y la Resolución No. 01445 del 16 de Abril de 2014.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 4° parágrafo 1° de la Ley 857 de 2003, la Resolución 01445 del 16 de Abril de 2014 y siguiendo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No. 001 adiada el 14 de Enero de 2020, al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca)

ARTICULO SEGUNDO. Disponer el envío de la presente Resolución al Área de Procedimientos de Personal y Grupo de Retiros de la Policía Nacional para los trámites pertinentes.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Santiago de Cali, a los 15 (quince) días del mes de Enero de 2020.

Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ**
Comandante Departamento de Policía Valle

Elabora: Sr. Cristian Cordero Gómez
Revisa: C/ Héctor Fabio Castaño Montenegro
Revisa: Cr. OSCAR ARMANDO CARDENAS ROLDAN
Fecha de elaboración: 15-01-2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981219.
deval.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS-RS-0001
VER: 2

Aprobación: 09-03-2017

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL SEGEN

Se expide en Cali a los 23 días del mes de Julio de 2021

Grado	PT	Nombres	HOYOS BEDOYA JUAN DAVID		Identificación	CC	1112299707
Fecha y Lugar de Nacimiento	14-OCT-88		TRUJILLO		Estado Civil	Soltero (a)	
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA		Escolaridad	TECNICA			
Especialidad	URBANA		Cuerpo	VIGILANCIA		Estado Laboral	RETIRADO
Cargo Actual	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA						
Ultimo Ascenso	PT	Fecha Fiscal	01-DEC-13	Disposicion	R	04704	29-NOV-13
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR					Fecha Ingreso	24-JUN-13
Ultima Unidad Laborada	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE					Fecha Alta	01-DEC-13

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AUXILIAR DE POLICIA	R	0307	28-JUL-10	27-JUL-10	27-JUL-11	01 - 00 - 00
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R	000175	24-JUN-13	24-JUN-13	30-NOV-13	00 - 05 - 06
NIVEL EJECUTIVO	R	04704	29-NOV-13	01-DEC-13	16-JAN-20	06 - 01 - 15
SUSPENSION PENAL	R	5841	26-DEC-19	20-NOV-19	16-JAN-20	00 - 01 - 26
TOTAL						7 - 4 - 25

FAMILIARES

MADRE	BEDOYA ADELAIDA	PADRE	HOYOS FORONDA HECTO F
Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento		

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion	
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232 26-SEP-16
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	05-NOV-16	R	07105 03-NOV-16
CONDECORACION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-DEC-16	R	00891 27-FEB-17

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT HOYOS BEDOYA JUAN DAVID

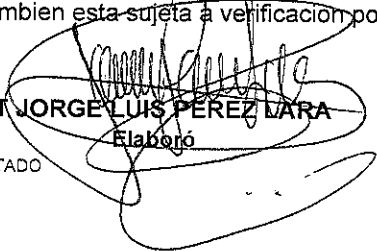
FELICITACIONES						
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición			
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD EN LA REVISTA DE	01-AUG-13	U	063	02-AUG-13	
FELICITACION ESPECIAL	BUENA PRESENTACION INSTALACIONES	02-AUG-13	U	063	02-AUG-13	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CEREMONIA DE ASCENSO SUBOFICIALES Y M	12-OCT-13	U	087	15-OCT-13	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CELEBRACION CEREMONIA ANIVERSARIO INS	07-NOV-13	U	095	07-NOV-13	
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	28-JAN-14	U	012	28-JAN-14	
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	26-FEB-14	U	023	22-FEB-14	
FELICITACION INDIVIDUAL	EFFECTIVIDAD EN LA DISMINUCION DE LOS IND	30-MAR-14	U	059D	03-JUL-14	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PARTICIPACION ACTIVA PROCESO DEMOCRAT	30-APR-14	U	059C	03-JUL-14	
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-JUN-14	U	059B	03-JUL-14	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	RESULTADOS ENCUESTA DE PERCEPCION INV	10-OCT-14	U	100I	28-NOV-14	
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-OCT-14	U	090C	21-OCT-14	
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-OCT-14	U	107	27-DEC-14	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU TRABAJO DESARROLLADO EN EL CAM	21-JAN-15	U	019	18-FEB-15	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	TRABAJO DEMOSTRADO DURANTE LA REVIST	21-DEC-15	U	172	23-DEC-15	
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	30-MAR-16	U	075	12-APR-16	
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO LABORAL Y MISTIC	15-JUN-16	U	118f	16-JUN-16	
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA E INCAUTACION ARMA DE FUEGO	11-JUL-16	U	169	21-SEP-16	
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA E INCAUTACION ARMA DE FUEGO	01-SEP-16	U	171f	27-SEP-16	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA MIEMBRO O CABECILLA BANDA CRIN	31-JUL-17	U	17_141	31-JUL-17	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	31-MAY-18	U	096F	25-JUN-18	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	APOYO A LA SEMANA SANTA	26-APR-19	U	082	28-APR-19	
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	05-DEC-19	U	131	05-DEC-19	

SANCIONES					
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES			
Grado	PT		Situacion Reestablecimie
Disposicion	5841	26-DEC-19	Fecha Fiscal
Fecha Fiscal	20-NOV-19		Disposicion
Motivo			Devolucion Haberes
Tiempo			

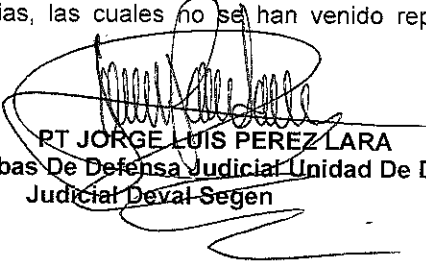
Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificación por cambio de sistema


PT JORGE LUIS PEREZ LARA

Elaboró

Usuario IAM_INVITADO


PT JORGE LUIS PEREZ LARA

Responsable Pruebas De Defensa Judicial Unidad De Defensa
Judicial Deval Segen



Fecha:	Santiago de Cali, 14 Enero de 2020		
Hora de inicio:	10:30 horas	Hora finalización	11:20 horas
Lugar:	Oficina del Subcomando del Departamento de Policía Valle		

ACTA No. 01 SUBCO-GUTAH - 2.25

QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistencia.
 - 1.1. Verificación de asistencia de los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.
2. Temas a tratar:
 - 2.1. Retiros por Voluntad de la Dirección General
 - 2.1.1 Exposición de trayectoria
 - 2.2 De la decisión adoptada

DESARROLLO

1. Verificación de asistencia.

En la ciudad de Santiago de Cali a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020) a partir de las 10:30 horas, se reunió en la Oficina del Subcomando del Departamento de Policía Valle, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, conforme a lo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014 "Por la cual se modifica el artículo 2º de la resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004" y se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 4 de la Ley 857 del 26 de Diciembre de 2003 y asisten a la sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle celebrada hoy, así:

El señor Coronel **OSCAR ARMANDO CARDENAS ROLDAN** Subcomandante del Departamento de Policía Valle, con voz y voto.

El señor Teniente Coronel **EFRÉN BLANCO QUINTERO**, Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Valle, con voz y voto.

El señor Mayor **GIOVANNY BUITRAGO MARTÍNEZ**, Jefe Seccional de Investigación Criminal Departamento de Policía Valle, con voz y voto.

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

El señor Capitán **HÉCTOR FABIO CASTAÑO MONTEALEGRE**, Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Valle, con voz pero sin voto.

El señor Teniente **LINA MARÍA CUERO**, Jefe Administrativo Departamento de Policía Valle, con voz y voto.

El señor Subcomisario **OTONIEL CORRALES GÓMEZ**, Jefe del Grupo de Talento Humano Departamento de Policía Valle, como Secretario, con voz y voto.

Una vez verificada la asistencia de cada uno de los integrantes de la Junta, se procede de la siguiente manera:

2. TEMAS A TRATAR:

2.1. RETIROS POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Abierta la sesión por el señor Coronel **OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN** Subcomandante del Departamento de Policía Valle, procede a dar cumplimiento a los artículos 22, 55 (numeral 6º) y 62 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000; así como del artículo 3º de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014, en cuanto a recomendar al señor Comandante del Departamento de Policía Valle, la continuidad o retiro del servicio activo de la Policía Nacional, de un policial adscrito administrativamente a esta unidad, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que de conformidad con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de 1991, la Ley determinará el régimen de carrera para el personal de la Policía Nacional, el cual ha sido desarrollado por diferentes normas entre ellas la Ley 62 de 1993, que estipula en su artículo 7 que la Policía Nacional es una profesión, debiendo recibir instrucción en centros de capacitación especiales para estos uniformados, a fin de ser idóneos para prestar un servicio a la sociedad, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-1214 de 2001, a la vez que presta un servicio directo, permanente, obligatorio, indeclinable, monopolizado y público, término este último que involucra esa filosofía social del Estado, donde en concordancia con el artículo 6 superior, implica la importancia que todos los integrantes de la Policía Nacional, presten un servicio idóneo, transparente y responsable a la sociedad.

De otra parte, ese mandato constitucional indica la necesidad de crear un régimen especial, en materia de carrera, prestacional y disciplinario, el primero de ellos reglamentado en el Decreto Ley 1791 de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*.

Que el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece que el retiro es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio, y a su vez estipula que el retiro del personal que conforma el nivel ejecutivo, al

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

igual que los agentes se hará por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece como una de las causales de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "El retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional", norma legal que se transcribe a continuación:

"RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.~~"

Que la Ley 857 de 2003, en su artículo 4° párrafo primero, confiere facultades al Director General de la Policía Nacional para disponer el retiro de miembros del Nivel Ejecutivo en forma discrecional y con cualquier tiempo de servicio, así como su delegación en los Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía, quienes previa recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, podrán disponer del citado retiro.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, la Corte constitucional declaró exequible el artículo 4° de la Ley 857 de 2003, en torno al retiro discrecional de miembros de la Fuerza Pública indicando que no desconoce los principios y derechos constitucionales, siempre y cuando esté sustentado, expresando:

"No encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sino que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal."
(Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-758 de 2013 en la que revisó la constitucionalidad del Retiro Discrecional de miembros de la fuerza pública, se pronunció sobre su validez, al señalar:

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

"ACTO DISCRECIONAL-Elementos

Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto".

5.1. El retiro discrecional de miembros de la fuerza pública en sede de constitucionalidad.

"(sic) los valores que (la Policía) debe respetar y defender como son la protección de los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, estarán gravemente amenazados o conculcados. Por ello resultan apenas razonables y lógicas que en una institución de esta naturaleza sus directivas tengan las más amplias facultades legales y reglamentarias para remover a aquellos de sus miembros, cualquiera que sea su rango o condición, cuando falten a los principios morales y éticos que deben regir su accionar. Si ello resulta lógico en cualquier tipo de entidades estatales, o aún particulares, con más razón lo es en el caso de la Policía Nacional".

En la misma providencia, se observaba que el retiro discrecional se justificaba por razones del servicio y, para preservar este, se requería de un medio especial sin que ello implicase la extralimitación de atribuciones. Desde esa época, se advertía que el uso de la facultad discrecional no podía desconocer "(...) los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional (...). Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "(...) dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa (...)" En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "(...) la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto (...)"

Que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 prescribe; "En la medida en que el contenido de una decisión de Carácter General o Particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que sirven de causa." (Subrayado fuera de texto original).

Que la Sentencia C-525 de 1995 en la cual se revisó la constitucionalidad del retiro por "Voluntad del Gobierno Nacional" o "Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional" señaló:

"...Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para los miembros de la Policía Nacional es especial y distinto, por consiguiente, al de la carrera administrativa. En efecto, el artículo 218 superior dispone respecto de la Policía Nacional que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional o disciplinaria".

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Con ello se está reconociendo la especificidad de la carrera policial... Es obvio que la naturaleza especial de este cuerpo armado requiere de un régimen especial, y así lo ha dispuesto el constituyente."

"... Las medidas adoptadas tienen por finalidad facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos - como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido - en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole.

"La más lógica y obvia de estas medidas es la que faculta a la institución para disponer con la mayor celeridad el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra los ciudadanos, contra el patrimonio público, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad." (Se resalta y subraya lo relativo al caso bajo examen)

De la misma manera, en sentencia SU-053 del año 2015 la Corte Constitucional en sede de revisión, analizó entre otros aspectos, los límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar por este causal a los miembros en servicio activo, fijando una posición consolidada y definitiva sobre este asunto, recopilando para efecto antecedente jurisprudenciales emitidos con anterioridad por la misma corporación, determinando el estándar mínimo de motivación que debe tenerse, así:

- I. La Corte Constitucional señala que los actos administrativos de retiro por la facultad discrecional de la Policía Nacional, deben estar sustentados en razones objetivas y de hechos ciertos.
- II. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- III. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- IV. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, es decir, no es susceptible de recursos o notificaciones en el proceso de estructuración de esta recomendación previa como la pretenden hacer valer algunos abogados, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- V. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Esto se cumple en la medida que la

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Institución copie el contenido del acta en la Resolución de retiro respectiva. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

- VI. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- VII. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.
- VIII. Retiro en cualquier tiempo del servicio por razones del servicio y en forma discrecional "previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la policía nacional, cuando se trata de oficiales, o de la Junta de evaluación y calificación respectiva, para los suboficiales.

Corolario de la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal Constitucional, ha de indicarse que la Policía Nacional consciente que el legislador no puede regular todos los hechos que surgen del quehacer diario del hombre y mujer policía en el servicio a la sociedad, así como los problemas que debe enfrentar la Institución con el control que debe ejercer en los más de 170 mil policías que la integran en la actualidad, en el sentido que es imposible enmarcar en un solo compendio todas las conductas que pueden surgir en los servicios de policía, en el ejercicio del uniformado, en el uso de la autoridad y el poder que le entregó el Estado a cada de ellos, considerando pertinente hacer uso de la facultad que contempló tanto el Decreto Ley 1791 de 2000, así como la Ley 857 de 2003, para analizar el comportamiento y conducta del personal que debe prestar un servicio idóneo, transparente, comprometido, responsable y profesional a la sociedad, quienes son la razón de ser de la Policía Nacional.

Lo expuesto, a fin de dar oportuna y eficaz respuesta a los retos que surgen de buscar la seguridad y convivencia ciudadana, a fin de garantizar derechos y libertades a través de las estrategias que contra el delito y los comportamientos contrarios a la convivencia, genera la Policía Nacional y que deben ser desarrollados a cabalidad por todo el personal uniformado que la integra, como finalidad del servicio para el cual fueron nombrados y posesionados, situación por la cual están inscritos en un régimen especial que debe ser más exigente, en virtud a que son representantes del Estado indistintamente donde se encuentren y la especialidad a la que pertenezcan.

En tal sentido, ha de expresarse por parte de esta Junta, que la situación que acá se analiza y estudia, no se encuentra reglado como lo ha señalado la Corte Constitucional, habida cuenta que no posee un procedimiento taxativo, sino que entra a complementar esa facultad discrecional que el legislador le otorgó al Director General de la Policía Nacional, y por su conducto a los señores Comandantes de Metropolitana y

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Departamentos de Policía, como capacidad de decisión tomada dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aunado a la conveniencia y oportunidad de la misma, para desenvolver y solucionar situaciones que si bien no están en un corpus de manera clara y elucidados, si permitan cumplir con los cánones constitucionales y legales referidos a los fines esenciales del Estado, como quiera que estamos frente a un servidor público, pero que está revestido de autoridad, uniformado y poder, sobre la misma sociedad, que espera siempre lo mejor de sus servidores de policía, lo que implica un control minucioso y pormenorizado de los comandantes y jefes directos, sobre cualquier actividad que cumplan.

Por tal razón, el retiro del servicio activo por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución policial.

Que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

Que las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de "estabilidad", ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido a los nominadores, como quiera que lo ha exigido a un funcionario público, es que cumpla cabalmente con su servicio, de forma transparente, honrada, responsable y comprometido, misión para la cual juró cumplir a favor del Estado, todo lo dispuesto en las leyes, reglamentos y por supuesto, la Constitución.

Que por lo anterior, la Policía Nacional con el fin de responder a las exigencias gubernamentales, ha creado una Doctrina Policial, en la cual se fundamenta el qué hacer del personal que conforma la Institución. De igual forma, se han establecido mecanismos encaminados a fomentar los buenos comportamientos, los cuales cada servidor público policial se compromete a acatar y cumplir inexorablemente, como esencia del servicio, inherencia de su labor y coherencia de los valores y principios institucionales.

Es así, como la ética policial, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la Institución, debe estar enmarcada en un verdadero sistema de valores, los cuales le permitan el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio donde los ciudadanos participan de forma activa. En la que, con el ejemplo de un buen Policía materializa el buen funcionamiento de la Institución y la Gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica.

Esta coordinación implica garantizar y salvaguardar el interés general, los fines especiales de Estado, así como preservar la vida y la integridad de las personas y permitirles el libre ejercicio de sus derechos, individuales, sociales y patrimoniales.

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Es por ello, que en virtud del principio de Dignidad, el cual contiene los valores de Honestidad y Honor Policial, así como en observancia de los principios constitucionales, cada policial debe ser fiel cumplidor de los mismos, como se menciona, en el Código de Ética Policial, que cada uniformado asumió como carta de navegación en el desempeño de su profesión, el cual a la letra dice:

"Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevaré una vida irreproachable como ejemplo para todos; mostraré valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las Leyes y de los reglamentos de mi Institución. Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confié en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardaré en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las Leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas. Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: La Policía."

Del cúmulo de jurisprudencia, doctrina y ley referidos, se extrae que para las Entidades del Estado, es claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la Ley, y a que, en todo caso es necesario diferenciar tal facultad de actuaciones irregulares, y por lo tanto, su ejecución siempre estará prevista de un minucioso examen del actuar policial frente a la sociedad, partiendo de la prudencia, la justicia y la equidad con que la misma ha de ejecutarse.

Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad que implica "una garantía para el administrado y constituye, al mismo tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades y someter a la administración al derecho", no sin dejar claro que todo acto administrativo de esta naturaleza goza del principio de LEGALIDAD, como soporte otorgado al Uniformado Institucional para garantizar la pulcritud de los servidores que acoge la Policía Nacional para prestar el servicio que merece toda una sociedad, y es la protección de la vida, honra y bienes.

Que por todo lo expuesto, y en cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales, delegadas a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales,

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, se procede a evaluar la trayectoria de un integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en la siguiente forma:

2.1.1. EXPOSICIÓN DE TRAYECTORIA DEL PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Se hace exposición de la trayectoria del señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien ingresó a la Policía Nacional el día 24-06-2013 como alumno del Nivel Ejecutivo, siendo dado de alta como Patrullero mediante Resolución No. 04704 con fecha Fiscal 01/12/2013, llevando en la Institución un tiempo acumulado de 07 años, 05 meses y 15 días incluido el tiempo de servicio militar el cual fue de 11 meses y 29 días, lapso durante el cual ha pertenecido a la Institución. *(Información extraída de la hoja de vida del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH de la Policía Nacional)*

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se evaluará el desempeño profesional del señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien en la actualidad desempeña sus servicios como integrante patrulla de vigilancia en la Estación de Policía Cerrito, unidad adscrita al Comando del Departamento de Policía Valle; esto con el fin de analizar si con su proceder dentro y/o fuera de la institución policial afecta la actividad de policía, lo que conlleva a la **AFECTACIÓN AL SERVICIO** y con ello la **PÉRDIDA DE LA CONFIANZA** de la comunidad hacia su policía, y pone en peligro los diferentes imperativos constitucionales que juro el policial salvaguardar al momento de ingresar como miembro del Nivel Ejecutivo de nuestra institución, de cuyo análisis dependerá la recomendación de esta Junta ante el señor Comandante de la Unidad respecto a si el uniformado continua adscrito a la institución policial o por el contrario sea retirado por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional en forma discrecional.

Inicialmente es preciso hacer mención del comunicado oficial No. S-2019-128466-DIRAN, de fecha 23/11/2019, suscrito por el señor Teniente Coronel PABLO CÁRDENAS GÓMEZ Comando Compañía Antinarcóticos Regional No.4, donde informa al señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ Comandante del Departamento de Policía, la captura realizada al señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA, así:

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel. Que el día 19-11-2019, la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Dirección Antinarcóticos Regional No.4, materializo la orden de captura del señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA C.C 1.112.299.707 perteneciente al Distrito Especial de Policía Palmira, Estación el Cerrito - Valle del cauca, mediante orden de captura No 036 de fecha 18-11-2019 por los delitos de Tráfico, Porte de Estupefacientes, Peculado de Uso y Utilización Ilegal de

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Uniformes e Insignias (Art. 376 Inc. 1 y 384 #3, 398 y 346 C.P) y requerido por la fiscalía 13 DECN de Popayán.

A su vez se informa a mi Coronel que en las audiencias concentradas, se dispuso por parte del Juez de Control de Garantías Municipio de Tuluá: Legalización de la Captura, Imputación de Cargos y medida de Aseguramiento Intramural, en la cárcel de Tuluá- Valle del Cauca.

Por otra parte, verificados los antecedentes de la preparación académica recibida por el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), que reposan en el Sistema de Información para la administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción académica amplia y suficiente en diversos temas como: TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, SEMINARIO OPERACIONES URBANAS Y RURALES, TALLER CERTIFICACION DE IDONEIDAD EN EL MANEJO Y USO DE LA PISTOLA SIG-SAUER, SEMINARIO PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE EN EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL, SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, SEMINARIO ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA NTC10002:2005, SEMINARIO ACTUALIZACIÓN CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BÁSICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO TALLER EN SEGURIDAD VIAL, SEMINARIO ATENCIÓN A LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN MATERIA AMBIENTAL MINERÍA Y SALUD LEY 1801, SEMINARIO DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO; SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO. Formación y capacitación que vislumbran sin temor a duda, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten, el cumplimiento de sus obligaciones como uniformado de policía, la autoridad que representa y la necesidad que dicha autoridad sea direccionada única y exclusivamente a proteger a los habitantes de Colombia, toda vez, que al encontrarse vinculado a una Institución tan importante y reconocida como lo es la Policía Nacional, entidad a la que el constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes, como lo ilustran las normas que seguidamente se enuncian:

Constitución Política de Colombia de 1991.

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Negrillas fuera de texto).

Ley 62 de 1993,

"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..."

ARTÍCULO 1°. FINALIDAD. *La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

ARTÍCULO 7°. PROFESIONALISMO. *La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. *La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio*

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ..." (Negritas fuera de texto).

Del análisis de la normatividad trascrita, se establece que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado, son de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social.

En este contexto, el cumplimiento de la misión asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo.

Los anteriores postulados fueron debidamente interiorizados y asimilados por el señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Frio (Valle del Cauca); en su trayectoria policial, a fin de cumplir cabalmente su labor.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1214 del 2001, al pronunciarse sobre la Función de Policía Nacional al interior del Estado Social de Derecho, indicó puntualmente lo siguiente:

En el caso colombiano tales fines están señalados en el artículo 2º de la Carta Política. Entre éstos se destacan los de "servir a la comunidad", "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", y "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", los cuales tocan directamente con la función que le corresponde cumplir a la Policía Nacional. Así mismo, el precepto constitucional antes citado señala que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Este deber de protección recae, en primer lugar, en las autoridades de policía que son las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental de la protección a todas las personas dentro del territorio de la República.

Precisamente entre los esfuerzos y medidas que el Estado debe adoptar para asegurar el cabal cumplimiento de la noble y trascendental misión que deben cumplir la Policía Nacional figuran en primer lugar los que tienen por objeto asegurar su formación profesional, moral y ética, que los hagan aptos para el desempeño de su misión constitucional y para asumir a plenitud la gran responsabilidad que sobre ellos pesa... (Negritas y Subrayado fuera del texto).

ANÁLISIS DE LA CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Dentro del desarrollo de sus funciones se comprometió en su concertación de la gestión año tras año a acatar una serie de pautas generales, asociadas para la plena eficacia en la prestación del servicio policial, con el objetivo de que el funcionario contribuya sin lugar a dudas al fortalecimiento de la Seguridad y Convivencia Ciudadana, en pro de satisfacer los requerimientos de la comunidad que aporten a generar una cultura de seguridad para la buena prestación del servicio, y con esto estrechar la fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un funcionario de policía intachable en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, observemos:

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2017 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 04/01/2017 HASTA: 26/08/2017 TOTAL: 234

DESDE: 31/08/2017 HASTA: 07/11/2017 TOTAL: 69

DESDE: 10/11/2017 HASTA: 31/12/2017 TOTAL: 52

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

ANOTACIONES

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

14/07/2017. Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2018 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 07/01/2018 HASTA: 18/03/2018 TOTAL: 71

DESDE: 16/10/2018 HASTA: 31/12/2018 TOTAL: 77

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

ANOTACIONES

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

10/08/2018. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 10/08/2018, hora: 10:03 en la dirección CRA 6 N° 6-90 BARRIO TABOR, municipio BUENAVENTURA, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: DE MANERA ATENTA LE INFORMO AL SEÑOR PATRULLERO QUE EL ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL SE DEBE ENTREGAR AL TERMINAR EL TURNO DE SERVICIO COMO LO ESTIPULA LA LEY 1015, EL MANUAL LOGÍSTICO RESOLUCIÓN 04935 DEL 121213, POR LO TANTO SE DEJARA CONSTANCIA DE SU ACTUAR Y SE VUELVE A PRESENTAR ESTA SITUACIÓN SE PASARAN LOS RESPECTIVOS INFORMES DANDO A CONOCER LO ACONTECIDO, CON ESTE LLAMADO DE ATENCIÓN SE PRETENDE QUE EL FUNCIONARIO POLICIAL CUMPLA A CABALIDAD CON LAS ORDENES EMANADAS POR LOS MANDOS SUPERIOR Y SE EXHORTA PARA TOME UNA BUENA DISPOSICION FRENTE AL MANEJO DEL ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL.. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

**CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2019
TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000**

Para este año se le realizo concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 10/01/2019 HASTA: 19/11/2019 TOTAL: 313

04/02/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: se registra el presente registro negativo al señor patrullero por la falta de control sobre los planes que debe realizar en el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrante, con el fin de disminuir y reducir los delitos de mayor impacto como es el homicidio, toda vez que al verificar la estadística delictiva y operativa de la unidad, se evidencia la falta de reacción en la atención de los casos según los hechos que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana, por lo que se recalca el liderazgo en el servicio, toda vez que el evaluado debe desarrollar una actividad encaminada a atender de manera oportuna los diferentes hechos y delitos de impacto, demostrando efectividad frente a situaciones que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana. También es preocupante los resultados operativos que se tienen a la fecha, por lo que invito al señor patrullero a direccionar, liderar y controlar los planes enfocados a contrarrestar el actuar criminal para que se aporten resultados positivos en las actividades de prevención del delito. Se espera el máximo de compromiso para que trabajemos mancomunadamente en el cumplimiento de las metas trazadas para el presente año, con el único propósito de mantener las condiciones de seguridad y tranquilidad para los habitantes de esta región del país. Es de

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

anotar, que ante el presente registro procede la reclamación en los términos que estipula el decreto 1800 de 2000 en el artículo 51 y 52.

03/03/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se registra el presente registro negativo al evaluado, toda vez que al verificar en el comité de vigilancia de la semana 9, se nota con extrañeza que tiene atrasadas las revistas con relación al plan padrino, el cual debe pasar constantemente las revistas al señor párroco Abelardo Correa, con el fin de garantizarle su integridad, por lo anterior se invita al evaluado a cambiar su actitud y a redireccionar su comportamiento. Se da un plazo a partir de la hora y fecha de 24 horas para actualizar la planilla de revista del protegido.

07/06/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se registra el presente registro negativo al evaluado, toda vez que no ingreso a la plataforma PSI Portal de Servicios Internos a responder en la encuesta turnos de descanso del mes de mayo, o anterior teniendo en cuenta que se estaría afectando la objetividad de la medición de la encuesta, impidiendo la formulación de estrategias frente a la optimización de los turnos establecidos, es de tener en cuenta que este tipo de encuesta debe ser diligenciada de manera mensual, demostrando con esto su falta de compromiso institucional y profesionalismo. Se invita al evaluado a cambiar su actitud y a redireccionar su comportamiento.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Se verifico los antecedentes disciplinarios que le figuran al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca).

El reporte arrojado por el Sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR, en el cual se evidencia los antecedentes disciplinarios los cuales me permito relacionar:

- **DEVAL-2018-168**

FECHA DE HECHOS: 09-06-2017.

FECHA DE APERTURA: 08-10-2018.

ESTADO: VIGENTE.

CONDUCTA: NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO.

RELATO DE LOS HECHOS: NOVEDAD PRESENTADA EL 09/06/2017 CON EL CONTENEDOR NO. HASU 420332-1 DE LA EMPRESA SUCROAL S.A NIT 8913009598, EN EL CUAL FUERON INCAUTADAS OCHO (08) TULAS DE LONA COLOR NEGRO QUE CONTENÍAN 350 PAQUETES RECTANGULARES CON UN PESO DE 350 KILOS DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, EL CUAL

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

PRESUNTAMENTE FUE CONTAMINADO POR EL VEHÍCULO DE SIGLAS 30-0715 PROPIEDAD DE LA POLICIA NACIONAL. (BUENAVENTURA).

ANTECEDENTES INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

El Jefe Asuntos Jurídicos DEVAL, informa que consultada la base de datos que lleva la dependencia y la búsqueda en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional SIJUR, se pudo evidenciar que no le registran investigaciones administrativas en la base de datos en los últimos cinco (5) años.

ANTECEDENTES DE QUEJAS EN CONTRA DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

El Responsable de Atención Al Ciudadano, informa que una vez verificados los archivos y el aplicativo Sistemas Preguntas, Quejas, Reclamos o Sugerencias (SIPQRS), se evidencia que al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), a la fecha **NO LE REGISTRA** antecedentes.

ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES DEL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID HOYOS BEDOYA.

Mediante comunicado oficial No. S- 20190750559 / SUBIN - GRAIC -1.9 de fecha 24 de noviembre de 2019 suscrito por el señor Patrullero **MICHAEL STIVEN DUQUE**, Analista Criminal SIJIN DEVAL, informa de consulta de antecedentes judiciales realizada por la página web de la Policía Nacional la cual es pública y gratuita; en virtud del artículo 93 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, suprimió la expedición del certificado judicial; por lo cual, en cumplimiento del artículo 94 ídem, la Policía Nacional dispuso la consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales a través de la página web www.policia.gov.co, donde indica que el Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), **NO tienen asuntos pendientes con las autoridades Judiciales.**

Así mismo, mediante mensaje de datos No. 343/ MD - DEJPMGDGJ - FD155 - 29 de fecha 02/12/2019, suscrito por el señor Intendente Jefe **WILLINGTON CARREÑO** Secretario Fiscalía 155 Penal Militar DEVAL, informa que revisado los libros radiadores del despacho, estadísticas y demás documentos se estableció que en la actualidad no se adelanta, ni se adelantó investigación penal en contra del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca).

OTROS ARGUMENTOS.

Nos encontramos con la realidad que el señor Patrullero JUAN DAVID HOYOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), además de los comportamientos inadecuados que fueron registrados en su formulario de seguimiento que afectan la calidad del servicio, cometió presuntamente una conducta de gran reproche social contemplado en el Código Penal que es materia de investigación y que sin importar su estado afectan de manera significativa la confianza de la sociedad, lesionando de manera directa la imagen de toda una institución policial, que a pesar de realizar grandes logros en la actualización, capacitación del funcionario de policía y más aún en el acercamiento constante hacia la comunidad y la interrelación exitosa con la misma, acciones como las descritas anteriormente lesionan y desdibujan con una sola actuación el esfuerzo de más de 180.000 hombres y mujeres que día a día sacan adelante y enaltecen el nombre de la Policía Nacional de los Colombianos.

Se tiene que el uniformado como servidor público, tienen la responsabilidad de dirigir sus actuaciones a cumplir la función para la cual fue creada la Institución Policial, para ello debe acatar sin dilación alguna las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para constituirse en un referente para la sociedad y un hombre íntegro en el que se puede confiar en sus actuaciones. Ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

En el caso que nos ocupa se tiene que el uniformado además de tener una serie de registros que denotan actividad de policía deficiente o por lo menos que a dado lugar a llamados de atención y registros en su formulario de seguimiento, por conductas que afectan de manera directa el cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Policía Nacional y la planeación del servicio, conductas como *"...no contribuir al grupo de trabajo y al cumplimiento de los objetivos y las metas establecidas en la concertación de la gestión, el evaluado no desarrolló el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales, registro por no hacer entrega del arma de dotación al finalizar el turno de trabajo, no cumplir las actividades asignadas*, entre otras. Conductas que le fueron plasmadas en su formulario de seguimiento. Se suma en su actuar el incumplimiento de la ley, normas y reglamentos al verse inmerso en conductas que invaden la órbita de la Justicia Penal y Disciplinaria y que prometió cumplirlos. Así mismo contradice los postulados que debe observar todo servidor público hacia la comunidad, al verse inmerso en conductas que presuntamente transitan la infracción del ordenamiento Penal colombiano y Código Disciplinario Único que desdicen del compromiso institucional ya que con la presunta conducta desplegada por el policial quebranta la confianza, daña

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

la imagen y genera un sentimiento de desconfianza en la comunidad al observar como un servidor público, se ve envuelto en hechos que no son aceptables desde ningún punto de vista para ningún ciudadano y mucho menos para una persona que esta revestida del poder del Estado como servidor público, y que su actuar debe ser precisamente el de prevenir los delitos y no por el contrario cometerlos como aparentemente sucede con el policial objeto de estudio y que a todas luces va en contra del actuar que debe caracterizar un miembro de la Policía Nacional.

En este orden de ideas y recapitulando que los hechos presuntamente cometidos por el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), que tienen trascendencia, disciplinaria, penal y conllevan un fuerte menoscabo de la imagen institucional y afectan directamente el servicio, se buscará el mejoramiento del mismo, dando estricta aplicación a las facultades conferidas al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Metropolitanas y Departamentos de Policía, previa la revisión que se hace por parte de esta Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

Es de anotar que la medida tomada por esta junta es razonable y proporcional en consideración a la magnitud de las presuntas faltas cometidas por el uniformado, de las cuales está la última que trascendió al ámbito penal y prueba de ello es la captura por orden judicial que se le efectuó por el presunto delito de Tráfico, Porte de Estupefacientes, Peculado por Uso y Utilización Illegal de Uniformes e Insignias.

Que de no actuar de manera oportuna en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la constitución y la ley al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Policía Metropolitana y Comandantes de Departamento, no se podría garantizar el cumplimiento de la misión y la función constitucional asignada que debe desempeñar el funcionario. Siendo precisamente esta atribución legal la que busca velar por el mejoramiento constante del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.

De los elementos valorativos señalados y aportados en esta misiva se extrae con claridad que el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), no es destinatario de la confianza que este Departamento de Policía Valle del Cauca debe tener en su personal para la adecuada prestación del servicio, particularmente porque la institución policial dentro de su misionalidad está la de combatir y disminuir los comportamientos contrarios a convivencia ciudadana y los delitos que afectan la tranquilidad pública, buscando la protección de la vida, integridad, honra de todos los habitantes del territorio Colombiano, es así que dicho uniformado no tuvo en cuenta las consecuencias de su mal comportamiento, y presuntamente asumió conductas propias de su actuar irracional, olvidando en que institución está inscrito laboralmente y misionalmente, adoptando posturas que dentro de sus funciones jamás debía predicar y por el contrario le correspondía reprimir.

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Del análisis de la conceptualización transcrita en lo corrido de esta acta, se establece sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeña el personal adscrito a la Policía Nacional, son de trascendental importancia por propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean conculcados y de esta manera satisfacer las necesidades en materia de seguridad y convivencia ciudadana. Actuar que al salirse de ese margen delineado por la Constitución, la Ley y la misma misionalidad institucional significa ir en contravía de los postulados normativos y de las banderas que se juraron defender desde el momento mismo en que se hizo policía, comportamientos reprochables que hablan por sí solos, indicando que el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), no se siente cómodo y a gusto en las filas de nuestra institución, manifestándose a través de su mal proceder no querer seguir cumpliendo con el fin primordial en cuanto al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia conviva en paz.

Varias funciones policiales han sido desconocidas por el evaluado, las que siendo de obligatorio cumplimiento corresponde al uniformado consumir cabalmente durante el desempeño de su actividad de policía, a fin de contribuir a garantizar derechos y libertades mediante un acertado desempeño de su función, desconociendo dichos deberes jurídicos y apartándose de los mismos, situación que afecta notablemente la confianza de la comunidad en la Institución que él representa y desmejorando a la vez la efectividad y eficiencia de la función Policial frente a la sociedad, demostrando el evaluado poco compromiso frente a la imagen institucional y sobre la predominancia de inobservancias sobre los diferentes acatamientos que como servidor público debió cumplir dentro de la institución policial.

Así las cosas y luego de examinar las razones del servicio que impone la naturaleza de la función asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio libre y responsable de los derechos y libertades públicas, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y asegurar que estos convivan en paz, la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, por razones del servicio y en forma discrecional, recomienda por unanimidad el retiro del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), dado que los registros efectuados en el formulario Nro. II de Seguimiento - dispuesto dentro del Sistema de Evaluación y Clasificación del Personal Uniformado de la Policía Nacional - dan cuenta de la existencia de comportamientos no acordes con los valores, principios y políticas institucionales, de obligatoria observancia por parte de los miembros de la Policía Nacional, precisamente porque de su observancia y cumplimiento depende el logro de los objetivos trazados por la institución para garantizar la misión que constitucionalmente le ha sido asignada.

En el mismo sentido, nada diferente se desprende de la captura de la cual fue objeto el señor Patrullero que fueron de conocimiento de sus superiores y autoridades competentes, las cuales dejan entrever que el uniformado adopta comportamientos, a todas luces irregulares, que independientemente de su adecuación a un comportamiento

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

descrito en la ley como falta disciplinaria y conducta punible, encuentra rechazo en cuanto desdice de la razón de ser de un funcionario garante del orden, la convivencia y la seguridad ciudadana. Actuar que origino su captura siendo privado de su libertad por haber incurrido en la materialización de un tipo penal, situación jurídica la cual origino la afectación al servicio desde el día 19 de noviembre de 2019 fecha de su captura, llevando 57 días ausentado de la jurisdicción a la cual fue destinado para el cumplimiento de la misionalidad institucional y por ende los fines del Estado afectando indudablemente el servicio y planeación del mismo.

Dando continuidad a las razones de hecho y de derecho que tiene esta junta para recomendar el retiro del policial objeto del presente análisis, se tiene que de ninguna manera, la facultad discrecional puede ser desplazada por una investigación disciplinaria y penal, en tanto la primera no ostenta el carácter de sancionatoria, pues no resulta excluyente el ejercicio de ambas potestades. Así mismo, ha dicho el Consejo de Estado que "la ineficiencia de un servidor, no conduce a la deducción de responsabilidad disciplinaria, en tanto existen otros dispositivos que conducen a la protección del buen servicio, como lo es el retiro en forma absoluta del servicio por voluntad de la Dirección General". (Subrayado fuera de texto original) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - C.P: ALBERTO ARANGO MANTILLA - Bogotá D.C., 01/03/2007 - Radicación: 25000-23-25-000-1999-04162-01(5644-04) - Actor: WILMER VIDALES VALBUENA)

El Consejo de Estado ha dicho al respecto que: "...resultaría absurdo, por decir lo menos, aceptar que la existencia de determinada investigación penal o disciplinaria por conductas contrarias a la moral, o que tengan que ver con responsabilidad disciplinaria o penal, inhibieran al nominador para ejercer la facultad discrecional de libre remoción que le confiere la ley, en procura de fortalecer el adecuado servicio público que la sociedad espera. El nominador puede ejercer libremente la facultad discrecional y simultáneamente adelantar la potestad disciplinaria o penal, sin que ello implique desvío de poder, siempre y cuando el implicado en un proceso penal o disciplinario, tenga oportunidad de ejercer el derecho de defensa". Sentencia de 31 de agosto de 2000, expediente No. 00-01242, Actor: Daniel Cuesta Bader, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Y en otra oportunidad indico: "La sala en diferentes oportunidades ha expresado que la facultad nominadora de que está investida la autoridad pública, por regla general, es diferente a la potestad disciplinaria o penal. Una y otra no se suspenden en su ejercicio y la iniciación de un proceso penal o disciplinario, **no confiere estabilidad al servidor**, porque así no lo ha autorizado la ley, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta penal o disciplinaria otorgara estabilidad y ello no puede ser así, porque reñiría contra la misma ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública, más tratándose de miembros de la Policía Nacional, Institución cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz". (Negrilla fuera de texto original) - Sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente NO. 99-03239, actor José de Jesús Angulo y otros, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Ciertamente, los registros de afectación arriba reseñados, además de incidir en el desempeño personal y profesional del funcionario, dejan entrever la actitud negligente e

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

indiferente que ha asumido el policial frente al servicio que le corresponde prestar en favor de la seguridad y convivencia de los vallecaucanos, y en contra de la delincuencia común y organizada, y su comportamiento en el horario laboral en nada aporta a la buena imagen institucional y confianza institucional, pues presuntamente realiza actos que se alejan de la conducta que debe observar todo servidor público.

Es verdad que en el mismo formulario de evaluación y seguimiento se le han reconocido y exaltado las labores preventivas y operativas ejecutadas en las jurisdicciones donde ha prestado sus servicios, pero ello de manera alguna puede considerarse con la virtualidad de acreditar su eficiencia, como quiera que allí no se consignan eventos excepcionales y de reconocido merito a favor de la seguridad ciudadana, sino acontecimientos del devenir rutinario de la función, que pasan por superfluos e irrelevantes, desconociendo que a todo servidor público le corresponde prestar con eficiencia su labor.

Es cierto también que el funcionario ha tenido logros que le han permitido avanzar en su carrera policial, tal cual se desprende de las felicitaciones y condecoraciones, lo cual no quiere decir que tal situación le genere inamovilidad en el cargo cuando de su actitud se desprenda que están en riesgo supremos intereses de la institución, como que el actuar de sus integrantes esté regido por comportamientos éticos, transparentes, intachables, y ajustados a las políticas institucionales.

Siendo la Policía Nacional garante de tan supremos intereses estatales, en caso de discrepancia entre tales intereses y la actitud de sus integrantes, debe estar la institución habilitada para prescindir de dichos funcionarios. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia C-525 de 1995:

"...Es apenas connatural que al servidor de la policía no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal. El fin esencial que busca la ley es el de garantizar la seguridad ciudadana, con lo cual se logra la prevalencia del interés general, que recae sobre el servicio de policía como guardián de la paz social.

(...) Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende debe la institución estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.

En el caso concreto de la Policía Nacional, en el cual los valores de la disciplina, la moralidad y la eficiencia adquieren características relevantes, considerando la naturaleza de la misión a ella encomendada, el instrumento de la discrecionalidad en cabeza de sus directivas, en lo que toca al mantenimiento o remoción del personal subalterno-tanto de oficiales y suboficiales como de agentes-, cobra especial importancia.(...)". (Negrilla fuera de texto original).

Respecto de retiros efectuados por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, en repetidas oportunidades ha indicado el Consejo de

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Estado que; "...la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Bogotá D.C., (11/03/2004) - Referencia: 250002325000199901484 01 - No. Interno: 2403-2003 - C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

Más adelante, en fallo proferido el 1º de febrero de 2007, señaló el alto tribunal:

(...) Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción...". (Negrilla y Subrayado fuera del texto). - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil siete (2007). C.P. JAIME MORENO GARCIA.- Radicación: 25000-23-25-000-2001-03021-01(5181-05) Actor: ARMANDO ANGEL LAVADO.

En otra decisión de la misma naturaleza, respecto de la idoneidad para el ejercicio del cargo, señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

"... Considera el actor que era un excelente funcionario y por ello no existía razón para que se le desvinculara del servicio. Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". (Negrilla y Subrayado fuera del texto) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Bogotá D.C., 01/03/2007 - C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA. -Radicación: 25000-23-25-000-1999-04162-01(5644-05) Actor: WILMER VIDALES VALBUENA.

Y en fallo proferido el 14 de junio de 2007, también señaló el Consejo de Estado:

"... Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de sus funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues esto es lo mínimo que puede exigirse a todo funcionario... (...) el Presidente podía ejercer, previa opinión de la Junta Asesora para la Policía Nacional, la facultad de retirar del servicio al oficial, no obstante que tuviera una brillante hoja de vida; y así lo hizo sin que se observe violación de las disposiciones invocadas en la demanda...". - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). Rad. 76001-23-31-000-2001-01809-01(6961-05); Actor CARLOS ARTURO VILLA FAÑE JARAMILLO; Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL -; Consejera ponente ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

En punto del tema del retiro discrecional del servicio, tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal, es velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Aquí la Junta encuentra necesario recalcar lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-525 de 1995 en cuanto a que: "...el servicio tiene unas exigencias de contabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando..."

Específicamente ha dicho el alto tribunal que:

"... Las medidas adoptadas tienen por finalidad facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole. Puede afirmarse, y ello ha sido reconocido por el gobierno y las propias autoridades de policía, que esta institución, como se ha señalado, ha venido atravesando una situación crítica de corrupción e ineficiencia que es necesario afrontar a través de mecanismos flexibles y eficaces que busquen erradicar con la mayor prontitud tales vicios. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Tal y como se desprende del análisis efectuado por la Junta en los acápites precedentes, la existencia de informes en contra del funcionario, el adelantamiento de investigaciones disciplinarias – *independientemente de su resultado* - por hechos irregulares en la prestación del servicio; y los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento por comportamientos reprochados frente a elementales deberes de protección y cuidado del ciudadano, indican claramente que el funcionario no es apto para asumir la delicada misión encomendada a la Policía Nacional y por tanto, ello se constituye en razones del servicio claras y suficientes para recomendar por unanimidad su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por "*Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*".

Son estas conductas las que analiza esta Junta y que evidencian una desviación de la actividad de policía que le competía cumplir al señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), pero que desconoció para favorecer posiblemente intereses personales y en consecuencia afectar a los integrantes de la sociedad, quienes infortunadamente con este proceder, pondrán en duda su confianza en la Policía Nacional, evento que necesariamente implica la toma de decisiones por parte de la presente junta de evaluación, con base en las consideraciones que se dilucidan a continuación.

Los hechos referidos, se constituyen a todas luces en flagrante afrentada contra los valores, principios y políticas institucionales, que de manera vehemente han sido rechazados por la sociedad colombiana arrojando como resultado un desmedro a la confianza que la ciudadanía tiene en la Policía Nacional, máxime cuando la institución tiene el deber legal de velar por la protección de los derechos y garantías contenidos en la

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

Constitución Política, el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de la normatividad Nacional.

Esta junta considera que la captura por orden judicial de la cual fue objeto el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), antes que tomarse como un hecho aislado que se encuentra en etapa de investigación, por el contrario debe interpretarse como un hecho relevante que afecta la imagen institucional y la confianza de la ciudadanía en la Institución que confió en el uniformado.

Téngase en cuenta que el deber de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, es el de velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por ende compete a estos como servidores públicos, el cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley, actuando en armonía con la confianza que la comunidad y la institución le tienen depositada como miembro de la misma, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución policial y la sociedad; de modo que no se cause perjuicio al servicio público y por ende al interés general, debiendo regirse a todas las directrices emanadas del uniformado institucional, con el inmediato cumplimiento.

Lo que sumado al hecho de portar una investidura de autoridad, consiente del deber que como tal compete cual no es más que velar por la seguridad de las personas en su integridad y patrimonio, actuando con decoro y responsabilidad, sin lugar a tachas o dudas máxime cuando representamos a la Institución ante las demás autoridades locales y municipales.

De igual manera hasta este espacio se determina, la omisión del funcionario por aplicar los criterios que frente a la cultura de la legalidad y el comportamiento ético superior se han establecido por parte de la Policía Nacional, ya que el señor Patrullero, con su presunto comportamiento se apartó por completo de las reglas establecidas para el cumplimiento de sus funciones, lo cual incide de manera negativa en la prestación del servicio encomendado a la Policía Nacional, en tal sentido, los funcionarios adscritos a ella, deben cumplir de manera irrestricta una serie de requisitos y calidades desde el ámbito profesional y personal, que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales encomendadas.

Es importante reiterar como se mencionó, que la captura por orden judicial de la que fue objeto el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), es accesorio al presente análisis, lo trascendental es su actuación por la cual realizó la misma incurriendo en delitos contra la Seguridad Pública y la Administración Pública donde cualquier otro servidor público menos un miembro de la institución puede incurrir en un delito de estos para el caso que nos ocupa el delito de concusión, por lo tanto, al cambiar de lado esa protección, necesariamente el deber ético, legal y moral, salen de la órbita de lo esencial del deber funcional policial, siendo vital, buscar mecanismos ágiles que propendan por conservar ese interés público, representado en el ciudadano de a pie, el empresario, el obrero, el empleado, el juez, la misma autoridad administrativa, en el habitante de calle o

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

en calle, es decir, en todos aquellos habitantes de Colombia que buscan confiar en sus entidades estatales para poder disfrutar de sus derechos.

Es por tal razón, que a la par se analizarán otros documentos que obran en la hoja de vida del uniformado, los cuales si bien apuntan al buen servicio que debe prestar todo servidor público, lo acá allegado afecta la confianza como se citó del Estado, del Gobierno y de la misma Policía, en el actuar del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca).

De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas para dar cumplimiento estricto, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad que sus actuaciones se enmarquen en estas, además debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, ya que de no ser así sufre gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

Todo lo hasta aquí descrito nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía, el grado y la experiencia alcanzada, el servidor conocía no solo las repercusiones jurídicas que acarrea un comportamiento como el evidenciado, sino también la grave afectación al servicio al incumplir también con los valores de Honor Policial, Disciplina y Honestidad, lo cual conlleva a la pérdida de confianza que le depositaba la comunidad y sus superiores, circunstancia que la Policía Nacional no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario de policía que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POR PÉRDIDA DE CONFIANZA

Los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, analizados dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de buscar el mejoramiento del servicio que debe prestar la Policía Nacional a la sociedad, se evidencian en los siguientes aspectos:

- a. **LA PROPORCIONALIDAD:** Cuando se observa los antecedentes descritos, donde relaciona los pormenores de las razones que dan origen a la captura por orden judicial de la cual fue objeto del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca) y los Formularios de Seguimiento se vislumbran que en sus actuaciones ha desarrollado

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GÜTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

comportamientos de forma reiterada opacado su labor y resultados obtenidos con su actuar frente a la actividad policial, cuyas conductas desdibujan la imagen de la institución quebrantando los principios éticos que le son inherentes al servidor público; así mismo, se observa que con su actuar desviado, de falta de compromiso, vocación institucional y Transparencia del uniformado en mención, con su captura se afecto el servicio de policía dispuesto en esa jurisdicción alterando la planificación de este, y al mismo tiempo la pérdida de la confianza de la misma comunidad.

De las anotaciones y los demás antecedentes se concluye que la misión de la Policía Nacional, encaminada a *"...contribuir con la satisfacción de las necesidades de la seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, coadyuvando a que los habitantes dentro de la jurisdicción de las unidades puedan ejercer sus derechos y libertades públicas"*, se ha visto truncada por los comportamientos inapropiados e indiferentes en relación con las funciones asignadas al señor Patrullero, como Integrante de la Policía Nacional, especialmente lo contemplado en el Código de Ética Policial y la Concertación de la Gestión del años 2017, 2018 y 2019. Lo anterior luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función Constitucional asignada a la Policía Nacional y con fundamento en los hechos ciertos y objetivos acaecidos que originaron la captura por los presunto delitos de Tráfico, Porte de Estupefacientes, Peculado de Uso y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, donde se evidencia una perturbación clara y específica al **BUEN SERVICIO** que presta la Policía Nacional, lo que conlleva a la afectación del **SERVICIO DE POLICÍA**.

Frente al compromiso de los objetivos de calidad institucional de alcanzar la credibilidad y confianza con una mejor atención, comunicación y resultados efectivos, así como la de garantizar la integridad policial, la transparencia y la veeduría se logra evidenciar que el policial no cumplió con los objetivos institucionales especialmente al reto ineludible de trabajar incansablemente contra un flagelo que por siempre ha deteriorado la *"integridad"* de las instituciones públicas y privadas, permite confirmar que la actuación policial ajustadas a la normatividad existente, será siempre el primer compromiso que cada uno de los hombres y mujeres que conformamos la Policía Nacional de Colombia, tienen con el Estado y con nuestra comunidad, como principal soporte y andamiaje.

La actividad de policía se debe cumplir con los más altos estándares de transparencia, blindada permanentemente con la implantación de los principios y valores policiales, sobre los cuales están soportados nuestros comportamientos y actuaciones policiales tal y como se vislumbra en nuestro Código de Ética en relación con el Desempeño Policial, Trabajo en Equipo, Cumplimiento en el Desarrollo de sus Tareas y Efectividad durante la Prestación de su Servicio, lo que demuestra claramente la falta de compromiso institucional y para con la ciudadanía como cliente externo de la Institución Policía Nacional a la cual pertenece el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), con sus actuaciones que desdibujan y desmejoran el servicio en la Policía Nacional.

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

De la anterior exposición de motivos, se constata que existen circunstancias que evidencian la **AFECCIÓN DEL BUEN SERVICIO PÚBLICO** que presta la Policía Nacional, así como, el incumplimiento de la misión constitucional y legal que deben desempeñar los miembros de la Institución, sobre todo si se tiene en cuenta la adscripción a la especialidad de vigilancia urbana que al igual que cualquier otra, requiere contar con personal de unas características **ÉTICAS, MORALES y PROFESIONALES INTACHABLES**, dada la misionalidad que tiene asignada.

En este orden de ideas, las actuaciones en las que ha incurrido el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Frio (Valle del Cauca), como integrante de la Policía, va en contra de lo establecido por la norma teniendo en cuenta las **afectaciones al servicio de Policía**, generando de esta manera **pérdida de confianza** y traumatismos frente las actividades y funciones propias del servicio de policía tal como lo establece la Ley 62 de 1993, que refiere *"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."* El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado.

El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y demás disposiciones legales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: *Policía Judicial*, respecto de los delitos y contravenciones; *educativa*, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; *preventiva*, de la comisión de hechos punibles; *de solidaridad*, entre la Policía y la comunidad; *de atención al menor*, *de vigilancia urbana*, rural y cívica; *de coordinación penitenciaria*; y, *de vigilancia y protección* de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Cuando un uniformado, siendo la representación del Estado ante la comunidad, desvía su **DEBER SER INSTITUCIONAL**, donde se parte de la premisa que tiene la función y la obligación de cumplir y acatar la Constitución conforme al artículo 218, la Ley y las Directrices Institucionales, desarrollando una serie de actividades enfocadas a cumplir los fines esenciales del Estado, es prioritario proveer a los integrantes de la Policía Nacional de elementos de juicio valorativo, que permitan generar espacios de reflexión y discernimiento para una acertada toma de decisiones, siendo así que la Policía Nacional

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

mediante el Lineamientos de Policía Siete (7) Control Institucional y Veeduría Social para el Mejoramiento del Servicio, estableció lo siguiente:

"En este sentido, la institución construyó el proceso de integridad policial, el cual se fundamenta en direccionar el comportamiento ético del hombre y de la mujer Policía; el uniformado debe ser un referente ético en su comunidad, con el cumplimiento de sus deberes públicos y privados. La adopción de comportamientos éticos permite a la Policía afrontar las principales amenazas como son la corrupción, irracionalidad, ineficiencia, indiferencia y aquellas actuaciones que atentan contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; aspectos que afectan de manera grave la imagen y credibilidad institucional.

La ética pública se sitúa en el campo de la ideología, es decir, del mundo que se quiere vivir; "ser ético es ser íntegro y transparente, no hacer trampas al cumplir con los acuerdos y normas establecidas en el desempeño de la función pública policial".

Al servidor público policial se le hace una mayor exigencia del cumplimiento de las normas, ya sean formales o informales, por cuanto su rol de referente social le reclama un comportamiento coherente con la ley, la cultura y la ética en los ámbitos de su vida privada y en el ejercicio de su función. Por lo tanto, es perentorio que dentro de la Institución se implante un proceso de divulgación y consolidación de la integridad policial, como una línea de política del direccionamiento estratégico.

La integridad hace referencia al comportamiento recto, probo e intachable de los hombres y mujeres policías en cumplimiento de los principios éticos y en el desempeño de sus funciones, reflejados en el manejo honrado y pulcro de los bienes públicos encomendados en razón de su función. La transparencia se refiere a la claridad de sus actos, sin dejar ningún tipo de duda en sus desempeños. Se sitúa en el ámbito de la comunicación, del suministro de información y de la rendición de cuentas a la sociedad.

Los servidores públicos policiales tienen el mismo deber moral de hacer bien lo que hacen; lo que cambia es el grado de responsabilidad, pero el deber es el mismo.

Para la Institución son prioritarios dos valores que, aunque independientes, están en permanente conexión y le exigen al servidor público policial un comportamiento coherente tanto en su ámbito personal como en su ámbito laboral: la integridad y la transparencia.

2.1.1.1 Código del Buen Gobierno. Mediante Resolución No. 05726 del 26-12-08, la Policía Nacional creó el Código del Buen Gobierno, en él se establecen las normas de conducta, mecanismos e instrumentos que deben adoptar los Directores para generar confianza hacia la Institución entre los usuarios públicos internos y externos.

2.1.1.2 Código de Ética Policial. Mediante Resolución No. 05293 del 04-12-08, la Policía fortaleció el Código de Ética Policial, el cual es un documento de referencia para gestionar la ética en el día a día de la institución. Está conformado por los principios, valores y directrices que, en coherencia con el Código de Buen Gobierno, todo servidor policial debe observar en el ejercicio de su función. Establece pautas de comportamiento diario y caracteriza las relaciones entre los miembros de la Institución y la comunidad.

2.1.1.5. VALORES ÉTICOS INSTITUCIONALES.

- **Vocación policial.**

Profunda convicción y total disposición hacia el servicio. Se asume la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía.

- **Disciplina**

Disposición para reconocer la autoridad, cumplir las órdenes y acatar las normas. Reconocer la jerarquía dentro de la Institución policial, y cumplir a cabalidad las órdenes impartidas, mientras se regulan las actuaciones según el marco legal establecido.

- **Honestidad**

Ser coherente entre lo que se piensa, se dice y se hace. Proteger y respetar lo ajeno. Rendir los informes basados en datos y hechos reales; proteger y cuidar los bienes y recursos públicos, empleándolos únicamente para fines del servicio. Rechazar y denunciar cualquier acto que atente contra el correcto cumplimiento de las funciones policiales.

El medio otorgado por el legislador al Director General de la Policía Nacional y delegado en los Comandantes de Unidades, surge en eventos como el que se estudia, donde si bien existen cuerdas procesales diferentes como la disciplinaria, penal o administrativa, la esencia de las mismas son diferentes y no son compatibles con la medida que hoy se analiza, sobre el retiro discrecional por parte de la autoridad con facultades para ello, habida cuenta que la actitud del uniformado en cita, fue libre y consciente, si agregamos que estamos ante un servidor público, idóneo para ejercer la profesión, y partiendo del tiempo que lleva en la Institución, es decir, no podemos hablar de una falta de experiencia, cuando se dieron las oportunidades, posee el conocimiento de los Deberes y Obligaciones establecidas en el Manual del Servicio de Policía y las consecuencias por su incumplimiento consagradas en el Estatuto Penal y Disciplinario, sin embargo, decidió asumir comportamientos contrarios a las mismas.

- b. **Razonabilidad:** Surge en los eventos que implica valorar si la medida es necesaria para alcanzar los objetivos institucionales, dentro del marco de los derechos constitucionales, lo que para el caso supone que no se puede privilegiar conductas particulares que desconocen la misión dispuesta por la norma superior para la Policía Nacional, cuando ya lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1214 de 2001, al señalar que la profesión de policía se debe ejercer por personas idóneas, lo que implica que el integrante de la Institución no debe escudarse en desconocimientos de sus deberes o en propender por satisfacer sus propios intereses, apartándose de los postulados del Estado.

En ese orden de ideas, tenemos que la medida analizada en este contexto, se encuentra realmente establecida en el Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 857 de 2003, que permite retirar por voluntad del Director General de la Policía Nacional (*delegado en los Comandantes de Metropolitana y Departamento de Policía*), normas que desarrollan ese régimen especial creado para la Fuerza Pública y que así como otorga prebendas, también endilga mayor exigencia por parte de sus benefactores. Es importante indicar que

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

dicha figura jurídica o atribución legal debe ser utilizada al momento de evidenciar actos que afectan la prestación del servicio y genera la pérdida de la confianza y afectación al servicio como se observa en el caso objeto de análisis.

SER POLICÍA, además de las características como ser humano íntegro, debe poseer un plus para servir a la comunidad, hasta el punto de generar el mayor grado de confianza que cualquier otro servidor y/o institución genere, habida cuenta que posee una autoridad, un poder, que incluso implicaría el tener medios que cualquier ciudadano no posee, lo que implica un mayor compromiso con la Institución y con el Estado, por tal razón, la exigencia para permanecer en la Policía Nacional, y por ende con mayor énfasis para estar en la Institución.

La Policía Nacional como ente del Estado con funciones específicas desde el orden constitucional, no puede permitir ni justificar que un miembro adscrito a ella, omita los deberes que le asisten como servidor público en cuanto al cumplimiento a cabalidad del compendio normativo establecido por la Institución para regular el actuar del individuo en el ámbito laboral y social, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del policial al que le exige una conducta recta, intachable, capaz de generar confianza no solo en la comunidad a la que sirve, sino en sus compañeros y superiores; debiendo ser un profesional íntegro de manera **PERMANENTE** dentro y fuera del servicio policial.

Una vez vistas todas las anotaciones del formulario de seguimiento del evaluado, se puede establecer indudablemente que el policial con cada una de estas conductas afecta el servicio y la actividad funcional de la Institución, no solo por la falta de compromiso para cumplir con las metas concertadas, sino con un comportamiento irregular que va en contravía del ser profesional de Policía, de las buenas costumbres y del ejemplo especial que debemos dar a la comunidad, como miembros activos de una sociedad embestidos de autoridad, hombre y mujeres que aparte de hacer cumplir las normas, deben ser cumplidores con ejemplo de las mismas.

No se encuentra justificación profesional, ética o moral, para que un miembro de la Policía Nacional, encargado precisamente de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, no cumpla como lo establece la ley, los principios y valores de la institución Policial normados en nuestro ordenamiento jurídico; **no desempeñe el deber de proteger la integridad de los conciudadanos** y compañeros si no que por el contrario, con sus actuaciones causa traumatismos en el normal desarrollo del servicio policivo y en la convivencia pacífica. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la más lógica y obvia de las medidas que permitan afrontar **situaciones de ineficiencia** en la Policía Nacional es la que faculta a sus directivas para disponer con la mayor celeridad **"el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, que atenten contra los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad"**.

Por otra parte habrá de advertirse que el formulario de seguimiento específicamente para estos casos, no deberá soportarse como elemento fehaciente para analizar el desempeño policial del señor Patrullero acá citado, como quiera que la conducta es desviada del fin

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

esencial de la Policía Nacional, y que sin importar las felicitaciones u otros estímulos que tenga el servidor objeto de evaluación, el Consejo de Estado ha expresado, que esto no es fuero de estabilidad laboral, toda vez que el policial como funcionario público por excelencia, símbolo de autoridad y representatividad del Estado, debe ser integral en todas sus actuaciones, es así que se observa en su extracto de hoja de vida los siguientes reconocimientos:

- Veintitrés (23) Felicitaciones por parte de la Institución Policial.
- Mención Honorífica Primera Vez.
- Distintivo Citación Presidencial de la Victoria.
- Mención Honorífica Clase Especial Primera Vez

No obstante los reconocimientos antes citados generan en el uniformado un mayor compromiso ético y moral con la institución, superiores y comunidad, ya que al ser otorgados lo reconocen como una persona ejemplar digna de admirar.

Compromisos que se ven afectados por las diferentes acciones reprochables que el uniformado ha realizado a lo largo de los últimos tres años de su carrera policial que en vez de enaltecerlo opacan su imagen y trayectoria; no se pueden ver como causales de ausencia de responsabilidad aquellos reconocimientos que en su momento le fueron otorgados por el cumplimiento de la labor como policía, que no es más que la retribución a la confianza depositada en él; confianza que se pierde al ver como un funcionario se aparta de las responsabilidades que le asisten como servidor público investido de autoridad, un subordinado con la misión de servicio a la sociedad dentro del marco de las normas generales e internas.

Debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - en fallo del 28 de junio 2012- Radicación: 05001-23-31-000-2005-00990-01(1692-10);

"RETIRO DEL SERVICIO - Policía nacional / RETIRO DEL SERVICIO - Se estudian elementos de confianza y moralidad.

Como se aprecia, la facultad discrecional puede ser ejercida no sólo como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los funcionarios que la integran sino que también deben examinarse elementos de confianza y moralidad que garantizan la buena prestación del servicio. La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual."

Vistos los antecedentes obrantes en la hoja de vida del señor Patrullero, se destacan otros aspectos de su trasegar, sin embargo y como se expuso con anterioridad los reconocimientos y distinciones, no constituyen fuero de estabilidad laboral y del mismo modo no lo es una calificación superior, ya que como miembro de la Policía Nacional y servidor público le corresponde prestar su servicio con total profesionalismo; veamos el

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, Radicado 05001-23-31-000-2002-04725-01, en donde señalo:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario".

Hasta aquí se establece que el señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), como profesional de Policía y dentro del desarrollo de sus funciones se encuentra comprometido en acatar una serie de pautas generales, asociadas con la eficacia en la prestación del servicio policial, lo que contribuye sin lugar a dudas al fortalecimiento de la Convivencia y Seguridad Ciudadana, así mismo, a responder por las funciones asignadas por la Constitución Nacional, Leyes y Reglamentos en pro de satisfacer los requerimientos de la comunidad que contribuyan a la generación de una cultura de seguridad en todo el Territorio Nacional.

Es así, que hasta este punto de la evaluación, la junta evidencia una serie de reproches en distintas etapas del tiempo en el ejercicio de la función laboral por parte del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), donde los registros evidenciados en el formulario de seguimiento, no son más que la ratificación de unas acciones desplegadas por el funcionario, lo que demuestra una falta de profesionalismo y compromiso, características que todo policía debe tener para prestar el servicio en óptimas condiciones con base en la eficiencia y la eficacia, resaltando que los reproches vistos, siendo un uniformado, lo que merece mayor reproche toda vez que es el destinado a ser ejemplo con su actuar ante la sociedad. Sobre este aspecto se puede citar que se ha dejado en tela de juicio la labor del funcionario de la Policía Nacional, pues en su condición de servidor público se le exigía una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, realidades que generaron la pérdida de la confianza, por parte de la Institución y los ciudadanos, en el entendido que no es posible delegar en el policial funciones encaminadas a la protección de los Colombianos, en su vida, honra, bienes y creencias.

Así entonces, no es dable bajo ninguna circunstancia y bajo ningún costo sea económico o de imagen y credibilidad ciudadana, sostener en servicio activo a un funcionario que no se ha ajustado completamente a los lineamientos institucionales vistos desde el orden Constitucional y bajo los parámetros internos establecidos.

Esta clase de decisiones encuentran su soporte en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los servidores públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las Instituciones que más contacto tiene con la sociedad, en razón a su carácter eminentemente civil; por lo tanto sería contrario a esta finalidad mantener en servicio a un

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

funcionario que ha contado con el acompañamiento y apoyo por parte de la Entidad Policial para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones que no son otros diferentes a los dispuestos por la Constitución Política de nuestro país; como antecedente de esto es el registro en su formulario de seguimiento de la realización del **SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, pero que decidió desconocer el postulado legal y dejar atrás su vocación del servicio.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional es una herramienta útil y que:

(...) "las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior". (Comillas fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, para la Junta queda claro que se produjo una afectación al servicio y producto de la misma pérdida de la confianza invaluable para el uniformado institucional, basados en los hechos presentados, que derriban la imagen de la institución ante la comunidad, que elimina **la confianza y la credibilidad**, afectando el servicio de Policía, esto provocado por las actuaciones del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), quien además lesiona gravemente los valores de la moralidad y lealtad institucional; características relevantes e indispensables en la misión encomendada a la Policía Nacional, pese a las labores de direccionamiento, orientación y acompañamiento que se le realizó en forma continua y permanente al uniformado en cita, sustrayéndose el policial de los lineamientos establecidos por la Policía Nacional en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 2º y 218º de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, el mundo actual exige un alto nivel de competitividad, para el caso de instituciones como la Policía Nacional reclama que deben estar en el marco de unos principios doctrinales, basados en la atención prioritaria al ciudadano, el respeto a la Ley, a los Derechos Humanos, la efectividad del servicio, el comportamiento ejemplar dentro y fuera del servicio y la transparencia en las actuaciones de cada uno de sus funcionarios. Estos principios marcan las pautas para el crecimiento, posicionamiento y sostenimiento de la Policía Nacional de Colombia.

Tal como lo consagra la Ley 62 de 1993, estableciendo,

"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales de la forma como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos...

La Policía Nacional despliega una línea de política de integridad policial que determina que los actos públicos y privados de sus hombres se enmarquen dentro de la integridad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como: *"El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano"*, *"El interés general prevalece sobre el particular"*, *"El policía es íntegro en todos los ámbitos de su vida"*, *"Los derechos humanos son el marco de la función policial"*, como también de los Principios Éticos institucionales: *La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia*, Así como de los valores éticos institucionales: la vocación policial, la honestidad, el compromiso, el honor policial, la disciplina y la solidaridad según como lo dispone la Resolución Número 03392 del 30 de julio de 2015 *"Por el cual se expide el manual del Sistema de Gestión Integral de la Policía Nacional"*, en su Artículos 34 *"PRINCIPIOS INSTITUCIONALES"* y 35 *"VALORES ÉTICOS INSTITUCIONALES"*.

Tales exigencias obran en concomitancia con el deber del policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio, en todo momento, en armonía con la confianza que la comunidad y la institución le tienen depositada como miembro de la Policía Nacional, cuya función primordial es proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución de modo que no se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general; elemento fundamental dirigido a erradicar brotes de corrupción y a alcanzar altos estándares de eficiencia, eficacia y calidad.

Las políticas de Estado sobre renovación de la Administración Pública, las exigencias de ley para lograr altos niveles de calidad, los retos de la globalización y la necesidad de la Policía Nacional de responder de manera efectiva en todo momento a la sociedad colombiana en materia de convivencia y seguridad ciudadana motivó al uniformado institucional a liderar la definición del lineamiento de política Direcciónamiento Policial basado en el Humanismo con responsabilidad, así como la consolidación del Modelo de Gestión Humana Fundamentado en Competencias que, alineados con el Sistema de Gestión Integral, permiten centrarse en el factor humano, para lo cual se requiere que los integrantes de la institución como su capital fundamental, propendan siempre, en su comportamiento personal y desempeño profesional por unas adecuadas condiciones de vida laboral, familiar y aseguren la prestación de un servicio policial permanente y efectivo. Desde esta premisa, se tiene establecido como derrotero de la Institución: el Enfoque Humanístico del Servicio de Policía, en aras de impactar directamente el gerenciamiento del talento humano, que conlleve al mejoramiento del desempeño, al incremento de comportamientos exitosos del personal, al rescate de la dignidad humana, para alcanzar los altos estándares de calidad que espera la comunidad en el servicio de convivencia y seguridad ciudadana.

Al interior de la institución se ejecuta el "Proceso de Integridad Policial", como un conjunto de acciones sucesivas y progresivas encaminadas a modelar el comportamiento ético de la mujer y el hombre policía, para que sus actos públicos y privados se enmarquen dentro de la integridad y la transparencia; lo cual, requiere una adhesión firme de cada uno de

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

los integrantes de la Policía Nacional a los referentes éticos policiales. Así mismo, la Institución fundamenta su capacidad transformadora y de servicio en el posicionamiento del talento humano, a partir del amor propio y el apego por la familia, como parte del crecimiento personal que produzca satisfacción para reafirmar el amor a la Institución y al país.

Se evidencia la necesidad de prescindir de los servicios en la Institución del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), toda vez que con su actuar está afectando a la Institución y por ende a la sociedad, esencia del servicio de policía, lo que significa el apartarse en forma total, de los valores, principios y deberes como servidor público, se considera razonable la aplicación de la medida jurídica aludida, habida cuenta del impacto negativo que su actuar produjo a la Institución y a la sociedad, situaciones que en su momento valorará la justicia disciplinaria y penal, sin que estos sean motivo de pronunciamiento por parte de esta Junta.

2.2. DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía, y por ende en busca de la mejora del servicio los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante del Departamento de Policía Valle, el retiro del servicio activo del señor Patrullero **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.299.707 expedida en Friofrío (Valle del Cauca), por la causal de Voluntad de la Dirección General por razones del servicio, en forma discrecional, teniendo en cuenta que el citado policial no reúne las exigencias de confiabilidad y compromiso que implica la observancia de las funciones Constitucionales y Legales.

Así las cosas, es necesario remitir al Señor Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ** Comandante del Departamento de Policía Valle, la presente acta para que adopte las decisiones que en el asunto considere pertinentes, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y Parágrafo 1° del Artículo 4° de la Ley 857 de 2003.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Coronel **OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN**
Subcomandante Departamento De Policía Valle

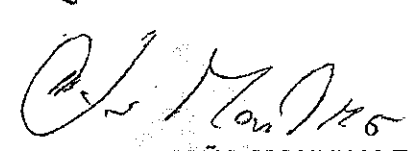
Teniente Coronel **EFREN BLANCO QUINTERO**
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana Departamento de Policía Valle

CONTINUACIÓN DEL ACTA No 001 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO de 2020,
QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES,
PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL
SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.



Mayor GIOVANNY BUITRAGO MARTÍNEZ

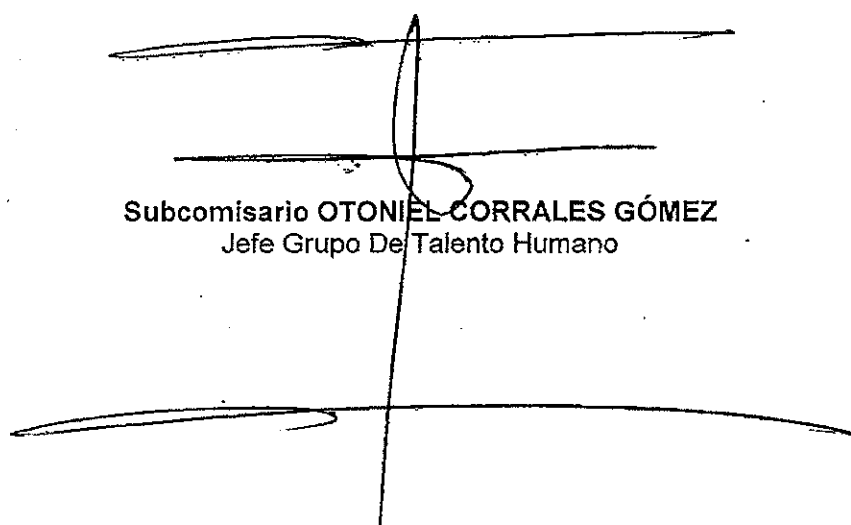
Jefe Seccional de Investigación Criminal Departamento de Policía Valle



Capitán HÉCTOR FABIO CASTAÑO MONTEALEGRE
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Valle



Teniente LINA-MARÍA CUERO
Jefe Administrativo Departamento de Policía Valle



Subcomisario OTONIEL CORRALES GÓMEZ
Jefe Grupo De Talento Humano



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE



Fecha:	Santiago de Cali, 14 de Enero de 2020	
Hora de inicio:	10:30 horas	Hora finalización: 11:20 horas
Lugar:	Oficina del Subcomando de Departamento de Policía Valle	

ACTA No 01 GUTAH - SUBCO - 2.25 DEL 14 DE ENERO 2020, QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, REALIZADA EN LA OFICINA DEL SUBCOMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE.

ASISTENTES

GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD O DEPENDENCIA	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
CR	OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN	SUBCO	SUBCOMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	deval.subco@policia.gov.co	320 30 32417	[Signature]
TC	EFRÉN BLANCO QUINTERO	COSEC	COMANDANTE DE OPERATIVO SEGURIDAD CIUDADANA	deval.cosec@policia.gov.co	3003011892	[Signature]
MY	GIOVANNY BUITRAGO MARTÍNEZ	SIJIN	JEFE SIJIN DEVAL	deval.sijin@policia.gov.co	3143611984	[Signature]
CT	HECTOR FABIO CASTAÑO MONTEALEGRE	ASJUR	JEFE ASUNTOS JURIDICOS DEVAL	deval.asjur@policia.gov.co	898 205	[Signature]
TE	LINA MARÍA CUERO	JEFAD	JEFE ADMINISTRATIVO DEVAL	deval.admin@policia.gov.co	898 205	[Signature]
SC	OTONIEL CORRALES GOMEZ	GUTAH	JEFE GRUPO DE TALENTO HUMANO	deval.tahum@policia.gov.co	3203030485	[Signature]

Calle 21 No.1N-66 Barrio Pileto
Teléfonos: 8981206
deval.subco@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)
HONORABLE JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID HOYOS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	2020-00301

El señor Brigadier General **JUAN CARLOS LEON MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200 de Bogotá, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 42 numeral 1 literal A del Decreto No. 0668 del 22 de 06 de 2021, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **ALVARO MANZANO NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10499501 de Santander de Quilichao, y con Tarjeta Profesional No. 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para actuar en el presente asunto y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

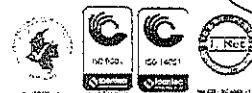
Brigadier General **JUAN CARLOS LEON MONTES**
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

ALVARO MANZANO NUÑEZ
C.C.No. 10499501 de Santander de Q.
T.P.No. 334.088 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL JUZGADO <u>145</u> DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR	
Santiago de Cali, <u>21 JUL 2021</u>	
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General, JUAN CARLOS LEON MONTES , C.C. 79.524.200 de Bogotá, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.	
EL JUEZ <u>[Signature]</u>	EL SECRETARIO <u>[Signature]</u>

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL JUZGADO <u>145</u> DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR		
Santiago de Cali, <u>21 JUL 2021</u>		
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, ALVARO MANZANO NUÑEZ C.C. 10499501 de Santander de Quilichao, en su condición de Apoderado Judicial.		
EL JUEZ <u>[Signature]</u>	EL SECRETARIO <u>[Signature]</u>	APODERADO <u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 668 DE 2021

22 JUN 2021

SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó:
Aprobó:

Por el cual se traslada a un Oficial General de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las destinaciones y traslados de los señores Oficiales Generales, se disponen por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Que mediante certificación suscrita por el Jefe del Área Procedimientos de Personal de la Policía Nacional de fecha 17 de mayo de 2021, hace constar que la Dirección General de la Policía Nacional dispuso trasladar al Oficial General relacionado en el presente Decreto cumpliendo con la necesidad y perfil requerido para la unidad.

Que el Director General de la Policía Nacional con oficio No. GS-2021-024538/DITAH APROP-3.10, solicitó el traslado del señor Oficial General relacionado en el presente acto administrativo.

DECRETA

Artículo 1. Traslado. Trasládese al señor Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante, a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 2. Comunicación. Comuníquese por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los,

22 JUN 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Azuero	León	Comandante Departamento de Policía / zona / zona
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía / Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía / Turbo

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conitular y se dictan otras disposiciones".

Aracataca	Aracataca	Comandante Departamento de Policía Aracataca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Floridablanca	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Pocayán	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cúcuta	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Cúcuta.
Cundinamarca	Muzo	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Cúcuta	Ralito	Comandante Departamento de Policía Cúcuta.
Guila	Nóvica	Comandante Departamento de Policía Guila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Panamá	Mosco	Comandante Departamento de Policía Panamá
Quindío	Anhená	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pecora	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Ducramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	Sua	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincedra	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Pagré	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Sonda de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cortag	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 6 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 043 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

FE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso-Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1086 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que adelanten los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea para la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país; así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Azuca	Azuca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Socotá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montaña	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Rionegro	Gustria	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Letica	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 396-9

30 NOV. 2006

DE 2006

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincedejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir, en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad de mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1993.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución, que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2002

RESOLUCIÓN NÚMERO 3955 DE 2005 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., 30 NOV. 2002

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

13 SEP

Grupo Negocios